

*Abril 1<sup>o</sup> / 88*

# LAS FALTAS.

## ENSAYO

SOBRE LOS HECHOS QUE SON OBJETO DEL LIBRO III  
DEL CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA,

COMENTADOS Y CLASIFICADOS  
PARA FACILITAR SU INTELIGENCIA Y APLICACION PRÁCTICA.

POR

DON MANUEL SALETA Y JIMENEZ,

Abogado del ilustre Colegio de esta Côte.

Precio: 10 rs. en Madrid y 12 en provincias, franco de porte.

MADRID.

Imprenta de M. Tello, Isabel la Católica, 25.

1868.

*11311*  
*Dez 1869*





25-6-64 47-1360

# LAS FALTAS.

## — ENSAYO

SOBRE LOS HECHOS QUE SON OBJETO DEL LIBRO III  
DEL CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA,

COMENTADOS Y CLASIFICADOS  
PARA FACILITAR SU INTELIGENCIA Y APLICACION PRÁCTICA.

POR

DON MANUEL SALETA Y JIMENEZ,

Abogado del ilustre Colegio de esta Côte.

*Manuel Saleta  
y Jimenez*

4774

MANUEL SALETA Y JIMENEZ  
ABOGADO

MADRID.

Imprenta de M. Tello, Isabel la Católica, 25.

1868.

LAS FALLAS

REPUBLICA DE LAS FALLAS

LA MUNICIPALIDAD DE LAS FALLAS

*Manuel de Sola*  
*Manuel de Sola*

MANUEL DE SOLA

1894

1894

1894

## INTRODUCCION.

Cuando en años atrás, al hacer el estudio del Derecho penal de España, llegamos al Libro III de nuestro Código, tropezamos con la dificultad de presentarnos este las *Faltas*, en los artículos 481 al 499, todas diseminadas, sin punto de contacto entre sí, sin un lazo que las una, como no sea el de la pena, que ha servido de base para incluir en un mismo artículo actos diversos por su naturaleza, lo cual se puede comprobar fácilmente con solo echar una ojeada sobre cualquiera de los artículos, entre los que hay alguno que comprende hasta 27 hechos diferentes. No nació en nosotros entonces, ni hoy abrigamos tampoco, idea ni propósito de criticar semejante enumeracion de las faltas; antes por el contrario, nos pareció que en la adopcion de esta base habia sido el legislador consecuente con la que tuvo en cuenta, al hacer la distincion y division de los actos penables en delitos graves, delitos menos graves y faltas, segun que la pena señalada fuese afflictiva, correccional ó leve. Pero aunque no pueda tacharse al legislador por su obra, no por eso habrá desaparecido la dificultad indicada, que acaso exageremos, porque se presente á nuestra vista con proporciones colosales, y que si es de poca monta para personas, á quienes es familiar la ciencia del Derecho, no ciertamente para otras muchas, que no la poseen, y á las cuales está en-

cargado, ó puede encargarse en lo sucesivo, el ejercicio de la jurisdiccion criminal en las faltas, teniendo que intervenir ó entender en su persecucion y castigo. Así es que esta dificultad para el estudio de las faltas, que nace de su enumeracion desordenada en el Código, bien puede asegurarse se ha de advertir por la mayor parte de los que tienen necesidad de manejar el Libro III del mismo.

Mas de todos modos, para estudiar disposiciones legales, cualquiera que sea su clase, y poderlas aplicar en la práctica, se requiere cierto método, cierto sistema de clasificacion, que haga ver la relacion de unas ideas con otras, y los puntos en que se diferencian; y para conseguir esto respecto de las faltas, nos ocurrió ir las estudiando y analizando aisladamente, y este trabajo nos hizo ver que habia unas muy análogas á los delitos, de que trata el libro II del Código, y otras más relacionadas con materias administrativas ó de policia, así como tambien existen algunas que participan de ambos caractéres. Esta idea, ciertamente, no nos dió resuelta la dificultad; pero sí nos hizo comprender que este análisis, que ya nos habia proporcionado una base para clasificar las faltas, podria servirnos para hacer de ellas un estudio algo más detenido, que perfeccionase aquel primitivo ensayo, así como este nuestro trabajo que damos al público con el título de *Ensayo*, podrá realmente serlo y ofrecer algunas ideas que, aprovechadas por personas de mejores dotes y más práctica que nosotros, contribuyan á que desaparezcan las dificultades que existen en la inteligencia y aplicacion de las faltas, ya que á nosotros no nos será dado por ahora sino disminuirlas, y bastante nos parecerá conseguirlo. ¡Quién sabe, sin embargo, si el buen resultado de este trabajo nos moverá á prescindir de los temores, que ahora nos asaltan, y acometer otro sobre las faltas de más importancia!

Dueños ya de un medio de clasificar los hechos, que comprende el libro III del Código, continuar por ese camino era ya tarea, más larga sí, pero más sencilla; porque aunque no vislumbrábamos la meta, marchábamos llenos de fé y con la seguridad de encontrarla y de arribar al puerto, si no de salvacion para nuestro trabajo, sí al ménos de realizacion de una idea (en cuanto cabe en la debilidad de nuestras fuerzas) que habíamos concebido en nuestros primeros pasos en el estudio del Derecho penal de España, y juzgado de alguna utilidad en la práctica. En efecto; aglomeradas las faltas en el Código sin órden ni método alguno, examinar cada una de ellas, buscando su analogia ó su referencia á delitos ó á disposiciones administrativas, clasificarlas, por último, venciendo de este modo la dificultad que se encuentra en su estudio, ¿habrá quien ponga en duda que es hacer una cosa útil? Podrá no estar bien hecha la clasificacion de las faltas, porque no hayamos podido penetrar en su verdadero espíritu, que á manera del Arca Santa, de que nos habla el antiguo Testamento, no es dado tocar á los profanos: podrá decirse que las observaciones, que consignamos acerca de cada una de las faltas, sobre no tener mérito alguno, (que si tal se dice no se hará sino abundar en nuestra propia opinion) no tienen tampoco utilidad; pero si la experiencia nos hace ver que la clasificacion metódica de las faltas la proporciona para su fácil estudio y rec-ta aplicacion práctica, habrémos satisfecho nuestras aspiraciones, limitadas, como quien las abriga, pequeñas como tienen que ser las de un trabajo, que no merece otro nombre verdadero que el que le hemos dado de *Ensayo*; y esperamos se nos dispense este rasgo, que pudiera parecer de inmodestia, y que sólo es hijo de la franqueza con que deben exponerse ideas que nacen del convencimiento.

Apuntadas las anteriores indicaciones respecto al

motivo que nos ha guiado á hacer este trabajo, vamos á tratar ahora, porque así lo creemos necesario para su mayor claridad, de su division y de las materias, de que se ocupa cada una de sus partes, procurando justificar aquella division, así como la agrupacion de los diferentes puntos que comprenden sus miembros. Advertiremos ante todo que, como el objeto principal de esta obra ha sido presentar, aunque ligeramente, cuanto conviene saber acerca de las faltas, y cuanto al mismo tiempo puede conducirnos á su más fácil estudio é inteligencia, supliendo á este fin lo que falta en el Código y que echamos de ménos nosotros, nos pareció desde luego que deberíamos atenernos en lo posible á la division que hace éste de las materias que contiene, y al órden que adopta en la enumeracion de los delitos. Así es que el Código nos ha de servir de modelo para la clasificacion y estudio ordenado de las faltas.

Divídese aquel en tres Libros. El I trata de los delitos y de las faltas en general, viniendo á ser un cuerpo de doctrina en que se contienen los principios del Derecho penal, que el legislador ha creído oportuno figurasen entre los que habian de servir de punto de partida para sus disposiciones. Este Libro I es comun á los delitos y á las faltas, y si decimos que es digno de aplauso, no hacemos en esto sino seguir la opinion y el sentir general de todos los comentaristas, que le consideran como un acabado modelo de arte, como lo es en efecto, no tanto en su fondo, y atendiendo á las doctrinas que desenvuelve, cuanto en su colocacion á la cabeza del Código, sirviendo de preliminar al estudio de los delitos y de las faltas; no obstante, en la enumeracion de estas en el Libro III se ha seguido un órden inverso, porque despues de presentarlas una por una en su Título I, contiene en el II las disposiciones comunes á las mismas, que son las modificaciones, que han de tener forzosamente al aplicarse á las faltas, los principios consignados en el



Libro I. El Libro II trata de los delitos, designándolos según la división en grupos que de ellos hace, y marcando la pena respectiva de cada uno. Finalmente, el libro III, principal objeto de esta obra, contiene dos Títulos: en el primero enumera las faltas y señala su penalidad, y en el segundo sienta diversas disposiciones generales, muy dignas de tenerse en cuenta al estudiar aquellas. Hé aquí, pues, la división del Código penal en tres Libros, y el objeto de cada uno de ellos.

A fin de guardar cierta armonía con el Código, y teniendo presente que nuestra misión acerca de las faltas había de ser ocuparnos de ellas, primeramente en general, consignando los principios que rigen en materia de delitos con las alteraciones que son consiguientes, atendida la naturaleza de aquellas, y proceder después á su enumeración, según las dos clases en que creemos conveniente dividir las, hemos repartido lo que nos parece debe ser asunto de nuestro estudio, al hacer el de las faltas, en tres partes diversas, á saber: la primera, que presenta los principios generales, que deben tenerse en cuenta para entender y aplicar rectamente las faltas: la segunda, comprensiva de las faltas análogas á los delitos; y la tercera, que contiene los actos ú omisiones que el Código coloca entre las faltas, y que suponen infracción de las disposiciones administrativas y de policía.

Hemos creído no dejarían de ofrecer ventajas en la práctica unas tablas por orden de materias, incluyendo cada falta en el grupo á que pertenece, y especificando el número y artículo á que corresponde, su disposición íntegra, la pena, y por último, el artículo del Libro II del Código, con quien tiene puntos de contacto, ó bien ninguno, si es que, aunque sea análoga á un delito, por el acto en que consiste ó por sus resultados, no puede referirse directamente á un artículo determinado. Bastaba que creyésemos en la utilidad de

estas tablas, para darlas cabida en este trabajo, así como á un apéndice en que se contienen, además del Libro III del Código, otras varias disposiciones relacionadas con las faltas.

Tales, pues, la division de este Libro, y tal el objeto de cada una de sus partes; cumpliendo ahora á nuestro propósito tratar de justificar nuestro proceder.

La simple lectura del epígrafe, que corresponde á la primera parte del Código penal, que dice: «Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas,» nos hace ver claramente, que los preceptos de este Libro I se aplican á toda clase de hechos criminales; y por tanto, de aquellas disposiciones hemos de hacernos cargo al tratar de las faltas. Pero ¿debemos ir presentando y explicando á la vez aquellas disposiciones, ó bien ocuparnos únicamente de las que tengan más analogía con las faltas? Fácilmente se comprende que, siendo de naturaleza diversa los delitos y las faltas, los principios generales que en el Libro I se desenvuelven, comunes á unos y otras, han de sufrir alguna modificación al aplicarse á las últimas, como tiene que suceder forzosamente y se halla previsto en el Libro III del Código, en cuyo Título II aparecen algunas reglas propias de las faltas, que suponen una variante en las del Libro I. De aquí se deduce, que entre las disposiciones de este Libro I las hay que no tienen objeto en cuanto á las faltas, y por tanto no hemos juzgado demás tratar en la parte primera de nuestro trabajo, y siguiendo el mismo orden del Código, de los principios de la ciencia penal, que se deben tener presentes para el estudio de las faltas, en la forma misma en que han de ser aplicadas, para lo cual ha sido necesario atender no tan sólo á la naturaleza de estos hechos penables, sino también á las reglas generales que acerca de ellos se dan en el ya citado Título II del Libro III del Código.

Después de exponer el objeto de la primera parte de esta obra, y antes de hacerlo del de las otras dos, vamos á ampliar una observacion, que ya dejamos apuntada, respecto de las dos diferentes clases de faltas que pueden distinguirse. Dijimos que, al estudiar su naturaleza y procurar hallar en ellas algo que pudiera sujetarse á reglas y á principios fijos, se nos presentó desde luego una division de las faltas, pues las unas tenían íntima relacion con alguno de los delitos, y otras suponían infraccion de disposiciones administrativas ó de policía; y así como no tuvimos entonces inconveniente en aceptar esta distincion de las faltas en dos clases, porque podría servirnos de guia para estudiarlas más fácilmente, ahora no lo tenemos tampoco en admitirla, mucho más cuando la vemos sancionada en disposiciones legales, como quedará demostrado más adelante.

Si examinamos despacio los delitos que enumera el Libro II del Código en sus quince Títulos, los cuales á su vez comprenden otros capítulos diversos, veremos unos de naturaleza simple, que no admiten otras modificaciones, que las personales de los que han de responder criminalmente del hecho, como lo son las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes, y en cuyos delitos sólo se descubren dos estados, el ser ó el no ser; es decir, existencia del delito ó un acto que no cae bajo la sancion de la ley. A este mismo resultado conduce otro género de hechos, en que se nota tal gravedad, que por muchas modificaciones de que sean susceptibles, nunca podrán llegar al extremo de merecer el calificativo de faltas, pues no pueden descubrirse en ellos sino dos caminos: ó existe delito, ó no hay nada. Al lado de estos delitos nos da á conocer el Código otros de naturaleza compleja, que admiten graduaciones varias, entre las que hay alguna que se considera como una falta, consistiendo esta entonces en un hecho

idéntico al mismo delito, pero sin alguna ó algunas de las circunstancias que le constituyen, pudiéndose decir en tal caso, que la falta es el mismo delito en el último grado de la escala descendente, á que puede llegar el hecho, sin dejar de ser objeto de sancion penal. Esta es la primera clase de faltas que descubrimos y que van á ser objeto de la segunda parte de este trabajo, guardando en su enumeracion el mismo orden y método que el Código en la de los delitos.

Pero además de estas faltas, cuya analogia con los hechos que se califican de delitos es bien evidente, existen otras que no pueden referirse á estos, sino que son actos ú omisiones contra lo que se prohíbe ó preceptúa en disposiciones, que tienden á regular materias puramente administrativas, ó bien asuntos de policía y buen gobierno de los pueblos, y todas estas faltas deben comprenderse bajo un solo grupo, haciéndolas objeto de la tercera parte de esta obra.

Mas ahora se nos ocurre preguntar. Tal distincion de las faltas y division en dos clases, ¿es puramente caprichosa ó tiene su sancion en la ley? Si nos pareciese lo primero, no tendríamos inconveniente alguno en decirlo, pues con tal que se consiguiera el más fácil estudio de las faltas, poco nos importaria manifestar que esta division era puramente arbitraria, y sin apoyo alguno en preceptos legales; y por tanto, no nos cuidaríamos tampoco de que fuese objeto de crítica. Sin embargo, este caso no puede llegar, porque afortunadamente para nuestra division, existen disposiciones que suponen las dos clases de faltas: las análogas á los delitos, y las que consisten en infracciones de preceptos de carácter administrativo y de policía y buen gobierno, como vamos á demostrarlo ligeramente.

El Real decreto de 22 de Setiembre de 1848 contiene en su art. 5.º una disposicion, cuyo objeto es trazar la línea divisoria entre el delito y la falta, cuando un he-

cho sea susceptible de ambas calificaciones, diciendo se atienda en tal caso *á su extension ó efectos, procediendo segun sus resultados*. Hé aqui, pues, admitida ya en un precepto legal la posibilidad de que exista un hecho, que se confunda con un delito y con una falta á la vez, lo cual, como se comprenderá fácilmente, no puede ocurrir sin que supongamos que existe esa analogía entre algunas faltas y algunos delitos, hasta el punto de que se dude respecto á su calificacion. Queda, por tanto, justificado legalmente el primer miembro de la division de las faltas.

En cuanto á las faltas administrativas y de policia, tienen una existencia, que nos atrevemos á llamar legal, pues el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, despues de exponer los motivos que se han tenido en cuenta para dictarle, fija varias reglas, cuyo objeto exclusivo es distinguir los casos en que las faltas pueden castigarse gubernativamente, ó ateniéndose á las formalidades de un juicio. Este Real decreto parece tener un carácter puramente formulario, refiriéndose tan solo á la manera de proceder en las faltas; pero fijando en él la atencion un momento, advertiremos que, cuando se habla de hechos incluidos en el Libro III del Código, que pueden ser objeto, y que lo son en efecto, de disposiciones administrativas y de policia, teniendo su pena señalada en el Código y además una correccion en un precepto administrativo, se parte del supuesto de que existen faltas que se refieren á asuntos administrativos. Ya tenemos, por tanto, justificada la segunda clase de faltas, que hemos denominado administrativas y de policia.

Así, pues, las faltas, en sus dos especies, son objeto de la segunda y de la tercera parte de nuestro trabajo, porque hemos creido debian estudiarse con la debida separacion; y por tanto, queda ya expuesto el objeto de cada una de las tres partes en que dividimos esta obra.

Siguen despues las tablas, cuyo objeto ya hemos indicado, y que acaso ayuden á definir un hecho, enumerándose la pena que le corresponde, apenas se sepa cuál es, y pueda fijarse su naturaleza, teniendo tambien á la vista el artículo del Libro II con quien tiene relacion, y cuyo texto, si se consulta, podrá hacernos ver la diferencia entre la falta y el delito, y así encerrar las primeras en su verdadero límite, no castigando como tales, actos que merecen el calificativo de delitos.

No creemos se nos tache de difusos, porque hayamos incluido en un Apéndice, además del Libro III del Código que enumera las faltas, varias disposiciones de aplicacion exclusiva á las mismas, por parecernos tenían su asiento natural en esta obra.

Despues de haber expuesto el objeto que nos propusimos al emprender este trabajo, cual es facilitar el estudio de las faltas, y el modo de desenvolverle, como ha estado al alcance de nuestras facultades, nos dirigimos ahora á quien se haya de echar sobre sus hombros la penosa tarea de leer este libro, cuyas ilusiones acaso veamos desvanecerse al concluir sus páginas, si es que antes no se le hace insoportable, arrojándole, como haríamos (á ser posible) con la sombra que en una larga noche nos ha arrebatado la tranquilidad del sueño, causando fatiga á la imaginacion, é imposibilitándola se dedique á trabajos de mayor monta; y le pedimos use de benevolencia, si no en el juicio que haya de formar de este libro, al ménos en el que forme de nuestra intencion, al publicar este *Ensayo sobre las faltas*, en el que no nos ha guiado sino el buen deseo de contribuir á su mas fácil estudio, marcando una senda que otros andarán mejor que nosotros.

## PARTE PRIMERA.

### Disposiciones generales acerca de las Faltas, personas responsables y sus penas.

Como el Libro I del Código penal comprende los principios generales de los delitos, así como los de las faltas, creemos oportuno, antes de examinar estas, dar alguna idea de aquellos principios aplicados á las faltas, con las modificaciones que deben sufrir en esta aplicacion, pues de este modo al par que facilitaremos su estudio, justificamos nuestro propósito de dividir las en las mismas clases que los delitos, puesto que algo de comun tienen con estos, cuando en el mismo Código aparece este Libro I, que es aplicable á delitos y faltas. De los Títulos en que se divide el Libro I, trataremos solamente de aquellos que tienen relacion con las faltas.

### TÍTULO I.

DE LAS FALTAS, SU DEFINICION Y DIVISION, SUS LIMITES  
Y CIRCUNSTANCIAS QUE INFLUYEN EN SU MAYOR O ME-  
NOR GRAVEDAD.

### CAPÍTULO I.

#### DEFINICION Y DIVISION DE LAS FALTAS.

Por falta, en la acepcion legal de esta palabra, se entiendo: «*Toda accion ú omision voluntaria á que la ley señala una pena leve.*» Tal es, en nuestro concepto, la

definicion que puede darse de la falta, atendiendo á lo que acerca de ella nos dice el Código penal. Mas creemos no será innecesario exponer, aunque ligeramente, el fundamento de esta nuestra definicion, que la justifique y haga admisible.

No se trata aquí de una definicion científica que tenga su origen en los principios y en las teorías de Derecho penal; se trata sí de una definicion práctica y legal á la vez, como es legal y práctica la del delito, segun reconocen cuantos se han ocupado de comentar y examinar nuestro Código, y como se deduce fácilmente al observar que el art. 1.º define á la vez el delito y la falta. Así es que, cuanto de aquel se ha dicho respecto á la naturaleza de su definicion, es aplicable á la falta, y por eso decimos que es práctica y legal á la vez la que hemos dado de esta.

En efecto; el art. 1.º del Código dice: «Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley;» es decir, que puesto que el Libro II del Código se ocupa de los delitos, y el III de las faltas, podria, sin que por inexacta se tuviera, darse una definicion de los delitos y las faltas, diciendo: delito es toda accion ú omision voluntaria comprendida en el Libro II del Código; y falta, toda accion ú omision voluntaria comprendida en el III: luego delito ó falta es lo que en el Código se considera como tal. Por eso hemos dicho que la definicion, que hemos dado de la falta, es práctica y legal, pero no científica.

Mas en el art. 6.º del Código se establece una diferencia entre los delitos y las faltas, adoptando por base la pena que se impone; y esta disposicion nos ha parecido oportuno tenerla presente para completar la definicion de la falta, puesto que en ella, al par que comprendemos la idea que es comun con el delito, establecemos lo que la diferencia legalmente del mismo, segun el referido artículo. Toda accion ú omision vo-



luntaria, que se castiga con una pena aflictiva ó correccional es delito, y la que se castiga con pena leve es falta: luego no creemos esté demás esta distincion al definirse esta.

Analizando con alguna detencion las faltas que comprende el Libro III del Código, hemos descubierto unas que tienen puntos de contacto con los delitos, que se explican y penan en el Libro II, viniendo á ser los mismos hechos, pero con alguna circunstancia de ménos que influye en su menor gravedad, y que hace que esas faltas ocupen el último grado en la escala de la criminalidad; y hay otras faltas, en las que no se vé una analogia verdadera con los delitos, y consisten más bien en infracciones de disposiciones de carácter puramente administrativo y de reglas de policia y buen gobierno, dictadas por las autoridades municipales. De estas dos clases de faltas nos ocuparemos con la debida distincion en su lugar respectivo, bastando por ahora á nuestro propósito indicar aquí esta division, que hemos justificado ya en la Introduccion de esta obra.

## CAPÍTULO II.

### LÍMITES DE LAS FALTAS.

Como hemos dicho ya que entre las faltas, las hay que tienen analogia con los delitos, y otras que se presentan con un carácter administrativo, siendo objeto de disposiciones de esta clase, es fácil comprender que las unas pueden ofrecer dudas acerca de su calificacion como delitos ó como faltas; y las otras, respecto á si han de ser penadas, ó bien gubernativamente y conforme á las disposiciones administrativas, cuando en estas se fijan penas á su infraccion, ó bien en forma de juicio. De uno y otro caso vamos á ocuparnos con la debida distincion.

De la definición que hemos dado de la falta, se deducen fácilmente sus límites en relación con el delito, siendo tal la diferencia que en aquella se establece, que parece no han de poder confundirse. Sin embargo, casos dudosos se han presentado, casos dudosos también pueden presentarse, y esto nos hace ver que con una previsión digna de aplauso se expidió el Real decreto de 22 de Setiembre de 1848, en cuyo art. 5.º se habla del caso en que un hecho pueda á la vez ser calificado de delito y de falta, disponiéndose que los tribunales procedan según *su extensión y efectos*, citándose, para mayor claridad, el hecho de que se ocupa el Libro III en el art. 485, su número 2.º, idéntico al 203, comprendido en el capítulo de atentados, desacatos y otros desórdenes públicos, dándose como regla, la del daño que viene á ser la consecuencia de tales hechos, y penándose como delito, si excede el daño de cinco duros, y como falta, si no llega á esta cantidad.

Mas las faltas no solo pueden confundirse con los delitos, sino que cabe también una confusión al reprimirlas, que merece nos ocupemos de ella. Como ya hemos dicho que hay faltas que tienen un carácter puramente administrativo, podría darse el caso de dudar si debían ser castigadas gubernativamente ó con la formalidad de un juicio, cuya duda podrá en lo sucesivo tener más importancia, una vez que, según un proyecto de ley que se halla pendiente en las Cortes, se confiera á los jueces de paz las atribuciones judiciales para la represión de las faltas, en sustitución de los alcaldes, presentando ya la duda no solamente un carácter de forma de represión, sino de competencia entre las dos autoridades. Un criterio habrá de tenerse presente en tales casos, que es el del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que determina: que toda falta, que haya de castigarse con pena de arresto, necesita juicio verbal, en cuyo caso

se hallan las de los artículos 481 al 485 y el 493 y 494: que pueden imponerse gubernativamente las penas de multa y reprension, á juicio de la autoridad administrativa; y que se castigarán gubernativamente las faltas que merecen una multa, cuando esta se halle fijada en Ordenanzas ó Reglamentos anteriores al Código, por más que exceda del límite marcado en el párrafo 1.º, artículo 505 del mismo.

### CAPÍTULO III.

#### CIRCUNSTANCIAS QUE INFLUYEN EN LA MAYOR Ó MENOR GRAVEDAD DE LAS FALTAS.

Diversas son las modificaciones que admiten los delitos, ya sea teniendo en cuenta que, para presentarse con todos los caracteres de tales, requieren alguna preparacion, que puede no dar el resultado que se proponga el criminal ó acaso hacerle retroceder; ya sea observando en el hecho, en las circunstancias con que se ha realizado, ó en el ánimo del criminal, tales accidentes que nos presenten el acto como más ó menos criminal ó exento completamente de este carácter. Así es que en el delito, cuando se estudia su generacion, ó el camino que ha seguido el criminal para realizar su mal propósito, descubrimos la proposicion, la conspiracion, la tentativa, el delito frustrado, y por último, el consumado. Algo nos detendríamos sobre esto, si fuese aplicable á las faltas tal distincion de fases, que puede afectar un crimen, desde su elaboracion en el pensamiento del delincuente hasta su realizacion; pero seria inútil cuanto expusiésemos, porque el art. 5.º del Código penal dice de una manera terminante: «Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.» En tales hechos, pues, no distinguiremos la proposicion ni

la conspiracion, la tentativa ni el delito frustrado, pues las faltas no serán objeto de pena sino cuando hayan sido consumadas, cuando el hecho haya tenido lugar.

Mas aparte de estas modificaciones, que afectan á los delitos con exclusion de las faltas, pueden aquellos ser objeto de las circunstancias eximentes de responsabilidad, atenuantes y agravantes, lo cual es aplicable á las últimas, porque lo es todo el Libro I, excepto aquello que de una manera terminante se excluya ó que no pueda tener exacta aplicacion á las faltas, como puede servir de ejemplo todo lo que es relativo á penas, que no entran en la escala de las que se señalan á los actos comprendidos en el Libro III.

Toda accion ú omision, bien merezca el calificativo de delito, bien el de falta, se reputa voluntaria mientras no conste lo contrario; y el estudio de las causas que influyen en que la accion sea ó no voluntaria, nos conduce á la enumeracion de las circunstancias que eximen, que atenúan ó que agravan la responsabilidad del autor de un delito ó falta. Mas ¿debemos aquí enumerarlas? Creemos que nó; pues nos alejaríamos mucho de nuestro propósito formal de no detenernos, sino para hacer notar las diferencias, que se descubren en la aplicacion á las faltas de los principios que en el Libro I del Código penal se consignan, como comunes á los delitos y á aquellas. Bastará por tanto que digamos, que las circunstancias eximentes, las atenuantes y las agravantes, objeto respectivamente de los artículos 8.º, 9.º y 10 del Código, son aplicables igualmente á los delitos y á las faltas, y que las diferencias en la aplicacion de las mismas á unos y á otras serán objeto del Título III de esta primera parte, al ocuparnos de la aplicacion de las penas á las faltas.

## TÍTULO II.

## DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LAS FALTAS.

Limitase el Título II del Libro I del Código á hablar en general de la responsabilidad de las personas, que ejecutan acciones calificadas como delitos ó como faltas, y es de nuestra incumbencia tratar de la responsabilidad en lo que se refiere principalmente á las faltas. Esta responsabilidad puede ser de dos clases: criminal y civil; es decir, que al que ejecuta ó interviene en la ejecucion de un hecho, castigado como falta, debe exigírsele dos responsabilidades: la criminal, que consiste en la pena, y la civil, que consiste en la indemnizacion. Allí donde es exigible la primera, lo es la segunda; mas nó vice-versa, porque hay casos en que se puede imponer la responsabilidad civil y no la criminal. Vamos á tratar de una y otra en capitulos diversos.

## CAPÍTULO I.

## RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Lo mismo que sucede con los delitos, acontece con las faltas: son responsables criminalmente de ellas los autores, los cómplices y los encubridores. Mas ¿qué es autor, qué es cómplice, y qué se entiende por encubridor? En la realizacion de todos los actos necesarios para llevar á cabo el propósito criminal, distinguimos unos anteriores á la ejecucion del crimen, otros simultáneos y otros, por fin, posteriores. Los que practican los actos anteriores ó simultáneos, son autores ó cómplices, y son encubridores los que intervienen en los

posteriores, definiéndose unos y otros en el Código penal en la forma que vamos á exponer.

Se reputan autores los que toman parte en el hecho inmediatamente, ó fuerzan ó inducen directamente á otro para que lo ejecute, ó bien cooperan á su realización por medio de un acto necesario para la existencia del delito ó de la falta. Por cómplice se entiende el que, no siendo autor, coadyuva al hecho criminal por actos anteriores ó simultáneos.

Pasando ahora á los actos posteriores al delito ó falta, encontramos en ellos responsabilidad criminal de los que los ejecutan, á que se dá el nombre de encubridores. Mas no basta esto; es necesario que tengan conocimiento de la ejecución del hecho, y que realicen alguno de los actos que enumera el Código penal, á saber: 1.º Aprovecharse por si mismos ó auxiliar á los delincuentes en el aprovechamiento de los efectos del delito ó falta. 2.º Ocultar ó inutilizar el cuerpo, los efectos ó instrumentos del hecho, para impedir su descubrimiento. Y 3.º Albergar, ocultar ó proporcionar la fuga al culpable, siempre que intervenga abuso de funciones ó que el delito sea de regicidio, de parricidio ó bien del homicidio, que se conoce con el nombre de calificado.

Ya tenemos, pues, enumerados los casos del encubrimiento de las faltas; y para concluir este punto, diremos que no se impone pena como encubridor al que lo sea de sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados, á no ser que el acto que haya ejecutado para merecer tal calificación, sea el de aprovecharse ó ayudar al aprovechamiento de los efectos del delito ó falta.

Aunque ligeramente, hemos hecho relacion de las disposiciones del Código respecto á la responsabilidad criminal de las faltas, no creyendo necesario añadir ninguna cosa más, porque como la responsabilidad

criminal, cuando se hace efectiva, consiste en una pena, al tratar de estas en el Título siguiente, tendrá este capítulo más explicacion.

## CAPÍTULO II.

### RESPONSABILIDAD CIVIL.

Ya hemos dicho antes, que donde existe la responsabilidad criminal existe necesariamente la civil, y con esto queda demostrada la relacion que se descubre entre una y otra. Mas no digamos, al pensar en la íntima relacion que tienen, una palabra más; pues si donde hay responsabilidad criminal existe, como consecuencia necesaria, la civil, no quiere esto decir que la última sea una secuela de la otra hasta el punto que si no existe la criminal no se descubra la civil. Hasta este extremo no puede llevarse la relacion de las dos responsabilidades, y por eso el Código penal, en su artículo 15, se limita á consignar que: «toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.» Y ¿cómo habia de decir otra cosa cuando enumera en el artículo siguiente los casos en que, no siendo exigible la responsabilidad criminal, debe hacerse efectiva la civil, en la forma que se determina? Por eso hemos dicho que donde hay responsabilidad criminal existe la civil, pero que muy bien puede existir esta sin aquella.

Los casos en que esto tiene lugar son los de exencion de responsabilidad criminal, señalados con los números 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10 del art. 8.°, que trata de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, y en los cuales no es esta exigible, pero sí la civil, en la forma que se enumera en el art. 16 del Código, que dice:

«La exencion de responsabilidad criminal declarada

»en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 8.º; no  
 »comprende la de la responsabilidad civil, la cual se  
 »hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:»

»1.ª En el caso del núm. 1.º son responsables ci-  
 »vilmente por los hechos que ejecuten los locos ó de-  
 »mentes, las personas que los tengan bajo su guarda  
 »legal, á no hacer constar que no hubo por su parte  
 »culpa ni negligencia.

»No habiendo guardador legal, responderá con sus  
 »bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de  
 »competencia en la forma que establece el Código ci-  
 »vil (1).

»2.ª En los casos de los números 2.º y 3.º responde-  
 »rán con sus propios bienes los menores de 15 años que  
 »ejecuten el hecho penado por la ley.

»Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó  
 »guardadores en la forma expresada en la regla 1.ª

»3.ª En el caso núm. 7.º son responsables civilmen-  
 »te las personas en cuyo favor se haya precavido el  
 »mal á proporcion de beneficio que hubieren repor-  
 »tado.

»Los tribunales señalarán, segun su prudente arbi-  
 »trio, la cuota proporcional de que cada interesado deba  
 »responder.

»Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun  
 »por aproximacion, las personas responsables ó sus  
 »cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se ex-  
 »tienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion,  
 »y en todo caso siempre que el daño se hubiere causa-  
 »do con intervencion de la autoridad, se hará la indem-

(1) Segun esta regla, que se refiere al caso en que el daño se ha  
 causado, el guardador responde civilmente; pero puede suceder que  
 un demente ejecute un acto que haga temer que sobrevenga un daño,  
 y entonces hay una falta, si el hecho consiste en lo que se determina  
 en el núm. 8.º del art. 495.



»nización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

»4.<sup>a</sup> En el caso del núm. 10, responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.»

Nada tenemos que añadir á las anteriores reglas, cuya claridad nos permite entender el objeto que se ha propuesto el Código, cual ha sido mencionar las excepciones del principio consignado en el art. 15, que hace dependiente la responsabilidad civil de la criminal. Cuando se trate, pues, de la exención, por estar el hecho comprendido en cualquiera de los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 8.º, tendrán su aplicación las anteriores reglas.

Y en los demás casos del art. 8.º del Código, en que no hay responsabilidad criminal, ¿la habrá civil? Claro está que no, pues no hay delito, y por tanto no es exigible la responsabilidad de ninguna clase.

Vamos á mencionar, para concluir con esta materia (que tendrá en el Título IV más aclaración, lo mismo que en el Título siguiente la tendrá la de responsabilidad criminal) la responsabilidad civil subsidiaria; es decir, en defecto de los que la tengan criminal, que se exige por los artículos 17 y 18 á los dueños de los establecimientos, en que se cometen delitos ó se hurta ó roba, á no ser que el robo haya tenido lugar con violencia ó intimidación en las personas, si es que no se ejecutó por los mismos criados del establecimiento; y á los amos, maestros é industriales por los delitos ó faltas, que cometan sus dependientes en el desempeño de su obligación ó servicio.

## TÍTULO III.

## DE LAS PENAS.

A la persona que comete un delito ó una falta se le exigen dos responsabilidades: la criminal y la civil, consistiendo la primera en la pena y la segunda en la restitution, en la reparacion y en la indemnizacion del daño causado. De las penas vamos ahora á ocuparnos, y el Título siguiente tratará de la responsabilidad civil.

## CAPÍTULO I.

## DE LAS PENAS EN GENERAL.

Asiéntase en el primer artículo de este Capitulo, que es el 19 del Código, el principio de que no será castigado ningun delito ni las faltas, de que solo pueden conocer los Tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de autoridad, á la que estuviere concedida esta facultad: principio que no significa otra cosa que la no retroactividad aplicada á las penas, como se aplica en el art. 2.º á los delitos y á las faltas. Pero fijándose un poco en los términos de esta disposicion, no dejará de llamar nuestra atencion la frase *«de que solo pueden conocer los tribunales.»* de la cual se deduce la posibilidad de que existan faltas, de que no entiendan los tribunales, como en efecto sucede, teniendo presente lo que se dispone en el art. 505, que deja á salvo las atribuciones de los Alcaldes y Gobernadores para dictar bandos de policia y buen gobierno, y como se comprende tambien con la lectura del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que modifica en parte este artículo, y trata de deslin-

dar los casos, en que las faltas deben castigarse en forma de juicio ó gubernativamente. Luego este principio de no retroactividad solo es aplicable á las faltas, á que se señala pena de arresto, de las cuales conocen exclusivamente los tribunales, y que enumera el Libro III en los artículos 481 al 485, y en los 493 y 494.

Excepcion del principio enunciado en el referido art. 19, es el siguiente que establece, que cuando se modifica la pena antes de dictarse el fallo, por el principio de *favorabilia amplianda, odiosa restringenda*, se aplicará el beneficio de la ley nueva al autor del delito ó de la falta.

Réstanos, para concluir este capítulo, hacernos cargo de su art. 21, que dice que el perdon de la parte ofendida no extingue la responsabilidad criminal, pero sí la civil, sirviendo dicha remision para que desaparezca la primera, solamente en los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado, que son el adulterio, el estupro y la injuria y calumnia (artículos 359, 371 y 391).

Segun el referido art. 21, comun á los delitos y á las faltas, como todos los del Libro I del Código penal, ocurrese la duda de la manera con que ha de aplicarse á estas últimas; pues si todos los delitos deben perseguirse de oficio, á no ser los que exceptúa el Código, este mismo principio parece debe ser aplicado en la misma forma y con idéntica excepcion á las faltas, resultando de tal aplicacion, que todas las faltas deben perseguirse de oficio, á no ser que expresamente se determine otra cosa en el Código. Esta es la aplicacion exacta á las faltas del principio, que rige respecto de los delitos.

¶ Pero deteniendo un momento nuestra atencion en este punto, observamos que el Código en el Libro II, y al ocuparse de los delitos, enumera algunos, á cuyo castigo no se puede proceder por los tribunales, sino á

instancia de parte, viniendo á ser una verdad la excepcion que se fija en el art. 21. Esto, sin embargo, no sucede con las faltas, pues en el Libro III no se menciona ninguna, á cuya persecucion haya de procederse mediante prévia instancia ó querrela de la parte agraviada, resultando de aquí, que si se aplica el principio de que todas han de perseguirse de oficio, la excepcion será una letra muerta respecto de las faltas, y sin embargo, las hay análogas á alguno de los delitos contra la honestidad, y las hay tambien que tienen puntos de contacto con las injurias. Es, por tanto, una idea altamente contradictoria la de que un delito de injuria, por ejemplo, no sea castigado sino á instancia de parte, y una injuria inferida á una persona, pero que por su menor gravedad merece el calificativo de falta, pueda ser perseguida de oficio, sin que se queje la persona agraviada. En realidad esto nos hace ver que la duda legalmente existe, pues su solucion podrá ser objeto del procedimiento criminal, donde se regule el uso de las acciones criminales; y entretanto, si con rigor consideramos este asunto, veremos que los delitos, lo mismo que las faltas, deben perseguirse de oficio fuera de los casos de excepcion que se fijan en el mismo Código, y por tanto, donde no haya excepcion se ha de aplicar el principio general, y no habiéndola en el Libro III, deberán perseguirse de oficio todas las faltas. Hé aquí la consecuencia de la rigurosa aplicacion de los principios al asunto, de que nos ocupamos.

Sin embargo, cuando ocurre el caso, que antes hemos puesto por ejemplo, de una injuria que no merezca sino el calificativo de falta, ¿deberá castigarse de oficio, ó esperar á que preceda la denuncia de la persona agraviada? En este caso, lo mismo que en el de las faltas análogas á delitos comprendidos en la excepcion del art. 21, creemos lo prudente prescindir del rigorismo de los preceptos, pues la contradiccion que antes he-

mos hecho notar nos inclinará á evitar á toda costa la consecuencia natural del *summum jus*, aconsejando por nuestra parte, si en algo puede valer nuestra opinion, se espere á que se querelle de la falta la persona ofendida, no procediéndose en manera alguna á su castigo de oficio.

## CAPÍTULO II.

### DE LA CLASIFICACION DE LAS PENAS.

No creemos ocioso recordar que la penalidad es la base que adopta el Código para distinguir los delitos de las faltas, señalándose á estas una pena leve; y esto supuesto, no entra ni puede entrar en nuestro propósito el ocuparnos de las penas aflictivas ni correccionales, y sí solamente de las leves, propias de las faltas, así como de las comunes á todas y de las accesorias. Aquí, por tanto, podríamos citar el arresto menor, y la reprension privada, como leves: la multa, como comun á toda clase de penas, y por tanto, que puede figurar, y de hecho figura, entre las que señala el Libro III; y por último, la pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito ó falta, que determina y define más el art. 502, tratándose de esta, el resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y el pago de costas procesales. Pero esto no basta cuando tratamos de aplicar las disposiciones del Libro I á las faltas, con las modificaciones que son naturales; y así es que el exámen de las que se señalan á aquellas en el Libro III nos hace ver que las penas, de que se echa mano para la represion de los actos en él comprendidos, son: el arresto menor, la reprension privada y la multa. Estas tres penas son las únicas que se emplean en el castigo de las faltas, aplicándolas aisladamente, ó en combinacion unas con otras, dando origen á estas cinco clases de penas:

- 1.<sup>a</sup> Arresto, multa y reprensión (artículos 481 y 482).
- 2.<sup>a</sup> Arresto y reprensión (artículos 483 y 493).
- 3.<sup>a</sup> Arresto y multa (art. 484).
- 4.<sup>a</sup> Arresto ó multa (artículos 485 y 494).
- 5.<sup>a</sup> Multa solamente (artículos 486 al 492, y 495 al 499).

Pero además de estas penas, que se aplican como principales, vienen como accesorias la pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos de la falta, el resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio, y el pago de costas procesales, que, según el art. 25 del Código, se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables, lo cual tiene una excepción en el art. 17 de la ley provisional reformada, cuando hay sumisión á la pena, en cuyo caso no se imponen las costas. (Véase el Apéndice.) Con esto creemos haber dicho cuanto debe considerarse como necesario para el estudio de las penas, que se señalan á las faltas.

### CAPÍTULO III.

#### DE LA DURACION Y EFECTO DE LAS PENAS.

En párrafos diferentes, y por seguir el mismo sistema que el Código, trataremos de la duración de las penas, y de sus efectos.

##### I.

#### DURACION DE LAS PENAS.

La duración del arresto menor, única pena leve, á que puede aplicarse la medida de tiempo, es de 1 á 15 días, según el art. 26 del Código; y dentro de esta extensión se hacen nuevas subdivisiones en el Libro III, que

comprenden respectivamente la siguiente extension:

1 á 4 dias (artículos 493 y 494).

1 á 5 dias (art. 482).

1 á 10 dias (art. 481).

3 á 15 dias (art. 483).

5 á 15 dias (artículos 484 y 485).

Con esto y con indicar que la duracion de las penas temporales, segun el art. 28, se cuenta desde que queda ejecutoriada la sentencia, ó sea respecto al arresto menor, como respecto á todas las penas personales, desde que el reo se presenta á la autoridad para sufrirla, ó desde que es aprehendido, habremos dicho cuanto se ocurre sobre la duracion de las penas, en su aplicacion á las faltas.

## II.

### EFFECTOS DE LAS PENAS.

El arresto menor, la reprension y la multa no llevan consigo ningun efecto que merezca mencionarse, y sólo debemos decir algo acerca de las penas accesorias, como son: *el comiso de los instrumentos y efectos de la falta*, que se impondrá siempre, como ya queda dicho, segun el prudente arbitrio de los tribunales (artículos 59, 502 y 503): *el resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio* y *el pago de costas procesales* (con la excepcion, antes mencionada, del art. 17 de la ley provisional reformada) respecto á los cuales el Código dice tambien se impongan siempre (art. 25), fijándose en el 48 el órden que ha de observarse para satisfacerlos, en el caso de que concurren con otras responsabilidades pecuniarias, que es el siguiente: 1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios. 2.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio. 3.º Las costas procesales. Y 4.º La multa.

No debemos dejar de ocuparnos del caso de que carezca el culpable de bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias; pues entonces deberá sufrir el arresto durante tantos días, como medios duros importen las responsabilidades de los números 1.º y 2.º, y á razon de un día de arresto por cada duro á que suba la multa, conforme á lo que se determina en los artículos 49 y 50 del Código, advirtiendo que segun se desprende de los términos, con que se expresan los dos referidos artículos, no se impone el arresto por via de sustitucion y apremio por la falta de pago de las costas procesales.

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LA APLICACION DE LAS PENAS.

Entre las diversas disposiciones y reglas que consigna el Libro I del Código para desarrollar esta materia, nada encontramos que sea aplicable á las faltas, pues si para determinar la manera, con que han de imponerse las penas á los responsables de los delitos, es necesario tener en cuenta primeramente si es autor, cómplice ó encubridor, si el delito es consumado, frustrado ó tentativa, ó se trata de una conspiracion ó proposicion de delito; y por último, si en el hecho han concurrido circunstancias atenuantes ó agravantes: si para esto es necesario tambien clasificar las penas por escalas con sus correspondientes grados cada una de ellas: si para imponerse la pena en la extension que exijan las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran, se requiere nuevas divisiones y subdivisiones de un grado de la escala: si todo esto es indispensable para la aplicacion de las penas, á los delitos; cuando el art. 500 del Código dice: «En la aplicacion de las



»penas de los dos Títulos anteriores (1), procederán  
 »los tribunales segun su prudente arbitrio, dentro de los  
 »limites de cada una, atendiendo á las circunstancias  
 »del caso,» ha hecho innecesarias, en cuanto á las faltas,  
 todas las reglas, escalas y tablas que contiene el Libro I  
 para aplicar las penas á los delitos. El prudente arbitrio de los tribunales sustituye, pues, en la imposición de la pena que se señala á una falta, á todas esas disposiciones, cuyo objeto es la aplicación justa y proporcionada de la pena al delito, segun sus circunstancias.

En efecto; no cabe en la falta distinguir la conspiración y la proposición, la tentativa, la falta frustrada y la consumada, pues en este solo caso será penable, como se dice en el art. 5.º del Código; pero si caben las circunstancias atenuantes y agravantes, si cabe la complicidad y el encubrimiento, y en tales casos el prudente arbitrio decidirá de la imposición del más y el ménos de la pena, advirtiéndolo, sin embargo, que los cómplices de las faltas han de sufrir la misma pena que los autores, segun dispone terminantemente el art. 501, de lo cual se deduce que si se iguala en pena á los autores y cómplices, no deberán sufrir la misma que estos los encubridores, cuando no los ha equiparado á los otros.

---

(1) Este art. 500 del Código reformado es el 488 del primitivo, y necesario es hacer notar una diferencia en la división del Libro III de uno y otro Código para comprender la frase *los dos Títulos anteriores*. El Libro III del Código primitivo contenía tres Títulos, uno de faltas graves, otro de ménos graves, y otro de disposiciones comunes á las faltas, y por tanto en él se comprendía que se dijera: «en la aplicación de las penas de los dos Títulos anteriores»; mas como el Código vigente contiene tan sólo dos Títulos en su Libro III, uno que se ocupa de enumerar las faltas y otro de disposiciones comunes á las faltas, decir en el art. 500, primero de este segundo Título, «los dos Títulos anteriores» cuando sólo existe uno, es copiar el art. 488 del primitivo Código, sin recordar que la alteración en la división del Libro III exigía se modificase en el artículo tales palabras, pues deben entenderse *del Título anterior*, porque bien claramente se descubre ese error material.

## CAPÍTULO V.

## DE LA EJECUCION DE LAS PENAS.

Decir que ninguna pena podrá ejecutarse sino en virtud de sentencia ejecutoriada, y en la forma que prescriba la ley, será expresar axiomas de la ciencia penal, á que dá fuerza nuestro Código. Mas ¿debemos detenernos aquí en estudiar la manera de ejecutarse y cumplirse todas las penas? Claro es que no, aunque sí debemos hacerlo de las que son propias de las faltas.

*Arresto menor.* El arresto menor se sufrirá en las casas del Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena (art. 112). Nada debemos decir para explicar esto, que aparece bastante claro, debiéndose además tener presente lo que se dispone en el art. 8.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, que se inserta en el Apéndice.

*Repreñion privada.* El sentenciado á repreñion privada la recibirá personalmente en audiencia del tribunal ó juzgado, á presencia del escribano y á puerta cerrada. (Art. 110 párrafo 2.º) Esta es la repreñion que se impone por algunas faltas, la privada, que es pena leve, pues la repreñion pública es correccional; y en este supuesto, creemos sea inútil el último párrafo del art. 483, en que para subsanar lo que al legislador debió parecer una falta de expresion, al señalarse en este artículo y en los 481 y 482 la repreñion como una de las penas, no añadiéndose *privada*, se dice: «en los casos »de que habla el presente artículo y los dos precedentes »la repreñion será privada»: aclaracion volvemos á decir inútil, á nuestro parecer, pues claro es que tratándose de hechos castigados en el Libro III, la repreñion

impuesta no podia ser sino la privada, que es pena leve, pues la pública es pena correccional, inaplicable por tanto á las faltas.

*Multa.* La manera de ejecutarse esta pena es harto sabida: se adquiere el papel de multa correspondiente, se queda con la mitad superior el interesado y con la otra mitad inferior la persona que la exige, extendiéndose en una y otra mitad nota expresiva de la autoridad que ha impuesto la multa, el motivo de ella, la orden ó sentencia en que se impone, su fecha, el nombre del multado y el número que corresponde á la multa. Tal es el modo de hacerse efectiva la multa con arreglo á disposiciones, no del Código penal, sino sobre el uso del papel sellado.

Ya en el capítulo anterior hemos dicho lo que se hace en el caso de insolvencia, y que cada duro de multa equivale á un dia de arresto. Debemos, para concluir lo relativo á las multas, decir que las que se imponen por las faltas son de dos clases: ó bien consisten en una cantidad dentro de los límites que se fijan, cuyo máximo es, segun el art. 83, de 15 duros, ó bien es proporcional. En el primer caso, vemos cinco clases de multas segun la cantidad que comprenden, á saber:

De medio duro á 4 duros (artículos 495 y 497).

De 1 duro á 4 (art. 494).

De 1 á 10 (art. 482).

De 3 á 15 (art. 481).

De 5 á 15 (artículos 484 al 486).

En el caso de que la multa sea proporcional, como sucede en los artículos 487 al 492, 496 y el 498 y 499, puede recorrerse toda la mayor extension, conforme tambien la base que se haya adoptado. No creemos esté demás recordar lo que se dispone en el art. 12 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, inserto en el Apéndice.

Finalmente, téngase en cuenta que en el caso de que

el autor de un delito ó falta caiga en locura ó demencia, como que este estado ha de influir en la ejecucion de la pena, habrá de distinguirse el caso en que la locura ocurra antes de la sentencia, ó despues; en el primer caso no sufrirá pena, ni aun se notificará la sentencia, y en el segundo estará sujeto á observacion, y cuando definitivamente se le declare demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria. Con esto damos por terminado cuanto conviene saber acerca de la ejecucion de las penas, que se imponen á las faltas.

## TÍTULO IV.

### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Nuestra tarea en este asunto se limitará tan solo á hacer una ligera referencia de las disposiciones del Código acerca de la responsabilidad civil, cuyo objeto es añadir nuevas explicaciones á las que quedan indicadas en el capítulo II del Título II, así como todo lo relativo á las penas, que se halla en el Título anterior, no es más que la ampliacion de los principios consignados acerca de la responsabilidad criminal en general.

Ya dejamos consignado en otro lugar que toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente, fuera de algunos casos en que, sin exigirse la primera, existe la segunda, de los cuales nos ocupamos tambien. Mas ¿á qué se extiende la responsabilidad civil? ¿Cómo debe exigirse? Dar solucion á estas preguntas es de nuestra incumbencia en este momento, y vamos á hacerlo con la mayor brevedad posible.

La responsabilidad civil comprende :

- 1.º La restitucion.
- 2.º La reparacion del daño causado.

### 3.° La indemnizacion de perjuicios.

La restitution debe hacerse de la misma cosa con abono de los deterioros ó menoscabos, que haya podido sufrir, aunque se halle en poder de un tercero, que la haya adquirido legalmente, en cuyo caso le quedará el derecho de repetir contra el que se la enajenó ó trasmitió, á no ser que haya tenido lugar la prescripcion. (Art 116.)

La reparacion del daño se hará, valorándose este por el tribunal, teniendo en cuenta el precio natural y el de afeccion de la cosa (art. 117); y por último, esto mismo han de tener presente los tribunales para la indemnizacion de perjuicios, que se hará extensiva, no solo al agraviado, sino á su familia ó á un tercero (Artículo 118).

Fácilmente se entiende, que no siempre se exigirán estas tres clases de responsabilidades, porque no habrá en todas ocasiones términos hábiles para su imposición, pues cuando se trata de un hecho de apropiacion de cosas no fungibles, ó si son fungibles, que no hayan sido aún destinadas para su uso, la restitution tendrá lugar; si no es posible esta restitution, podrá haber, habrá de hecho, reparacion de daños; y la indemnizacion de perjuicios puede decirse que se aplica casi siempre. Así como á los herederos del perjudicado se trasmite la accion para repetir ó reclamar las responsabilidades civiles, así tambien la obligacion de responder de las consecuencias de un delito ó falta (por supuesto civilmente), es de las personas á quienes se exige la responsabilidad criminal, cuya obligacion es trasmisible á los herederos; no así las penas que tienen carácter exclusivamente personal.

Pueden responder de un delito ó falta los autores, los cómplices y los encubridores; y por tanto, vamos á ver en qué forma es exigible la responsabilidad civil á unos y á otros, para lo cual haremos notar la diferen-

cia que resalta entre la responsabilidad principal y la subsidiaria.

Si en el hecho, de que se trata, solo hay autores ó cómplices ó encubridores, en este caso há lugar á la responsabilidad principal, que se exigirá mancomunadamente, respondiendo unos de las cuotas de los otros, para que se consiga la restitucion, reparacion é indemnizacion de un modo completo. Pero si hay autores, cómplices y encubridores á la vez, se harán efectivas las responsabilidades en la forma que señale el tribunal sentenciador, siendo todos responsables mancomunadamente entre sí, como ya hemos dicho antes, y subsidiariamente unos de otros; de manera, que los autores lo serán de los cómplices y encubridores, los cómplices de los autores y encubridores, y estos de los otros. Tal es el vínculo que, entre las diversas personas responsables, criminalmente de los delitos y faltas, establece el Código en punto á la responsabilidad civil, exigiéndose no solo mancomunada, sino además subsidiariamente.

Debe tambien advertirse que llega la responsabilidad civil, además de los que la tengan criminal, al que por título lucrativo, y sin ser autor, cómplice y encubridor, participe de los efectos de un delito ó falta, á quien se obligará al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiese participado.

Concluye el Código esta materia anunciando una ley, cuyo objeto ha de ser determinar los casos y forma, en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando la indemnizacion no se consiga por carecer de medios los obligados á ello por sentencia; pero esta ley aún no está hecha, viniendo á ser esta disposicion del art. 123 una letra muerta.

Ya en el capítulo II del Título II hemos referido las disposiciones de los artículos 17 y 18 del Código, acerca de la responsabilidad subsidiaria, que se impone á veces á personas que no la tienen criminal en el hecho,

de que se trate, y nada más decimos en este punto, por no incurrir en repeticiones.

## TÍTULO V.

### DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS.

Para que tenga lugar esta prescripción, se requiere que la pena haya sido impuesta por sentencia que cause ejecutoria, y que el delincuente, durante el término de la prescripción, no se haya ausentado de la Península é Islas adyacentes, ni cometido delito alguno en todo este tiempo, que varía según la pena de que se trata, siendo de 5 años para las penas leves, cuyo término se empezará á contar desde la notificación de la sentencia que cause ejecutoria.

Cuantos se han ocupado de los requisitos que se exigen para que tenga lugar la prescripción de las penas, han dicho parecerles excesivos, hasta el punto de creer en la imposibilidad de llenarse para la prescripción de una pena cualquiera; y si esta gran dificultad ha de impedir puedan prescribirse penas, cuya gravedad pudiera mover al criminal á que soportase cuantos sacrificios se le exijan, como si se trata de una pena aflictiva, ¿debe suponerse que los sufra, cuando se trate de una pena leve? Así es que, sobre los inconvenientes que existen para la prescripción de una pena cualquiera, para la de una pena leve existe el poco deseo, que ha de tener el que á ella ha sido condenado, de sufrir todas las privaciones que se exigen por el Código para que prescriba; porque mayor sufrimiento supone llenar los requisitos de la prescripción de la pena, que sufrir la misma pena. La materia, pues, de prescripción de una pena leve, que es lo que se refiere á las faltas, carece de importancia y basta, por tanto, lo que dejamos dicho, aunque ligeramente.

## PARTE SEGUNDA.

---

### De las faltas análogas á los delitos.

Tanto en la Introduccion de este libro, como en la parte primera, al ocuparnos de la division de las faltas, hemos hecho de estas dos grupos: el uno, que comprende las faltas análogas á los delitos, y el otro, que trata de las que suponen la infraccion de disposiciones administrativas y de reglas de policia. La primera especie va á ser objeto de esta segunda parte, en la que hemos clasificado las faltas con el mismo orden y con idéntico sistema, que el que adopta el Libro II del Código penal en la enumeracion de los delitos.

### TÍTULO I.

#### FALTAS CONTRA LA RELIGION.

El Título I del Libro II del Código penal castiga varios hechos contrarios á la religion, que por su gravedad merecen el calificativo de delitos. Los que han de ser ahora objeto de nuestras explicaciones merecen el nombre tan sólo de faltas, á las cuales por su naturaleza clasificamos entre las que atacan á la religion, bien se presenten con los caracteres de un verdadero delito en su más pequeña expresion, y sin las circunstancias que pudieran dar gravedad al acto criminal, ó



bien sean omisiones ó hechos, que consisten en la infraccion de un deber que se nos prescribe, y á que quiere darse más fuerza con la sancion penal.

Mas al llegar á este punto, ocúrresenos resolver dos cuestiones, que son de grande importancia en esta materia. El Código penal comprende la lista de todos los actos que suponen un quebrantamiento de deber; pero tratándose de deberes religiosos, ¿su infraccion debe penarse por las leyes del poder civil? Y si estas deben señalar castigo á las infracciones de los deberes, que prescribe la religion, deberá hacerlo respecto de todas ó sólo respecto de algunas? Hé aquí dos cuestiones íntimamente enlazadas, pues la segunda sólo tendrá lugar cuando se dé una solucion afirmativa á la primera.

Las relaciones que existen entre la Iglesia y el Estado en una nacion determinada han de servirnos de base, para resolver en el terreno de la teoría, como sucede de hecho en el de la práctica, la cuestion primera que hemos propuesto acerca de si las leyes civiles deben prestar ó no su sancion á los actos contrarios á la religion. Claro está que donde la Iglesia es perseguida, ó cuando más, tolerada en su culto y en sus prácticas religiosas, el Estado nada tiene de comun con ella, y seria un absurdo incomprendible que este castigase las infracciones de los deberes, que imponia á los fieles una religion que perseguia, ó que no aceptaba como suya. Por el contrario, donde la religion es protegida, y más si lo es con exclusion de otra, como sucede en nuestra patria, el Estado da fuerza á los preceptos de la Iglesia, les presta aquella sancion penal que no cabe en los límites de los cánones, donde aparecen con otro carácter lo mismo los delitos que las penas; y por último comprende en el Libro de los delitos un Título destinado á esta clase de hechos. Así es que, despues de que en el art. 11 de la Constitucion se dice: «La reli-

»gion de la Nacion española es la católica, apostólica, »romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus »ministros,» no debe parecer extraño, ni el que ocupen un Título del Libro II del Código penal los delitos contra la religion, ni el que descubramos hechos de esta clase entre las faltas, cuando más bien hubiera llamado la atencion el no ver consagradas en el Código algunas sanciones penales para esta clase de actos, que no habia echado en olvido nuestra anterior legislacion en materia de crímenes.

Resuelto que en España, dado el estado de relaciones entre el poder temporal y el espiritual, deben comprenderse en el Código los delitos contra la religion, y lo mismo esos otros hechos, á que se aplica menor penalidad y que conocemos con el nombre de faltas, entra ya de lleno la segunda cuestion.

¿Deberán enumerarse en el Código todos, *absolutamente todos*, los delitos puramente religiosos? Este punto se refiere á la extension que debe darse á la cuestion anterior, pues si en un país cualquiera el Estado tiene su religion, debe sancionar los delitos contrarios á la misma, y en tal caso queda por resolver si han de castigarse todos ó sólo algunos; es decir, si ha de entenderse el principio de una manera absoluta, ó si se han de admitir algunas limitaciones. Solo indicaremos á este propósito, que las leyes civiles no deben ocuparse sino de delitos que se traduzcan por hechos exteriores, y de los que resulte cierto escándalo, cierta publicidad; y este principio le vemos seguido en nuestro Código, pues al enumerar los diversos hechos que califica de delitos contra la religion, usa siempre el adverbio *públicamente* ó la frase *con publicidad*, lo cual aparece tambien en las faltas, de que vamos á ocuparnos, esperando se nos dispense esta ligera digresion, á que no hemos podido ménos de consagrar unas cuantas líneas, aunque con propósito de no reincidir en otras,

que nos alejarían ciertamente de la índole de nuestro trabajo.

*El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas. (481—1.º)*

Pénase aquí la blasfemia, que no ha sido objeto del Título I del Libro II; y al tratar de esta disposición, lo primero que debemos hacer es explicar la palabra blasfemar, que vale tanto como execrar, maldecir ó injuriar á Dios, á la Virgen, á los Santos y á las cosas sagradas, y claro es que quien tal hace ejecuta un acto contrario á la religion, y por eso enumeramos aquí este párrafo 1.º del art. 481. Mas la blasfemia ha de verificarse de una manera *pública*, pues el que en el silencio de su hogar y movido por un arrebató profiriera expresiones ofensivas á Dios, cometería un pecado, que no pasaría á la esfera de los hechos penables. Por esa razón esta clase de hechos requiere siempre la publicidad; y así, como tales faltas, se castigarían las blasfemias en medio de una calle ó plaza ó de reunión numerosa donde pudieran ocasionar escándalo. Para la inteligencia de la palabra publicidad se dice en el artículo 482: «Los jueces y tribunales calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, según las circunstancias del lugar, tiempo y personas, y escándalo producido por »la falta.»

Con el nombre de cosas sagradas entendemos todas las destinadas al culto, y harto se comprenderá á qué objetos se puede hacer referencia, siquiera por las veces que han sido el blanco de los blasfemos, aunque por desgracia no siempre habrán sido reprimidos estos actos.

Intimamente relacionada se halla esta falta con el hecho, que pena el núm. 2.º del art. 130, pues en la ex-

presion general de *mofarse de algun misterio ó sacramento de la Iglesia*, cabia la idea de la blasfemia, hasta tal punto, que si no se hubiera comprendido en el Libro III, no por eso habria quedado impune semejante hecho, porque entre comprenderle en la generalidad de las palabras, que usa el referido núm. 2.º del artículo 130, á considerar un hecho tan grave, contrario á la religion, como fuera de la ley, no hubiera vacilado un momento quien se valiera de un espíritu recto para la inteligencia de estos delitos. Mas una vez que no puede haber lugar á esta duda, dirémos que la blasfemia, considerada como falta, es por sí un hecho concreto, mas determinado aún por el Código, al enumerar los objetos en que puede recaer aquella; y que el art. 130 en su núm. 2.º se expresa en términos más generales. Basta, sin embargo, á nuestro propósito que lo relativo á la blasfemia se halle claro, y pasamos á otra falta.

---

*El que en la misma forma (públicamente) con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133. (481—2.º)*

¿A qué se refiere la expresion «en la misma forma»? Es indudable que se refiere á la publicidad, con que se dice en el número anterior, que ha de verificarse la blasfemia, si ha de pensarse como falta; y aquí tenemos ya la publicidad, condicion *sine qua* no se comprenden los hechos contra la religion, que han de ser objeto de castigo.

Las demás palabras de esta falta no necesitan aclaracion alguna, como no sea la de irreverencia, que es, por decirlo así, la gráfica del párrafo, y cuya explicacion daremos al comparar esta falta con su correspon-

diente delito, pues sin duda que las comparaciones hacen ver más distintamente los objetos comparados. Se dice en el presente núm. 2.º del art. 481 que habrá falta en el caso de irreverencia, sin que se llegue al escarnio de que habla el art. 133; pues hé aquí como tenemos ya el artículo del Libro II del Código, á que se refiere el que nos ocupa. ¿Cuál será, pues, la diferencia? La misma que existe entre escarnio é irreverencia: fijemos, pues, el sentido verdadero de estas palabras y aparecerá la diferencia entre la falta del núm. 2.º del art. 481, y el delito que pena el art. 133. El escarnio es la burla, es la mofa, es el menosprecio que se hace de una persona ó de un objeto, y la irreverencia es la falta de respeto y de veneracion que se debe á ciertas personas ó cosas; y de este modo se halla bien expresada la idea que representan ambas palabras, y á más la diferencia que existe y se echa de ver á las claras, entre omitir el respeto que se debe y ejecutar actos ofensivos, que vienen á recaer en menosprecio de una persona.

---

*Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo (133) cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos. (481—3.º)*

Reflexionando detenidamente acerca de lo que se dispone en este núm. 3.º, encontraremos dos partes diferentes, que se refieren tambien á dos artículos diversos del Código penal, á los artículos 133 y 135, porque bien distinto es cometer irreverencia en los templos ó á sus puertas, y denostar, inquietar ó zaherir á los fieles que concurren á los actos religiosos. Nos ocuparemos, pues, de ambas partes con la debida separacion.

Está fuera de toda duda que la palabra «en dicho artículo» hace relacion al 133, que cita el núm. 2.º del artículo 481, de que nos venimos ocupando, y nada añadiríamos para su cabal explicacion, si no existiese la palabra *simple* antepuesta á la de irreverencia, que requiere nos detengamos unos breves instantes. Y ¿quiere decir simple irreverencia? ¿Añade ó quita algo el calificativo simple á la irreverencia? Debemos creer que algo se ha propuesto el legislador al usar de este adjetivo, de que no se ha valido en el número anterior, cuando empleó la palabra irreverencia; pues las buenas reglas de interpretacion no permiten creer que en las leyes, y más que nada en las penales, en que debe buscarse la claridad, porque la duda supone impunidad, por aquel principio de *favorabilia amplianda, odiosa restringenda*, se sacrifique la recta inteligencia de un precepto á la galanura de la frase ó á su buen sonido. Con la conviccion, pues, que nos hace formar esta trivial observacion de que algo quiere decir la palabra *simple*, que aquí se emplea, vamos á ver de determinar su significado en este sitio.

Debemos no olvidar ante todo, que lo que se dispone en este número 3.º del art. 481, como en el 2.º, de que hemos tratado antes, es una referencia expresa al artículo 133, en el que se castiga el escárnio de los ritos ó prácticas de la religion, bien en el templo ó en cualquier acto del culto, ó bien fuera del templo, ó en un acto que no sea del culto, señalándose diversa pena para cada caso. Ahora bien; aquí se encuentra una confirmacion de lo que ya dejamos dicho en otro lugar, á saber: que las faltas, en su mayor parte, vienen á ser en esencia los mismos delitos en el menor grado, en lo último de su escala descendente, donde conservan aún la naturaleza de actos susceptibles de sancion penal, pero cuyas circunstancias disminuyen la gravedad del hecho, y por tanto la de la pena. Así es que el Libro II

del Código castiga al que escarnece los ritos y prácticas de la religion, aplicando diversa pena segun que se ejecute con una ú otra circunstancia; y esta diferencia no la echó en olvido el Libro III, pues asimismo se ocupa de la irreverencia que se comete con dichos, con hechos, etc., y la que se comete en los templos ó á las puertas de ellos, variando, sin embargo, la base de la clasificacion de los dos hechos, porque era preciso se atuvieran á las circunstancias, que debian tenerse presentes, al descender al grado menor de gravedad.

El escarnio, que se considera como delito, ha de verificarse con dichos ó con hechos; mas la irreverencia, por la significacion natural de esta palabra, se presta á realizarse con dichos, con hechos, y por medio de estampas, dibujos ó figuras, ó bien de otra manera cualquiera; el escarnio puede tener lugar, como hecho justificable, en el templo ó fuera de él; la irreverencia, que no esté comprendida en el número 2.º del art. 481, ha de verificarse precisamente en el templo ó á sus puertas. De manera que la distincion entre los dos párrafos del art. 133 es el sitio en que el escarnio se verifica, y la de los dos números 2.º y 3.º del 481, es la manera de verificarse la irreverencia. ¿Se verifica esta con dichos, con hechos, etc.? Pues el acto está comprendido en el número 2.º ¿Se verifica sin estas circunstancias, sin esta forma; esto es, de una manera simple, siendo sólo la falta de respeto, pero que no se pueda ver en hechos, en dichos, en dibujos ó en estampas? Pues será objeto del núm. 3.º, si es que se ha verificado en los templos ó á sus puertas; y si no, no será ni aun falta. Un ejemplo creemos podrá aclarar, si no esto, que bastante claro nos parece, al ménos si cuanto llevamos expuesto. Al pasar una procesion por una calle, y mientras todo el mundo rinde un tributo de veneracion, ó bien descubriéndose la cabeza, ó bien arrodillándose, un transeunte sigue su camino dejando de ejecutar cualquiera de

estos actos. Aquí no hay dicho, no hay hecho, no hay dibujo, ni hay estampa; y si hubiera cualquiera de estas circunstancias, el hecho se comprendería en el número 2.º del art. 481; hay sí, una falta de respeto, pero que sólo es una omisión sencilla que no se traduce por ninguna de las circunstancias anteriores; hay, en una palabra, una *simple irreverencia*. Pero ¿cae bajo la sancion del núm. 3.º del art. 481? No; porque no ha ocurrido en un templo ó á sus puertas.

Hé aquí, pues, por qué decíamos que la palabra *simple* no se había puesto sin objeto, y que aquí tanto valia como irreverencia, que no se ejecute en cualquiera de las formas que se determina en el núm. 2.º del mismo art. 481, aunque para ser objeto de sancion penal requeria que tuviese lugar su ejecucion en el sitio que se marca. En resúmen, el núm. 3.º es el mismo 2.º cuando la irreverencia no consiste en dichos, hechos, dibujos, estampas etc., y tiene lugar además en el templo ó á sus puertas.

Respecto á la palabra irreverencia, á su relacion con el escarnio, de que habla el art. 133 y á su analogía con la disposicion de este, nos remitimos en un todo á cuanto hemos dicho en la explicacion del número anterior.

Tiene una segunda parte este núm. 3.º, que se refiere á todo lo que sea atacar al silencio, al recogimiento y tranquilidad que necesitan los fieles para sus oraciones; así es que esta segunda parte debe tratarse separadamente de la anterior, porque tiene analogía con el art. 135, que castiga todo escándalo dentro ó fuera del templo, que ha de traer, y fácilmente se comprende, como consecuencia indeclinable, el impedir á los fieles sus prácticas religiosas.

Dice la disposicion: «los que en las mismas, (esto es, en las puertas de los templos, no en estos) inquieten,



»denuesten, (es decir, injurien) ó zahieran (esto es, censuren ágríamente) á los fieles que concurren á los »actos religiosos,» y su claridad nos dispensa entrar en explicaciones.

Mas ¿en qué se diferencia del art. 135? Este castiga el impedir ó turbar el culto por medio de violencia, desórden ó escándalo; la falta que nos ocupa supone este resultado, pues de otro modo no deberíamos considerar como hecho contrario á la religion el injuriar á una persona, porque fuese fiel, una vez que en España donde no hay infieles no se comprenderia el delito de injuria, sino fuera porque se supone, para que exista esta falta, que esa censura y agravio á los fieles han de dar por resultado el escándalo y turbar el culto. El delito, además, ha de verificarse indistintamente dentro ó fuera del templo: la falta, precisamente en las puertas del mismo; y por último, el delito ha de ser por medio de desórden ó violencia; la falta, por la injuria ó agravio á los fieles.

Notadas estas diferencias, y demostrada la diversa naturaleza de esta segunda parte del núm. 3.º, no podrá ménos de convenirse en que no se debe referir esta al art. 133 como la primera, y en que no se hallará otro artículo del Título I del Libro II, como no sea el 135, que tenga analogía con este segundo miembro de la falta, justificándose nuestra conducta ante la necesidad en que nos colocaba nuestro deseo de aclarar el sentido de las faltas, en lo que esté á nuestro alcance.

---

*El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de ley. (495.—1.º)*

Aquí es objeto de la sancion penal una omision, cuyo carácter no hemos dudado en considerar de religioso,

por más que no exista un artículo, entre los del Título I del Libro II, al que pueda referirse por analogía. No obstante, la obligación que se impone, el acto de que se trata, y el término á que alude, son cosas que determinan y fijan las disposiciones canónicas, y basta el origen de estas para que la materia á que se refieren merezca el calificativo de religiosa.

Entrando, pues, en la explicación de este número, debemos indicar primeramente que la ley que se cita en el mismo, no es tal sino disposiciones varias de Concilios, á las que nos referimos para mayor claridad de esta falta. ¿Y quién es el que tiene la obligación de presentar el recién nacido al párroco para su bautismo? La tiene el padre, y en el caso de no hallarse en el punto, en que el parto haya tenido lugar, la tiene la madre, y en su defecto pasa este deber á los ascendientes y demás parientes, siempre que hayan tenido noticia del nacimiento. Como se vé, pues, pocos serán los casos en que tenga lugar esta omisión, porque en nuestra patria, y merced al estado de relaciones armónicas entre la Iglesia y el poder civil, para anotar á un recién nacido en el registro de los vivos, no hay que acudir á una dependencia del Gobierno, sino á la parroquia. Esta omisión, en consecuencia, no se comprendería con objeto de evitar el bautismo de un niño, pues esto equivaldría á ocultar su nacimiento, en cuyo caso habría el delito del art. 392, porque la misma parroquia que anota al recién nacido, es la que ha de administrar aquel sacramento.

Mas, el término de la ley ¿cuál es? El de ocho dias despues del nacimiento; y así es que los párrocos están en su derecho denunciando á la autoridad este retraso, á no ser que tenga su origen en haber nacido el niño con tan poca robustez, que pudiera hacer temer por su vida el acto del sacramento, cuya materia son las abluciones con agua, y eso que ya se permite usar-

la templada, habiéndose acordado por decreto de las Cortes de 17 de Junio de 1837 se generalizase esta práctica.

Pero aun en ese caso, como el agua de socorro seria administrada por el facultativo, podria exigirse en la parroquia un certificado, en que expresase aquel haberla administrado.

---

*El que no diere los partes de defuncion, contravinien-  
do á la ley ó reglamentos. (495—2.º)*

Esta obligacion es extensiva principalmente á las personas, en cuya casa ó en cuya vecindad morase el difunto, aunque bien se comprende que en las poblaciones pocos casos ocurrirán, en los que pueda aplicarse esta disposicion, y sí será más fácil que tenga lugar, tratándose de personas muertas en despoblado, en cuyo caso tiene obligacion cualquiera que vea el cadáver de dar parte para que se proceda al sepelio; pues de una obra de misericordia se trata.

No confundamos este número con el 10 del art. 485 ni con el 3.º del 495, referente á los facultativos, pues á estos se les impone tan sólo el deber de dar parte á las autoridades de un delito grave ó ménos grave, de que tengan conocimiento por el ejercicio de su profesion, á fin de ocultar la comision de crímenes.

Sucede con este núm. 2.º lo mismo que con el anterior, esto es, que no existe articulo alguno del Libro II del Código á que referirse.

---

*El que con objeto de lucro interpretar e sueños, hiciere pronósticos y adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante. (495—6.º)*

Trátase en este número de hechos á que el Sr. Pachecho, en sus lecciones de Derecho penal, daba la cali-

ficacion de delitos imaginarios, puesto que su existencia no se comprende en esta época. Los tiempos de la hechicería y de la magia han pasado ya, y de este hecho parece que parte el Código penal, cuando usa la expresion «con objeto de lucro», pues sólo así se explican los actos que caen bajo la sancion penal de este número.

No confundamos, sin embargo, esos engaños que se emplean para lucrar, como puede ser lo que vulgarmente se conoce con el nombre de echar las cartas, con esas otras distracciones que facilitan las gitanas, que son uno de tantos esparcimientos que buscan las gentes en las romerías, y no verdaderos lucros en el sentido riguroso de esta palabra. Las que se usan en la disposicion, de que nos ocupamos, son bastante claras y no exigen explicacion alguna, debiendo tambien advertir que no encontramos ningun artículo del Libro II, á que pueda referirse, en la parte de delitos contra la religion, y sólo en caso podriamos hallar alguna analogía entre este número y los artículos 450 y 459 sobre estafas, por tratarse de un hecho cuyo fin es el lucro, empleándose como medios los que en esta falta se determinan. Harémos pues referencia de esta disposicion en las estafas, Título XI, capítulo III de esta segunda parte.

## TÍTULO II.

### FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO.

No existe en el Libro III del Código ningun hecho que pueda asimilarse á los que pena este Libro II, como delitos contra la seguridad exterior del Estado; y se comprende fácilmente la razon, teniendo en cuenta la naturaleza de estos crímenes, de suyo hartograves, pa-

ra que puedan descender hasta el punto de ser objeto de una falta. No sucede así con los que se conocen con el nombre que sirve de epígrafe á este capítulo, entre los cuales se descubren algunos, que son susceptibles de esa minoración, como son los de lesa-majestad y los atentados, desacatos y otros desórdenes públicos. Así es que encontramos faltas análogas á esta clase de delitos, que corresponden á dos capítulos diferentes; pero no aparecen otras que puedan relacionarse con los delitos de rebelion y sedicion y asociaciones ilícitas. Procedamos, pues, al estudio de las faltas análogas á los delitos de lesa-majestad y de atentados, desacatos y otros desórdenes públicos.

## CAPÍTULO I.

### LESA-MAJESTAD.

*El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada Persona. (481—4.º)*

Bajo dos diferentes fases puede mirarse la falta que se corrige aquí, porque se concibe su existencia legal en una cualquiera de las dos formas que señala: ó bien se murmura ó se habla mal del Rey, ó bien se deja de tributar á su Persona aquel acatamiento que se le debe por su carácter de sagrada que le han dado las leyes: de uno y otro modo se verificará el hecho que aquí se pena.

Muy poco se nos ocurre decir acerca de esta falta: las palabras del Código son claras, y así que únicamente harémos notar que, al usarse la frase «*con otras expresiones*,» cuando no nombra otras, á que puedan estas referirse, se sobreentiende que se alude á las que han de emplearse necesariamente para maldecir; y además debemos llamar la atencion acerca de la pala-

bra *desacato*, que se usa en este sitio en un sentido gramatical, significándose con ella la falta del acatamiento que se debe á la persona del Monarca, pues de suponer que se empleaba en el sentido de desacato, como delito, tendríamos que admitir la consecuencia legal, de que un hecho más grave tendria una pena infinitamente menor, porque si la injuria inferida al Monarca es un delito de lesa-majestad, segun el art. 164, de darse á la palabra *desacato*, en la falta que nos ocupa, el significado de delito, resultaria que un desacato, que es más que una injuria, infiriéndose al Rey, seria tan sólo una falta, mientras la injuria seria un delito de lesa-majestad. Para salvar, pues, el absurdo de esta deducción, necesitamos dar á la palabra *desacato*, que aquí se usa, el sentido propio y gramatical.

La referencia de esta falta al art. 164 es bien clara, pues lo que caracteriza á este hecho es la persona á quien se dirige la maldición ó el desacato, y esto mismo es lo que se tiene en cuenta para enumerar ciertos hechos bajo el nombre comun de delitos de lesa-majestad. Obsérvese en el referido art. 164 una gradacion de hechos, á que corresponde otra de penas, y encontraremos el último escalon en la falta del núm. 4.º del artículo 481.

## CAPÍTULO II.

### ATENTADOS Y DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD, Y OTROS DESÓRDENES PÚBLICOS.

Esta clase de hechos han sido objeto de largas é ilustradas controversias entre los jurisconsultos, que se han ocupado de nuestro Código penal, tomando como base, para aplaudir ó vituperar las disposiciones relativas á la seguridad interior del Estado, el principio de autoridad y el respeto mayor ó menor que debe tributarle la ley penal. Mas no entra en la naturaleza de es-

te trabajo abordar puntos tan sujetos á discusion, baste á nuestro propósito hacer notar que en el mismo epigrafe de este capítulo se descubren las tres especies de hechos, que hemos de examinar en párrafos diferentes: atentados, desacatos y desórdenes públicos.

## I.

## ATENTADOS.

*El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales. (494.—3.º)*

Ninguna palabra, de las que se emplean en la precedente disposicion, requiere que nos detengamos mucho en explicarla; sólo creemos del caso hacer notar que la palabra *debida* despues de *obediencia* no se emplea, á nuestro entender, en el sentido en que se usa, y se ha explicado por nuestros comentaristas, en el núm. 12 del art. 8.º del Código, al enumerar la obediencia debida como causa que exime de responsabilidad criminal al que obra impulsado por ella; en tal caso vale tanto como obediencia á preceptos emanados de autoridad legítima y que obra además dentro del círculo de sus atribuciones. Mas en la falta, de que nos ocupamos, el *debida* hace referencia á la *autoridad*, y por tanto, es aquella obediencia que se ha de prestar ó tributar á la autoridad.

De aquí resulta que en las diligencias para el castigo de esta falta no ha de ser preciso examinar ante todo, si el precepto estaba ó no dentro de las atribuciones de la autoridad que le dictara, (cosa que habria de averiguarse para ver si habia ó no lugar á la falta, si la palabra *debida* tuviese el mismo significado que en el referido art. 8.º); sino que lo alegaria en caso el intere-

sado como medio de eximirse de responsabilidad, y así vemos la trascendencia de una cosa, que parecía presentarse como una insignificante cuestión de palabras.

La manera de desobedecerse se determina también con las palabras «dejando de cumplir las órdenes particulares de la autoridad»; y concluye, por último, el número con una frase introducida en la reforma del Código penal de 1850, que preceptúa sea aplicable esta disposición á los únicos casos, en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Código ó leyes especiales. Nada diremos respecto de estas últimas, sino que el darlas vigor en este sitio guarda consonancia con lo que se dispone en el art. 7.º del Código, debiendo si ocuparnos de los otros casos del mismo Código, pues esto entra en la índole de nuestro trabajo. Son estos el art. 189, núm. 2.º y el 285, aplicable el 1.º á los particulares respecto de las autoridades y el 2.º por lo que hace relación á los empleados.

Así es, que el presente núm. 3.º del art. 494 tiene relación con los atentados, y con la desobediencia de que trata el Libro II, al enumerar los delitos de los empleados públicos; sin embargo, le encontramos más análogo á los atentados, y por eso le hemos presentado ahora, sin perjuicio de citarle en los delitos de los empleados públicos, Título VI, capítulo I de esta segunda parte.

## I.

### DESACATOS.

*Los subordinados del orden civil que faltan al respeto y sumisión debida á sus jefes y superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales. (483—6.º)*

Dícese del orden civil, con lo que se excluye á toda clase de subordinados del orden militar y del eclesiás-



tico, y además se considera aplicable este número, en el caso de que no tuviera mayor pena en este Código ó leyes especiales; y sobre esto nada tenemos que añadir á lo expuesto en cuanto á la falta del núm. 3.º art. 494 sobre atentados, como no sea indicar la referencia de esta falta al delito del art. 192, núm. 2.º párrafo 3.º, por lo que se habla de *insultos* á un superior suyo con ocasión de sus funciones, que viene á ser la misma idea que la de falta de respeto y sumision, aunque naturalmente más alta, en la escala de los desacatos, la idea que lleva en sí el delito de esta clase. Tambien esta falta es análoga á la desobediencia de los empleados públicos, refiriéndose en este concepto al art. 286.

*Los particulares que falten al respeto y sumision debida á cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal. (483—7.º)*

La palabra funcionario no se toma aquí en su sentido lato, pues tiene la limitacion de que ha de hallarse revestido de autoridad pública, y de esta manera no ha de faltarse al respeto á cualquier funcionario para cometer esta falta, sino que ha de ser á uno que esté revestido de autoridad pública.

El hecho de que se trata existirá, aunque el funcionario no ejerza sus funciones, pero siempre que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal; y este requisito, que aparece expresado de una manera tan clara que no deja duda alguna, nos hace, sin embargo, detenernos algo para hacer ver que no guarda una completa analogía con el núm. 2.º del art. 192 en su párrafo 2.º, que exige para la existencia del desacato que la autoridad, contra quien se dirige, esté en el ejercicio de

sus funciones. Como que este art. 192 es el que tiene analogía con la falta que nos ocupa, pues aquel supone amenaza, injuria ó *insulto* á la autoridad y esta exige falta de respeto y sumision, marcándose bien entre las frases de uno y otra la gradacion de mayor á menor, parecería lo regular que, respecto al ejercicio de las funciones, se encontrase la misma disposicion en los artículos 192 y en el 483.—7.º Pero una vez que no se verifica así, harémos notar, que pudiera darse el caso de que uno insultase á una autoridad que no ejerciera su cargo en aquel momento, y no cometeria delito de desacato, y el de que uno faltase al respeto á un funcionario que no lo ejerciera tampoco, y seria castigado como autor de la falta de que tratamos, pues esta existe, aunque el funcionario no ejerza sus funciones, y aquel requiere siempre el ejercicio de las mismas; de manera que quedaria impune el que ejecutaba un acto más grave que el de aquel que habia de ser castigado por otro, que lo era ménos.

### III.

#### DESÓRDENES PÚBLICOS.

*El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad. (483.—2.º)*

Fácilmente creemos quedar justificados de haber comprendido la presente falta entre las que consisten en desórdenes públicos, llamando la atencion respecto á que lo que aquí se pena principalmente es el escándalo, el trastorno; es decir, no el mal que en sí supone el que en el hogar doméstico no reine aquella tranquilidad, que es hija de la paz y buena armonía entre los cónyuges, sino el que trasciendan á la sociedad el ruido y el tumulto que causan estos en sus disensiones.

Mas nótese que el legislador ha estado muy prudente al comprender este hecho en el catálogo de las faltas, pues ha exigido la prévia amonestacion ó prevenicion. Así es, que cuando la autoridad ha intervenido en algun escándalo de esta naturaleza, empleando los medios persuasivos para evitar su repeticion, y sin embargo, esta tiene lugar, entonces la falta está cometida y el culpable sufrirá la pena que se señala.

El artículo del Código con que está relacionada, es el 196 que pena los desórdenes y tumultos graves en reuniones numerosas, más bien que el 197, que requiere ya la existencia de un fin, que no es de esencia que concurra en el hecho de que nos ocupamos.

*Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desorden. (486—4.º)*

Aunque existan reglamentos sobre algunos espectáculos, hay siempre que dejar mucho á las autoridades locales, que, segun las costumbres y necesidades, dan sus disposiciones á fin de conseguir la tranquilidad, donde las gentes van á disfrutar de una diversion licita y honesta. El hecho, pues, de que se trata es el de ocasionar algun desorden, faltando á las disposiciones que la autoridad haya dictado para prevenirlos.

Bien patente está la analogía de esta falta con el artículo 196 del Código, que pena el hecho de turbar gravemente el orden, indicando este adverbio la diferencia entre uno y otro. Tambien nos ocuparemos de esta falta entre las de policia de buen gobierno, parte 3.ª

*Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desorden ó tomaren parte en él. (486—5.º)*

No hay aquí necesidad de que al trastornar el orden se falte á las disposiciones de la autoridad, pues bas-

ta provocar el desorden ó tomar parte en él para que haya falta. Se equipara al que provoca el desorden con el que toma parte en él, cuando salta á la vista la diferencia que hay entre el hecho del uno y del otro, y así que nuestro parecer es que las autoridades, que intervienen en los juicios de faltas, deberian establecer, dentro del límite de la pena, una diferencia entre unos y otros, pues dando á cada uno lo suyo, conseguirian la justicia en su decision, y guardarian analogía con otras disposiciones del Código acerca del robo en cuadrilla, y sobre las cencerradas.

Se refiere esta falta al art. 196, y de él se diferencia en la gravedad ó no gravedad del desorden.

De esta trataremos tambien en la parte 3.<sup>a</sup> «faltas de policía de buen gobierno,» capitulo III.

---

*El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterar el sosiego público desobedeciendo á la autoridad. (493—1.\*)*

El alterar el sosiego público en una ronda ó en otro esparcimiento nocturno, como una verbena, por ejemplo, no es el hecho que cae bajo esta sancion penal, pues no hay que echar en olvido que se trata aquí de diversiones, que precisamente llevan consigo el canto ó la música. En el más ó en el ménos, cuando lo limite la autoridad y se traspasen estos limites, es en lo que descubriremos la materia penable. Por eso se vé que en los días de verbenas ó de rondas, en las poblaciones donde hay esta costumbre, las autoridades vigilan el modo con que se disfruta de esa diversion, que consagran los usos de cada localidad. La circunstancia, pues, necesaria es, que la autoridad sea desobedecida en cualquier medida que tome para coartar los abusos.

Como que aquí se trata de trastornos y tumultos, la analogía de esta falta es con el art. 196.

*El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere. (494—1.º)*

No es lo que se persigue en el núm. 1.º del art. 494 un tumulto ó desórden; es sí la contravencion á las reglas para conservar el orden y evitar que se altere. Si esta contravencion se ha verificado, y como consecuencia de ella ha sobrevenido el desórden, entonces este se tendrá en cuenta para calificar el hecho, segun su gravedad y las circunstancias que en él intervienen; pero si no ha llegado á producir sus resultados la infraccion de las reglas de la autoridad, en este caso nos hallamos en el de la falta presente, que sólo pena esa infraccion.

¿Y qué reglas son estas? Imposible es determinarlas, pues varían en cada localidad, segun las costumbres y las necesidades que hay que satisfacer; así es, que hay bandos de policia que son constantes en ciertas épocas, como se observa en Madrid con los bandos en tiempo de Carnaval, de Semana Santa y de toda clase de romerías y funciones cívicas.

Esta falta tiene analogía con el art. 196, pues aunque no requiere la existencia del tumulto como este artículo, es sí un principio de desórden, acaso un desórden frustrado por la vigilancia exquisita de la autoridad. En la parte 3.ª, faltas de policia de buen gobierno, hablaremos de la presente.

---

*El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion. (494—6.º)*

El hecho que se enumera puede ser con objeto de desórden, como se desprende claramente de la frase

«dentro de población,» pues en despoblado, ó tendría otro objeto, ó como hecho de tumulto ó de desórden no se comprendería. Así se entiende la falta, de que nos toca hablar, además de que como medio de producir un daño á una persona ó á la propiedad, este hecho podría ser una tentativa de homicidio ó de incendio, ó sólo una falta, de que nos ocuparemos al hablar de las de policía en la parte tercera.

Explicado, pues, el objeto de esta falta, no necesitamos dar más razon de su referencia al artículo 196, como medio de introducir el desórden y de causar tumultos.

*El que escandalizare con su embriaguez. (495—10.)*

Poco puede decirse sobre esto. Recordar conviene que la embriaguez, cuando no es habitual, es una circunstancia atenuante; por consiguiente ya que el Código, bajo el punto de vista de sus principios rigurosos, no ha dado á la embriaguez más que el carácter de atenuacion, hubiera resultado en más de una ocasion, á no incluir el hecho que comprende esta falta en el Libro III, que se hubiese castigado á un hombre ébrio, por perturbar el órden, con una pena bastante grave, ante cuya vista quizá se hubiera retrocedido, prefiriendo la impunidad. Uno y otro extremo impide que se realice la justicia: en un caso por castigar más de lo justo; en el otro por declarar impune á uno digno de pena. La falta del núm. 10, art. 495, ha venido, pues, á dar una solucion satisfactoria á la cuestion, evitando la fatal impunidad, y los efectos, por otra parte, del principio tan conocido de derecho, «*summum jus, summa injuria.*»

No hay duda de que este número tiene analogía con el art. 196 del Código.

*Los que excitaren ó dirigieren encerradas ú otras reuniones tumultosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones. (485—14.)*

*El que tome parte en encerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el núm. 14 del art. 485. (493—2.º)*

De propósito hemos reunido estos dos números de los artículos 485 y 493, para ocuparnos de ellos á la vez; y bastaría para cohonestar nuestro proceder la cita que se hace en el segundo de la disposicion del primero, cita en verdad oportuna, por tratarse del mismo hecho, por más que en uno se diga reuniones tumultuosas, y en el otro se suprima este calificativo.

La diferencia esencial, que existe entre una falta y otra, es la que hay entre excitar ó dirigir, y tomar solamente parte: el ser jefe y ser simple soldado. Aun teniendo en cuenta esta misma diferencia, podríamos en ella descubrir una prueba más de que estas dos faltas se refieren á un mismo caso, pues mientras se dice que el jefe sufra la pena de 5 á 15 dias de arresto ó multa de 5 á 15 duros, los que sólo toman parte sufrirán la de 1 á 4 dias y reprension, justa proporcionalidad y que guarda analogía con la del delito de robo en cuadrilla, en que se distingue para la penalidad al jefe y á los demás.

Mas la falta respectiva al que excita ó dirige puede tener lugar, ó bien cuando se trata de reuniones ofensivas á alguna persona, ó de las que alteran el sosiego en las poblaciones; mientras en el caso de tomarse parte en ellas sólo existe la falta, si la reunion es ofensiva á alguna persona; de modo que habrá casos en que se castigará al excitador de una encerrada, y no al que toma parte en ella. Harto sabido es de todos el significado de la palabra *encerrada* para que vayamos á detenernos en explicarla.

Estos hechos tienen íntima analogía con el art. 197, en su primer párrafo, que supone alteración grave del orden para causar injuria ú otro mal á una persona, ó con otro fin reprobado, consistiendo estas faltas en la reunión tumultuosa, ofensiva á una persona, ó que altera el sosiego de las poblaciones.

## IV.

## APÉNDICE

*Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares. (485—2.º)*

*Los que causaren daño que no exceda de 5 duros, en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.*

*Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el artículo 437. (485—3.º)*

Las faltas que son objeto de los números 2.º y 3.º del art. 485, muy parecidas entre sí, presentan grande analogía con el art. 203 del Código penal, que aunque corresponde al capítulo de atentados, desacatos y otros desórdenes públicos, no por eso deja de tener un carácter tal, que puede decirse que el hecho que castiga es un atentado, un desacato ó un desorden público. Por esta razón, y una vez que no podíamos prescindir de ocuparnos de estas faltas en el capítulo 2.º de las relativas á la seguridad interior del Estado, hemos creído oportuno tratar de ellas en párrafo aparte, y por vía de apéndice.

Además es de advertir, que estas faltas se relacionan con los hurtos, y en su lugar respectivo las examinaremos bajo este punto de vista, y con los daños, en cuyo concepto trataremos de ellas en el párrafo 2.º, ca-



pítulo VI del Título XI; pero ahora cumple considerarlas en sus relaciones con el art. 203 del Libro II del Código.

Si fijamos nuestra atención en las palabras que este emplea y en las de los números 2.º y 3.º del 485, no podremos apenas marcar la diferencia que existe entre aquel delito y estas faltas, teniendo necesidad de acudir para distinguir uno de otras al Real decreto de 22 de Setiembre de 1848, en cuyo art. 5.º (véase el Apéndice final de esta obra) se cita precisamente este caso.

Así es que cuando el deterioro no suponga daño, habrá el hecho del art. 203 ó la falta del núm. 2.º del 485. Si este daño existe será calificado como tal delito ó como falta segun las circunstancias; y si se sustraen los efectos del daño habrá hurto.

Para la cabal inteligencia de estas faltas, véase lo que sobre ellas se dice en el Título XI, capítulo I, Hurto, y en el VI, Daños.

### TÍTULO III.

#### FALTAS QUE CONSISTEN EN FALSEDADES.

De los varios capítulos que corresponden al Título del Libro II sobre falsedades, sólo uno tiene relacion con alguno de los hechos que contiene el Libro III, que es el relativo á usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos. De las faltas de esta naturaleza vamos á ocuparnos á continuacion.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

##### USURPACION DE FUNCIONES, CALIDAD Y NOMBRES SUPUESTOS.

*Los que ejercieren sin titulo actos de una profesion que lo exija. (485—4.º)*

Dificil será encontrar una profesion, de las que en el uso comun se designan con este nombre, que no re-

quiera el título, ó sea el documento, que acredite poseer los conocimientos y condiciones indispensables para hacer lo que es propio de la misma. De todos son conocidas las profesiones que lo exigen, y así es que nos parece excusado detenernos á explicar este número. Si se trata de actos de una profesion, para cuyo ejercicio se requiere título, y la persona que los ejecuta no lo posee, tendrémós el caso de que aquí se trata.

Es clara su analogía con el art. 251, constituyendo su diferencia (aparte de que en este se comprende á las autoridades y empleados, además de las profesiones, mientras la falta sólo es aplicable á estas últimas), el requisito de  *fingirse profesor*, que ha de concurrir para la existencia del delito, á más del ejercicio de los actos de la profesion, cuando para la de la falta basta esto último.

---

*Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.* (485—5.º)

No es ciertamente este hecho de tanta trascendencia como el que es objeto de la sancion penal del art. 252. En este se castiga al que usa el hábito, las insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, y la falta tendrá lugar cuando se trate simplemente de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos, pero que no sean signo del estado clerical ó del ejercicio de un cargo. El hecho es, pues, en esencia el mismo, con la diferencia que lleva en sí el presentarse ó no á los ojos del público con derecho á su respeto y consideracion, por figurar revestido de un carácter determinado.

## TÍTULO IV.

## FALTAS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Los hechos que el Código castiga, en concepto de delitos contra la salud pública, deben considerarse como una excepcion del art. 7.º del mismo, en el que se dice no están sujetos á sus disposiciones los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias. Así es que esta clase de hechos penables se hallan en cinco artículos del Código, desde el 253 al 257, ambos inclusive, sin que en este Título descubramos division en capítulos y secciones.

Mas si este Título, que abraza los delitos contrarios á la salud pública, debe ser tenido como una excepcion del referido art. 7.º, no así las faltas, de que no se habla en éste, y que van á ser objeto de nuestra atencion.

*Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio. (485—6.º)*

Inteligibles son las palabras que se emplean en esta disposicion, que se refiere á circunstancias extraordinarias y accidentales; así es que esas reglas higiénicas ó de salubridad, cuya infraccion es una falta, serán las que se dicten por la autoridad en los casos de epidemia ó contagio. Cuando estos azotes han pesado sobre una comarca ó localidad, diversas han sido las medidas adoptadas, tanto para prestar auxilio á las víctimas, cuanto para prevenir la propagacion y aumento del mal. Fácilmente, pues, se comprende que lo que ayer se mandó en esta materia no será aplicable hoy, y que las circunstancias de cada país requerirán diversas dis-

posiciones, haciendo este asunto variable por su naturaleza. Además, no debe echarse en olvido, que los adelantos de la ciencia, tendiendo á determinar las causas de las epidemias, podrán hacer necesarias ciertas reglas, que sin ese conocimiento no tendrian objeto alguno; y por eso las juntas de sanidad auxilian á las autoridades en estos casos, aconsejando todas las disposiciones que crean conducentes, á fin de que desaparezca el mal, atacando su origen, y de que se aminoren sus estragos.

Las anteriores observaciones nos darán á conocer que las reglas higiénicas, á que se refiere este núm. 6.º del art. 485, no son las que se han dado en diferentes épocas en que ha invadido una epidemia, sino las que han de dictarse cuando sobrevengan tales casos; y por tanto, que no es de este lugar ocuparnos de ellas, ni tampoco de la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

No encontramos ningun artículo del Libro II á que se pueda referir esta falta.

---

*Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante. (485—7.º)*

Hácese relacion en esta falta, como en la anterior, á hechos y objetos que no son perpétuos ó generales, sino que son accidentales y propios de una localidad. Los reglamentos, pues, han de ocuparse de la epidemia de animales, y de la extirpacion de langosta ó de otra plaga semejante; y parece, ateniéndose á la expresion que se emplea en el artículo, que los reglamentos deben estar ya publicados y en vigor, y sin embargo no es así. Existen tan solo algunas disposiciones relativas á la extincion de la langosta, marcando la manera con que

ha de hacerse aquella en el Título XXXI, Libro VII de la Novísima Recopilacion, en la Instruccion de 3 de Agosto de 1841, que contiene 15 artículos, y en algunas Reales órdenes posteriores. A estas disposiciones, pues, se refiere el artículo en cuanto á la extirpacion de la langosta, no pudiendo citar los reglamentos, que traten de la epidemia de animales y de la extirpacion de otra plaga semejante, por no existir aún formados, teniendo lugar, sin embargo, esas faltas, cuando la infraccion sea de las disposiciones adoptadas respecto de estos puntos, aunque con carácter transitorio y de localidad, así como si aquella infraccion lo es de las costumbres ó usos de cada pueblo.

No existe tampoco artículo alguno en el Libro II que tenga relacion con la presente falta.

---

*Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente. (485—9.º)*

Entiéndase que el acto, que es objeto de la sancion penal, es el de despachar, esto es, vender, traficar, comerciar en medicamentos, ó sea en sustancias que sirven para aliviar las dolencias que aquejan á la humanidad, cuando eso se hace sin autorizacion competente. ¿Y qué se entiende por esto último? Desde luego diremos, que sin más que fijarnos en que el hecho, á que se refiere el artículo, es propio de una profesion, para cuyo ejercicio se requiere título, comprenderemos perfectamente la frase de *sin autorizacion competente*. Así es que el art. 81 de la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855 dice terminantemente: «Sólo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes, podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos.....» y continúa despues prescribiendo la formalidad que ha de llenarse en la expencion. En su

consecuencia, todo el que despache medicamentos, no siendo farmacéutico, cuando estos medicamentos no sean nocivos á la salud, que entonces ya el hecho es más grave, cometerá la falta de que nos ocupamos.

Su referencia al art. 253 es bien clara, diferenciándose en que este pena no sólo la expedición sino también la elaboración, y la falta sólo trata de la primera; y además en que el delito tendrá lugar respecto á sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, y la falta se cometerá tratándose únicamente de medicamentos. La analogía, pues, entre el art. 253 y este número 9.º del 485 se dá á conocer fácilmente, así como salta á la vista la graduación entre los hechos á que se refieren.

*Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos. (486—10.)*

La falta que aquí se pena tiene analogía con los delitos contra la salud pública y con los que atacan á la propiedad, en la parte relativa á estragos; pero como también en el Libro II del Código se castiga la elaboración y expedición, no tanto de sustancias nocivas á la salud, cuanto de productos químicos que pueden causar grandes estragos, creemos que debía ser objeto de nuestras observaciones el hecho á que se refiere este núm. 10 del art. 486, incluyéndole entre las faltas contra la salud pública; sin perjuicio, sin embargo, de ocuparnos de él, aunque sea solo para relacionarle con el delito, con quien tiene más puntos de contacto, cuando tratemos de las faltas contra la propiedad.

¿Y qué se entiende por materias inflamables ó corrosivas? Inflamable se dice todo aquello que se enciende

levantando llama, esto es, haciendo temer la propagacion del fuego á los demás objetos; y corrosivo es cuanto destruye royendo. Hecha esta ligera explicacion de estas palabras, que creemos de utilidad, para que fijando su sentido pueda determinarse en un caso dado si es de naturaleza inflamable ó corrosiva un objeto cualquiera, concluirémos este punto llamando la atencion acerca de la palabra *custodia*, sobre la que han de versar las disposiciones, cuya infraccion constituye esta falta.

¿Y qué reglamentos ó disposiciones de la autoridad podemos citar respecto á este punto? Esta materia es objeto de disposiciones de carácter municipal, lo cual excluye su generalidad, siendo, por tanto, imposible citarlas. En cada pueblo existen en cuanto á esto, como acerca de otras muchas cosas de policía, diversas disposiciones de sus alcaldes, usos y costumbres y en algunos tambien ordenanzas municipales, que arreglan los asuntos de policía urbana. A estas disposiciones, pues, es la referencia que se hace; estas son las que han de dejarse de observar para que exista la falta, y no tenemos sobre este punto disposiciones de carácter general, como no sea algunas dispersas en la Novísima Recopilacion y muy especialmente en el Título XIX, Libro VIII, que trata de la policía de la Corte, disposiciones que no tienen aplicacion en esta, una vez que en Madrid existen Ordenanzas municipales.

La analogía de esta falta con el art. 253 del Código es bien clara, teniendo aquella lugar en el caso de infringir las disposiciones sobre custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos quimicos que puedan causar estragos, y refiriéndose el delito á la elaboracion y expendicion de sustancias nocivas á la salud, ó de productos quimicos, cuyos estragos han de ser *grandes*. Tambien hemos de hablar de esta falta

entre las que atacan á la propiedad, y en la parte tercera entre las de policia de seguridad.

*El que infringiere las reglas de policia en la elaboracion de objetos fétidos é insalubres, ó los arrojar á las calles. (495—16.)*

Dos hechos distinguirá un ligero análisis de esta disposicion: el uno la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres con infraccion de las reglas de policia, y el otro el acto de arrojar á las calles estos mismos objetos.

Lo que se quiere conseguir con el castigo de estos hechos es evitar la alteracion de la salud pública, y por eso se fijan reglas especiales, determinando la manera y las precauciones con que han de elaborarse estos objetos, constituyendo su infraccion la falta, de que nos ocupamos. Se vé, pues, claramente que el fin de esta disposicion es la salud pública, quedando de este modo justificada su inclusion entre las faltas de esta clase.

Nada se nos ocurre decir en cuanto á este número del art. 495, pues de clara inteligencia son sus palabras, y en cuanto á las reglas de policia son de carácter puramente local, y variables tambien segun los adelantos de las ciencias.

La analogia de este número con el art. 253, que trata de la elaboracion, es evidente, al menos en lo que hace relacion á la primera parte de esta falta; no así en cuanto á la segunda, en la que no se refiere á ninguno de los hechos, que pena el Libro II en el Título de delitos contra la salud pública, y que por su naturaleza merecerá un lugar en las faltas de policia de limpieza, parte tercera.



*Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas. (486—6.º)*

La consecuencia de estos hechos, si se consintiesen, claro es que seria alterarse la salud pública, y por tanto esta falta tiene aquí su verdadero lugar.

Como se vé por los términos de la disposicion, únicamente es esta aplicable á los farmacéuticos, es decir, á los que están autorizados por un título profesional para expender medicamentos. Mas esto, como ocasionado á abusos, ha sido siempre objeto de las leyes, que han fijado la manera de verificarse la expencion, y entre los requisitos figura el de hacerse en virtud de receta autorizada debidamente. Ya en la Novísima Recopilacion, ley 8.ª, Título XIII, Libro VIII, al dar fuerza á las Ordenanzas de 24 de Marzo de 1800, acerca de la Junta Superior de Farmacia, que se insertan en la referida ley 8.ª, se dice en la regla 15: «É igualmente manda »S. M. que los farmacéuticos no despachen medicina »alguna, sin que les sea pedida por receta de médico ó »cirujano.» Y fácilmente se comprende que en la ley de sanidad vigente de 28 de Noviembre de 1855, no se habia de dejar pasar en silencio punto tan importante; así vemos que el art. 81 de la misma, que hemos citado al tratar de la falta del núm. 9.º, art. 485, hablando de la expencion de medicamentos, tanto simples como compuestos, concluye con establecer el requisito de las recetas con las siguientes palabras: «no pudiendo hacer-«lo sin receta de facultativo de aquellos (medicamen-«tos) que por su naturaleza lo exijan.»

Ahora bien, teniendo á la vista esta disposicion y la antes citada de la Novísima Recopilacion, inútil seria hacer notar la diferencia entre una y otra, pues esta exige siempre la receta para expender medicinas, y la disposicion que rige en la materia no la requiere, sino

para el despacho de aquellos medicamentos que *por su naturaleza lo exijan*; pero como el Código penal es anterior á la ley vigente de sanidad, nada debe extrañar que la falta, que es objeto de nuestra atencion en este momento, parta de la necesidad general de la receta, pensando el caso en que esta no se halle debidamente autorizada, porque el legislador tenia que dar por sentado este principio, consignado en la citada ley recopilada. Mas variada la legislacion en este punto, y no siendo de necesidad la receta para expender todos los medicamentos, la disposicion del Código, de que nos ocupamos, tendrá que sufrir la modificacion consiguiente á lo que previene la ley de sanidad. Así es que, para que la falta se cometa, no bastará que la receta se halle autorizada por quien no puede hacerlo, sino que ha de ser preciso que el medicamento, de que se trate, deba ser expendido en virtud de receta, pues si no la requiere por su naturaleza, importa poco, por lo que afectar pudiera á la responsabilidad del farmacéutico por la expencion, que haya habido receta y que esta se halle ó no debidamente autorizada, pues aun sin ella habria podido venderse el medicamento, y solo quedaria en este caso la responsabilidad de quien expidió la receta sin autorizacion.

De manera, pues, que esta falta existirá cuando el medicamento requiera receta, y la que haya servido para expenderle no se halle autorizada debidamente por un médico ó cirujano.

Debemos aquí llamar la atencion, ya que de recetas se trata, respecto á la manera con que han de redactarse estas, y á su ratificacion exigida por el farmacéutico, cuando se piden cantidades superiores á las que fijan las farmacopeas ó formularios, todo lo cual es objeto de los artículos 82 y 83 de la citada ley de sanidad.

Para concluir esta falta, diremos que su analogia con

el art. 254 del Código es evidente, solo que el delito supone la infraccion de los reglamentos en la parte que fija las formalidades para el tráfico de sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, y la falta del núm. 6.º y art. 486 se refiere á la infraccion de una sola de las formalidades, que es el no hallarse debidamente autorizada la receta, pudiendo añadir nosotros, «en el caso de que la exija la naturaleza del medicamento.»

*Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros. (486—7.º)*

Nada diremos para explicar esta falta, pues sus palabras, de suyo claras, nos dan á conocer su verdadero sentido, y solamente nos ocuparemos de su analogia con el art. 255 del Código.

Este hecho, incluido en el catálogo de las faltas, puede dar como resultado la alteracion de la salud, y entre la posibilidad de que esto suceda y su realizacion, existe la misma diferencia que entre la falta y el delito: la primera supone que puede ser eso nocivo á la salud, pues de lo contrario no se castigaria, y el segundo requiere que el daño á la salud se haya producido. queda, pues, explicada la analogia, al par que la diferencia entre esta falta y el delito del art. 255, á que se refiere aquella.

*Los dueños ó encargados de fondas, cafés, consterias ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policia relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio. (486—9.º)*

Despues de hacerse en este número mencion de varios establecimientos, en que hay expencion de co-

midas ó bebidas, concluye con la frase general «otros establecimientos,» y así se comprenden todos. La inteligencia de esta disposición no requiere muchas explicaciones, porque en efecto los reglamentos de policía, y en su defecto los usos y costumbres de cada localidad, tienen fijadas reglas respecto á todo aquello que ha de servir para la preparación de las comidas y bebidas, ejerciéndose además sobre esto una exquisita vigilancia, porque de otro modo podrian sobrevenir terribles desgracias, como el envenenamiento de personas, siendo ya entonces no una falta, y sí un delito, que podria acaso merecer á los tribunales la calificación de imprudencia temeraria.

Este hecho se halla relacionado con el art. 257 del Código, que castiga al que altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público con una mezcla nociva á la salud, diferenciándose en que el delito supone la alteracion, y la falta tan solo la infraccion de una regla de policía, que tiende á prevenir aquella alteracion. En la parte 3.<sup>a</sup> enumeraremos esta falta entre las de policía de buen gobierno.

---

*El que arrojar animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía. (495—15.)*

No es tan solo el objeto que se propone esta disposición la limpieza pública; la salud puede ser tambien su fin, porque el arrojar animales muertos en sitios vedados, que lo es el interior de las poblaciones, puede traer consigo enfermedades á causa de los miasmas provenientes de la putrefaccion de un animal muerto.

No existe artículo del Libro II, á que referirse esta falta, de que tambien nos ocuparemos, cuando tratemos de las de policía de limpieza, parte 3.<sup>a</sup>

## TÍTULO V.

## FALTAS POR JUEGOS PROHIBIDOS.

Una sola comprende el Código penal en su Libro III, que es muy diversa de la que figuraba en el mismo antes de la reforma de 1850, y de ella vamos á ocuparnos con la brevedad posible.

*Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.*

*Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los tribunales, en el art. 267. (485—1.º)*

Esta falta se diferencia mucho de la que se designaba con el núm. 2.º del art. 482 en el Código primitivo, y que decia: «El que tomare parte en juegos de envite ó de azar en casas destinadas á este objeto;» y tal disposicion se explicaba perfectamente, teniendo en cuenta los hechos que se penaban en el correspondiente lugar del Libro II. Considerábanse en este, como responsables del delito de juegos prohibidos, los banqueros y dueños de las casas de juegos de envite ó de azar y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, sin mencionarse á los que se interesasen en estos hechos como simples jugadores, y á llenar este vacío vino la falta mencionada. De modo, pues, que segun el Código primitivo sólo caian bajo la sancion penal los juegos de envite ó azar, que se verificaban en casas destinadas al efecto, castigando como delito ó como falta

el hecho, segun que se realizase por los banqueros ó por los simples jugadores.

Esta diferencia no parecia arreglada á principios de equidad, porque si no es la misma la culpa, la pena no debe serlo; pero prácticamente se vió que habia necesidad de dividir un mismo hecho para que autoridades diversas le penasen, y esto podria dar lugar á diferentes opiniones y juicios sobre el mismo, que no contribuyen poco á quitar la fuerza moral á las autoridades y tribunales en general. Asi es que la reforma del Código de 1850 incluyó, entre los responsables del delito de juegos prohibidos, á los simples jugadores, haciendo objeto del Libro III un hecho, que estaba libre de sancion en el primitivo Código, cual es el juego, no en una casa, sino en ferias, plazas, calles ó sitios públicos, y castigándose no al que toma parte en él, no al simple jugador, sino al que *establece* la rifa ó juego, sobre lo cual llamamos especialmente la atencion.

Justificable encontramos esta doctrina del Código reformado, que es la que rige, pues hay mucha diferencia entre el juego en casas destinadas al efecto y el que se verifica en un sitio público, sobre todo en dias de fiestas y romerias, y en el cual el envite puede empezar siendo el permitido por la ley, y concluir aumentándose por efecto de la ceguedad á que arrastra la pasion del juego. El que toma parte en estos juegos, acaso lo hace por distraccion, puesto que él no lo busca, como el que vá á una casa de juego, sino que en un sitio público se le presenta con sus tentadoras esperanzas: el único responsable aquí es, pues, el que lo establece, y este es el que sufrirá la pena que marca el art. 485, núm. 1.º

La referencia de esta falta al art. 267 se determina en su misma disposicion, y al prudente juicio de los tribunales se encómienda el considerar el hecho en uno ú otro concepto. Nosotros creémos que esto quiere de-

cir que cuando ese mismo juego de envite ó azar, establecido en un sitio público, presente caracteres de gravedad, no sea una falta y sí un delito; pero á la verdad no sabemos cuándo los tribunales usarán ese prudente juicio, que puede tener lugar en cuestiones de apreciación, no en casos diferentes como el del delito, que lo es cuando los juegos prohibidos se verifican en casas *ad hoc*, y el de la falta, que no ha de realizarse en casa destinada al efecto, sino en un sitio público, como una feria, camino público, plaza ó calle.

## TÍTULO VI.

### FALTAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

Entre los hechos que se consideran como faltas en nuestro Código penal, no encontramos sino tres que tengan analogía con los que el Libro II comprende bajo la denominación general de delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, y que subdivide en 17 capítulos. Esos hechos están relacionados con los delitos de los capítulos V y VI, cuyos epígrafes son: «Resistencia y desobediencia» y «denegacion de auxilio y abandono de destino.»

### CAPÍTULO I.

#### DESOBEDIENCIA.

*El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales. (494—3.º)*

Nada añadiremos, para explicar esta falta, á lo que dejamos dicho en el Título II, capítulo II, al tratar de

los atentados. Ya hicimos entonces notar que se podía relacionar, al par que con los atentados, con el hecho que se castiga en el art. 285, siendo este uno de los que cita la falta en cuestion. Por tanto, nos referimos á lo que en aquel lugar dijimos, sin dejar por eso de manifestar que los artículos del Libro II, con quien tiene relacion, son el 285 y 189, núm. 2.º

*Los subordinados del orden civil que faltan al respeto y sumision debida á sus jefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales. (483—6.º)*

Igualmente respecto de esta falta nos referimos en un todo á lo que dijimos en el Título II, capítulo II, acerca de los desacatos, hallándose relacionada con los artículos 192, núm. 2.º, párrafo 3.º y con el 286.

## CAPÍTULO II.

### DENEGACION DE AUXILIO.

*El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello. (494—2.º)*

Este hecho, que aplicado á un empleado constituiria el delito que pena el art. 288, siendo cometido por un particular y en las desgraciadas circunstancias á que se alude, es solo una falta. La analogía, prescindiendo de esta diferencia, con el referido art. 288 es bien patente y bastará leer este para encontrarla. Por eso no hemos dudado incluir la falta, de que nos ocupamos, entre las de empleados públicos por su relacion con el hecho del citado art. 288.



« Pero como al mismo tiempo no se refiere á empleados públicos, sino que dice «el que sin detrimento etc.,» nos pareció debíamos ocuparnos de esta falta al mismo tiempo que la del núm. 12, art. 486, en la parte tercera, «faltas varias.»»

## TÍTULO VII.

### FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

No encontramos, entre la multitud de hechos que califica el Código de faltas, ninguno que tenga relacion con el homicidio, el infanticidio, el aborto y el duelo; y es que la naturaleza de estos delitos excluye, en la generalidad de los casos, toda idea de apreciacion y de graduacion, pues en ellos no hay más que el ser ó el no ser. No sucede así con las lesiones: variables en su extension, en su duracion, en las consecuencias que traen para la víctima, presentan siempre á los ojos del observador un mal, pero susceptible de más y de menos grados. Así es que el Código penal, al ocuparse de este delito entre los que significan un ataque á las personas, divide su penalidad teniendo en cuenta la clase de mutilacion ó inutilidad que se produzca al ofendido, y además la duracion de la herida, cuando no haya de sobrevenir esa inutilidad, sirviendo para fijar la duracion de la herida, el tiempo en que hay necesidad de asistencia facultativa ó el de la incapacidad para trabajar, dividiéndose ya por esto en lesiones graves y menos graves, segun que el término de duracion de las lesiones sea de más de 30 dias ó de menos, cuyo limite mínimo en este último caso es de 5 dias.

Así es que al presentarse el caso de una lesion, lo primero que tendrá que tratarse de ver es si ha de traer como consecuencia natural, en el terreno de la ciencia, una mutilacion ó inutilidad para la víctima; si así es, la

lesion desde luego es grave, y si no, su gravedad ha de determinarla el tiempo, en que sea necesaria la asistencia facultativa, ó el en que se halle impedido el ofendido de dedicarse á sus trabajos ordinarios. Ya tenemos, pues, la base que ha de servirnos para explicar, al mismo tiempo que para distinguir, las lesiones que deben considerarse como faltas y como delitos.

## CAPÍTULO ÚNICO.

### LESIONES.

*Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo. (484—4.º)*

Tan claras son las palabras de esta disposicion, que creemos innecesario emplear muchas para explicarla; solamente diremos que se halla íntimamente relacionada con el delito de lesiones ménos graves, que castiga el art. 345, ó sea aquellas que requieren incapacidad para trabajar durante el tiempo de 5 á 30 dias, ó la asistencia facultativa en ese mismo número de dias. El grado que sigue en la escala descendente de gravedad, es el de la falta, de que nos ocupamos, cuyo máximum de cuatro dias es insignificante, pues creemos debiera extenderse hasta 10 dias, como aconsejaba el Ilustre Colegio de Abogados de esta Córte al evacuar el informe que se pidió por el Gobierno de S. M. á aquella corporacion, en la parte relativa á la pregunta 5.ª, diciendo se debia calificar de falta la lesion cuya duracion fuese de 10 dias. Si merecen alguna consideracion tan autorizadas voces, nosotros añadiremos la nuestra, débil é insignificante, pues bien conocemos que cualquier lesion, por pequeña que sea, exigirá cinco dias hasta estar cicatrizada ó cuando ménos en principios de cica-

trizacion, sin que este hecho deba ser considerado como delito. Pudiera á esto decirse que, como el art. 345 del Código deja al prudente arbitrio de los Tribunales la imposicion de cualquiera de las tres penas de arresto, multa ó destierro, en él ha de fiarse para la justicia de la pena que se imponga. Esto lo admitimos, porque sabemos cuánta hay que esperar de la rectitud de todos los funcionarios del orden judicial; pero ¿es lo mismo una causa criminal que un juicio de faltas? ¿son lo mismo las diligencias sumariales de una que de otro? Haciendo causa, las costas serán mayores, porque los trámites lo son, y la condenacion de uno, que causó una lesion pequeña, significará ó una gran pérdida en su fortuna, por tener que sufrir la responsabilidad civil, ó bien un aumento grande de pena si no tiene bienes, pues tendrá que sufrir la prision subsidiaria. Véase cuan importante seria esta reforma en sentido de reducir la extension de las lesiones ménos graves á los limites de 10 á 30 dias.

Harémos notar, para concluir con esta falta, que el impedimento para trabajar y la necesidad de la asistencia facultativa, durante el tiempo de 1 á 4 dias, son condiciones que se exigen disyuntivamente; así es que, para que exista la falta, basta que en el término de 1 á 4 dias haya estado impedido para trabajar el lesionado, por más que no haya tenido necesidad de facultativo: ó bien que durante ese tiempo le haya hecho falta la asistencia facultativa, aunque no por eso sus ocupaciones y trabajos hayan sufrido ningun retraso. Por lo demás, no se nos oculta que estas condiciones, que se exigen disyuntiva y separadamente, están relacionadas entre sí de tal modo, que muy raro será el caso de que pueda el herido trabajar, y de hecho trabaje, necesitando asistencia facultativa, y mucho más raro aún el de no necesitar asistencia de facultativo, y tener incapacidad para trabajar. Sin embargo, las circunstancias

y clases de lesion, y las ocupaciones del herido, pueden hacernos comprender la posibilidad de esos casos, bastando que sean posibles para que en ellos se reconozca la existencia de la falta con el concurso de uno solo de los dos requisitos, sea la incapacidad para trabajar ó la necesidad de la asistencia facultativa, puesto que se exigen disyuntivamente.

---

*Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.*  
(485—11.)

Un grado ménos ocupa esta falta en la escala descendente de las lesiones. Puede ser esta de tal naturaleza que no impida trabajar al ofendido, ni exija para su curacion asistencia facultativa. Este hecho no es inocente, y como no podria comprenderse en la falta, de que antes nos hemos ocupado, por eso el legislador con mucha prevision la ha hecho objeto de este núm. 11 del art. 485, incluyéndola entre hechos que merecen menos pena.

Su relacion con las lesiones ménos graves del artículo 345 no hay para qué demostrarla; está relacionada con él, ocupando el último lugar en la escala de esta clase de hechos.

---

*El marido que maltratare á su mujer, no causándola lesiones de las comprendidas en el núm. 4.º del art. 484.*  
(483—1.º)

Dos partes tiene este número: la que acabamos de citar y la segunda de que nos ocuparemos al tratar de las injurias. De la primera nos toca decir algo en este lugar.

Adviértase que aquí se castiga al marido y no á la mujer, en el caso de que esta fuese la que maltratase á aquel, y fácilmente se comprende que el legislador ha querido de este modo castigar el abuso de la fuerza y de la superioridad. Así es que este hecho, que es el mismo de la falta 11, art. 485, (pues claro es que sino está comprendido en el núm. 4.º del 484, no puede ser sino el de lesiones que no impidan trabajar, ni exijan asistencia facultativa), tiene señalada una pena mayor que las lesiones consideradas como faltas, de que antes nos hemos ocupado en los artículos 484 núm. 4.º y 485 núm. 11, aumento que tiene su origen en el abuso de la fuerza que aquí existe.

Mas ahora nos ocurre preguntar: y si el marido causa á su mujer una lesion de las que castiga el art. 484, número 4.º, ¿qué pena se le impondrá? No será ciertamente la del 483, pues en este se excluyen las lesiones que castiga el 484, y por tanto con arreglo á este se ha de castigar, y entonces será la pena mayor, pues el primero marca arresto de 3 á 15 dias y reprension, y el 484 el arresto de 5 á 15 dias y multa de 5 á 15 duros. No hacemos más que exponer ligeramente esto, y respondiendo á las ideas del Código, no tenemos inconveniente en manifestar que nuestro parecer es que, en el caso de que un marido cause á su mujer una lesion, que necesite asistencia facultativa por el término de 1 á 4 dias (cuya falta habrá de castigarse por el artículo 484, núm. 4.º), se le imponga la mayor pena posible, porque ya el Código nos hace ver que la circunstancia personal del ofensor y de la ofendida exige un aumento, como el que se nota en el art. 483, comparándole con el 485.

Está relacionada esta falta, como las anteriores, con el art. 345, del cual son grados más bajos en la escala de las lesiones.

## TÍTULO VIII.

## FALTAS CONTRA LA HONESTIDAD.

Los diferentes delitos que, bajo este epígrafe general, se comprenden en el Libro II del Código, no son por su naturaleza susceptibles de graduacion hasta el punto de que concluyan por ser faltas. Así es que entre estos se enumeran algunos hechos, que realmente son ataques contra la honestidad, pero que no se puede decir de ellos tengan analogía con la violacion, con el adulterio y con el estupro; y por eso estas faltas las denominamos en general contra la honestidad, y están relacionadas con los hechos que pena el art. 365 del Código, que está en el capítulo de la violacion, sin que por eso pueda decirse que es una forma de este delito. Comenzaremos, pues, el exámen de estas faltas.

---

*Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos. (482—1.º)*

Esta falta, que ya tiene precedentes en la ley 14, Título XIX, Libro III de la Novísima Recopilacion, es la que presenta más claramente su analogia con el delito del art. 365, pues en este se pena al que ofendiere al pudor de cualquier modo con hechos de grave escándalo ó trascendencia, y la falta usa el adverbio *públicamente*, con lo cual ya se indica que ha de haber tambien escándalo, pero no grave. Esta gravedad es, pues, lo que distingue al delito de la falta, de la que no nos ocupamos más, porque creemos no lo requiere la claridad de sus palabras.

¿Cómo se entiende la palabra públicamente? De ello nos ocuparemos en la falta que sigue.

*El que exponga al público, y el que, con publicidad ó sin ella, expendá estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres. (482—2.º)*

No solo se pena la exposicion pública, sino tambien la venta ó expendicion, sea ó no pública, de estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor. Aquí, pues, se fija, se tasa, hasta la forma en que el hecho ha de realizarse, para que exista la falta. No se trata, como en el caso de la anterior, de acciones ó dichos ofensivos al pudor; se trata ya de hechos concretos y determinados, y en los que se ha puesto tal cuidado, que por evitar se eludiese esta disposicion bajo pretexto de que una estampa no es lo mismo que un dibujo ó que una figura, en vez de usar cualquiera de estas tres palabras, se usaron todas ellas.

En la reforma del Código penal de 1850, se añadió despues de esta falta y de la anterior una aclaracion respecto á lo que se entiende por publicidad, dejándolo al arbitrio de los Tribunales, *segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido*. A las circunstancias de cada caso hay, pues, que atenderse para juzgar estos hechos y calificar si hay ó no publicidad, la cual es necesaria para la existencia de las faltas de esta naturaleza, en que el escándalo es lo que se pena; es decir, los hechos en cuanto son públicos y ofenden á la moral y á las costumbres, no en cuanto permanecen en el secreto, en cuyo caso no traspasan el limite de los pecados.

La analogía de esta falta con el delito del art. 365 es indudable, y la gravedad del escándalo ha de ser el criterio para distinguir la una del otro.

*El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad. (495—12.)*

Existe un reglamento acerca de baños minerales, pero no es á este ciertamente al que alude la anterior disposicion. En los baños de mar, en los baños de los rios y aún en los establecidos con otras aguas en lo interior de las poblaciones, se dictan diversas reglas por las autoridades municipales, hijas, como fácilmente se comprende, de la naturaleza de los baños, del sitio en que estos se forman, y de las circunstancias y costumbres de cada localidad. La infraccion, pues, de estas reglas, bien sean de decencia ó de seguridad, es lo que constituye la falta, de que venimos tratando; y si la infraccion lo es de las reglas de decencia que se dicten, claro es que en el no cumplimiento de ellas habrá un ataque al pudor, que es lo que aquí se persigue. Por eso hemos incluido este hecho entre las faltas contra la honestidad, por lo que hace relacion á la decencia. No desconocemos que lo relativo á la seguridad debe ser estudiado en otro lugar diferente del en que solo se trata de lo contrario á las buenas costumbres y á la moral, y este lugar es el de faltas de policia de seguridad. Véase el capitulo I, Titulo II de la parte tercera de este Libro.

Al art. 365 hace relacion tambien esta falta.

---

*Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mujeres públicas. (485—8.)*

Ya que esto se considera por la ley como un mal necesario, acaso porque corta otros mayores, para encerrarle dentro de los limites en que puede tolerarse, son convenientes los reglamentos. Entre los puntos que estos han de regular, aparte de los relativos á la salud y al orden, cosas que no dejan de correr sus peligros



con la tolerancia de este mal, es uno muy importante el de la honestidad, el de las buenas costumbres, que atacan é insultan con sus dichos y con sus hechos estas personas. La infraccion de estos reglamentos, en que predomina el sistema preventivo, como el de mejores resultados tratándose de males, cuya extincion radical no se cree oportuna, constituirá una falta. Ahora bien, segun la naturaleza de la regla que se infrinja, así el hecho deberá ser comprendido en uno ú otro grupo de faltas. Pero como esto requeriría un exámen de los reglamentos, tarea que juzgamos enojosa, se nos dispensará que incluyamos esta falta entre las contrarias á la honestidad, pues que un ataque continuo contra ella es la prostitucion, sin perjuicio de que tambien nos ocupemos de esta falta, al tratar de las de policia de buen gobierno en la parte tercera.

## TÍTULO IX.

### FALTAS CONTRA EL HONOR.

No trataremos en este lugar de faltas que tengan analogía con la calumnia, pues no hemos encontrado ninguna de esta clase en el Libro III del Código; pero sí de otras análogas al delito de injurias: una que cita el mismo Código al hablar de las injurias leves, y otras en que hemos creido descubrir puntos de contacto con tal delito. Vamos, pues, á proceder á su enumeracion.

### CAPÍTULO ÚNICO.

#### INJURIAS.

*El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra. (493—4.º)*

¿Y qué se entiende por injuriar en la acepcion que aquí tiene esta palabra? El Código define la injuria, y á esta definicion legal hemos de atenernos para explicar tal expresion, pues cuando en el Código se marca la inteligencia de una frase, se entiende que ese será su sentido en cualquiera otra ocasion en que se use, y aquí tenemos el art. 379 del Código, que dice: «Es injuria »toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonor, »ra, descrédito ó menosprecio de otra persona,» á cuyas palabras, en nuestra pobre opinion, hubiera sido oportuno añadir: «á no ser que el hecho tenga por sus circunstancias otro carácter,» como sucede si el ofendido ó injuriado es el Rey ó Regente del reino, un Senador ó un Diputado ó los Cuerpos colegisladores, cuando se hallan en sesion, en cuyos casos hay delitos de lesa majestad, de atentado ó de desacato, conforme á los artículos 164, 165, 191 y 192 del Código.

Dicho ya lo que debe aquí entenderse por injuria, no nos parece ocioso indicar que el Código penal, al tratar del delito de injurias, las divide en graves y leves, determinando los casos en que aquellas tienen lugar en el art. 380, y marcando despues las circunstancias que han de concurrir para que las injurias sean castigadas como leves. Ahora bien: ¿es lo mismo la frase leves que livianas? Consideradas con rigor gramatical no son sinónimas estas palabras: leve quiere decir ligero, de poca importancia ó consideracion, y liviana vale tanto como cosa sin razon ni fundamento; pero en la acepcion que aquí pueden tener ambas palabras, creemos dan á entender lo mismo, y nos parece se demostrará fácilmente.

Al ocuparse el art. 382 de las injurias leves, de que estas han de hacerse *por escrito y con publicidad*, para imponerse la pena que se señala, concluye diciendo: «no concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas;» es decir, no haciéndose por escrito y además

con publicidad, las injurias leves no merecerán la calificación de delitos, sino la de faltas, y claro es que se han de castigar con arreglo al art. 493, su núm. 4.º Luego esta falta es una injuria leve, que ha de hacerse de obra ó de palabra, pero en la cual no han de concurrir las dos circunstancias de «por escrito y con publicidad» ó bien una de ellas. Así es que, á nuestro entender, lo mismo significa injuria liviana que leve, y la diferencia será la de descubrirse ó no uno ó los dos requisitos de ser inferida por escrito y con publicidad, para castigarse como delito ó como falta.

Creemos que con lo anteriormente expuesto no solo se ha explicado la falta del núm. 4.º, art. 493, sino que se ha fijado su relacion con el art. 382, al par que su diferencia.

---

*La mujer desobediente á su marido que le provocare ó injuriare. (483—1.º)*

Ocupa esta disposicion la segunda parte del número y artículo que se cita, habiendo hecho su separacion por referirse la primera á las lesiones, siendo ya objeto de algunas observaciones nuestras en el Título VII. Adviértese que esta falta es aplicable tan solo á la mujer y no al marido, y el adjetivo que subsigue de «desobediente» nos da á conocer la razon, pues harto sabido es que la mujer debe al marido obediencia y sumision, y por tanto el injuriarle ó provocarle es ya por sí un acto contrario á esa obligacion, y esto es precisamente lo que aquí se pena.

Úsanse aquí las dos palabras de provocar ó injuriar, como en la misma acepcion, sin duda para dar á entender que no solo se ha de considerar como injuria, lo que tal palabra significa legalmente, y con arreglo al ar-

título 379, sino que tiene alguna extension mayor, empleándose en la acepcion de provocar.

¿Y qué clase de injuria ha de ser la inferida por la mujer al marido, la grave ó la leve? ¿Ha de tener lugar por escrito, ó de palabra, con publicidad ó sin ella? Todo se tiene en cuenta en el Libro II para imponer más ó ménos pena al que injuria; pero como de nada de esto se habla en la falta que nos ocupa, como no se distingue cosa alguna, y donde la ley no distingue, no estamos autorizados para distinguir, «*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus,*» habrá de considerarse este hecho como una cosa especial, como una excepcion á todo lo que el Código dice sobre el delito de injurias, y aplicarse la pena que aquí se señala, cuando la injuria tenga lugar, cualquiera que sea su gravedad y la forma en que se ejecuta.

La circunstancia misma de ser esta falta una excepcion del delito de injurias, hace que no haya un artículo á que se refiera, sino que su analogía es con todo el capítulo que trata de aquel delito.

*Los hijos de familia que faltan al respeto y sumision debida á sus padres. (483—1.º)*

*Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores. (483—5.º)*

Idénticas en un todo son estas faltas: ambas consisten en no tributar el respeto y la sumision, que deben á sus padres los hijos, y los pupilos á sus tutores, faltas que tienen un carácter puramente de familia, puesto que tienden á robustecer sus vínculos, y que al mismo tiempo son más análogas á las injurias que á otro hecho, de los que son objeto del Libro II del Código penal, puesto que hay cierta semejanza entre injuriar á una persona y faltarla al respeto y sumision que se la

debe. Por eso enumeramos estas dos faltas en este lugar, que no se refieren ciertamente á ningun artículo del capítulo de las injurias, sino á todo él en general, sin que nos ocurra decir cosa alguna que tienda á explicarlas, pues nos parece bastantemente claro su texto.

Comprendemos tambien que pudiera encontrarse algun punto de contacto entre estos hechos y los delitos de atentado y desacato, en que se trata de faltas de respeto, de más gravedad, á las autoridades ó á personas y cuerpos, á que procura la ley dar fuerza con su sancion penal; pero tambien estos hechos de desacato, cuando no se refieren á estas personas y entes morales, son verdaderas injurias, vislumbrando el ánimo una gradacion que empieza en el desacato y tiene por término menor estas dos faltas. En tal supuesto, no se ocultará á nadie que la lógica aconseja assimilarlas preferentemente con los hechos inmediatos, que son las injurias.

## TÍTULO X.

### FALTAS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

Despues de las faltas contra el honor, pasamos á las que van á ser objeto de este Título, dejando de ocuparnos de las que pudieran tener relacion con los delitos contra el estado civil de las personas, por no haber hallado en el Libro III del Código ningun hecho, que con ellos tenga analogia.

Entre los delitos contra la libertad y seguridad solo el abandono de niños, el allanamiento de morada y las amenazas y coacciones encuentran en el Libro III algunos hechos, que con estos delitos se relacionan, y su enumeracion va á ser el objeto de nuestro exámen.

## CAPÍTULO I.

## ABANDONO DE NIÑOS.

*Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos. (484—3.º)*

Exponer á un niño por ignorar quiénes sean sus padres, ó por no poderlo criar, llevándolo á un establecimiento que se encargue de hacerlo, no es ni debe considerarse como criminal; antes bien, es conveniente permitir esto, que puede evitar crímenes de trascendencia. Pero punto, acerca del cual ejerce la administracion un exquisito cuidado, no podia ménos de ser objeto de disposiciones, que regulasen la manera de hacerse esa exposicion. La infraccion, pues, de esas reglas es lo que constituye la falta, de que nos ocupamos, que, como se vé, tiene íntimo contacto con el abandono de niños, pues en eso precisamente consiste aquella.

Tiene relacion esta falta con el art. 411, que pena el abandono de un niño, se haya puesto ó no en peligro su vida.

---

*Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años, no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos. (486—11.)*

Aquí se castiga una omision, despues que tal vez ha tenido lugar el delito de abandono de un menor de siete años, ó su pérdida. Cuando es objeto de sancion penal el no entregarlo á su familia, ó el no recogerlo ó depositarlo en lugar seguro, claro es que se impone á todos la obligacion, en el caso de encontrar perdido ó abando-

nado un menor de siete años, de entregarlo á su familia, de recogerlo ó depositarlo en lugar seguro, avisando en estos últimos casos á la autoridad. Cumpliendo, pues, cualquiera de estas obligaciones no habrá falta, pero su omision constituirá la que nos ocupa. En las grandes poblaciones suele destinarse un sitio, en que reside autoridad, para recoger á los niños perdidos ó extraviados.

Y ¿cuál será el resultado de tal omision? Que el menor de siete años, que estaba perdido, ó que acaso habia sido víctima del delito de abandono, continúa en el mismo estado con exposicion acaso de su vida. Así comprenderémos fácilmente que esta disposicion tiene puntos de contacto con el delito de abandono, y especialmente con el art. 411.

---

*Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades. (483—3.º)*

Entre las obligaciones que impone la paternidad, figura la de dar á los hijos la educacion acomodada á su clase y facultades; y la omision de este deber antes de ahora ha sido objeto de sancion penal, pues ya la ley 4.<sup>a</sup> Título XX, Partida IV, privaba de la patria-postestad al padre ó madre que expusiese á su hijo, y la 5.<sup>a</sup> del Título XXXVII, Libro VII de la Novísima Recopilacion confirmaba la pena de la ley antes citada de Partida, y encargaba además que la exposicion ó abandono de un niño se castigase con toda severidad. Con razon creemos se exigía esta severidad, pues el abandono de la familia es realmente un hecho de mucha importancia y de resultados perjudiciales bajo el punto de vista moral, pudiendo muy bien, sin que de ello se resienta la justicia, ser objeto de un delito más que de una falta,

lo cual no se ha admitido en el Código penal, acaso porque se prefirió señalar ménos pena á este abandono, que el dar excesiva intervencion á la autoridad en el hogar doméstico.

El art. 412 castiga el abandono de un menor por parte de quien tiene la obligacion de atender á su crianza ó educacion, y este delito que se expresa con términos generales es el análogo á la falta anterior, que se refiere á un hecho más concreto que aquellos á que puede referirse el delito, segun las expresiones que emplea.

## CAPÍTULO II.

### ALLANAMIENTO DE MORADA.

En los hechos, que el Código en su Libro III califica de faltas, no encontramos sino los que van á ser objeto de nuestro exámen en este momento, que tengan alguna semejanza con el delito de allanamiento de morada. Y decimos *alguna* semejanza, porque no se trata en ellos de castigar el allanamiento de la casa, en que habita una persona, el allanamiento del domicilio, sino el allanamiento de una heredad, de una posesion rústica, la entrada en ella, cualquiera que sea el objeto que se proponga el que entra. Estos hechos, pues, que no hemos dudado estudiar en este sitio, porque realmente con ningun delito tienen más semejanza, aunque confesamos esta no es grande, que con el de allanamiento de morada, consisten todos en la entrada en una heredad, en una posesion, tenga ó no un objeto, y cualquiera que este sea. Haciendo de ellos un análisis detenido, no hemos dudado en clasificarlos para mayor claridad en cuatro grupos, á saber: 1.º Allanamiento de heredades en general. 2.º Allanamiento de un monte. 3.º Allanamiento verificado por los ganados, causando ó no daño,



y 4.º Allanamiento por una persona de una heredad para cazar ó pescar.

De estos cuatro diferentes grupos vamos á ocuparnos con la detencion debida.

## I.

### ALLANAMIENTO DE HEREDADES EN GENERAL.

El simple acto de entrar en una heredad cerrada ó cercada, el hacerlo para coger frutos ó para aprovechar los restos de cosechas, ó bien con carruajes, caballerías ó animales dañinos, son las faltas que comprendemos bajo el epígrafe de este párrafo.

*El que entrare en heredad ajena cerrada ó cercada.*  
(495—24.)

Claros son los términos de esta falta, y no creemos necesario decir nada para explicarla. Solo sí debemos recordar la Real orden de 6 de Octubre de 1834, por la que se pedian informes acerca de un proyecto de ley, que creemos no llegó á serlo, pero que tiene fuerza en la práctica como costumbre, el cual se referia al cerramiento de las heredades rurales, y en él se permite (artículo 1.º) á todo dueño de una heredad, cerrarla ó cercarla, fuera de algunas limitaciones que se fijan en otros artículos del mismo proyecto, como son: dejar libres las veredas, cañadas y cordeles, cuya extension se fija además, para uso del ganado trashumante, y sufrir las servidumbres que tenga la heredad. Así, pues, una vez cerrado ó cercado un terreno con pared, con seto ó cualquiera otra especie de vallado, el simple hecho de entrar en él, de allanarle, constituye la falta de que nos ocupamos.

La referencia de este hecho, como la de todos los que hemos de estudiar en este punto de allanamientos, es al art. 414 que pena el simple hecho de entrar en morada ajena contra la voluntad de su morador, con la distincion que antes hemos hecho notar entre morada y heredad.

---

*El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto. (495—21.)*

Esta falta presenta ya un carácter más complejo: se necesita, para que tenga lugar, no solamente entrar en heredad ajena, sin que aquí se exija que esté cercada ó cerrada, sino que sea con objeto de coger frutos y comerlos en el acto. Reuniéndose estos dos requisitos se cometerá esta falta.

Mas, sin embargo, no es tan clara su redaccion que no requiera hagamos algunas observaciones respecto á su inteligencia y aplicacion práctica, para lo cual no debemos echar en olvido que lo que aquí se pena es el hecho de entrar en una heredad ajena, para coger frutos y comerlos en el acto; es decir, que este ha de ser el objeto de quien entra en heredad ajena. Dos casos pueden presentarse respecto á esta última condicion de la falta: ó el que entra en la heredad ajena coge frutos y los come, ó no los coge y por tanto mal puede comerlos. Si lo primero sucede, claro está que el caso es el de la disposicion que nos ocupa; pero si no ha cogido los frutos ¿debe suponerse que su intencion es de cogerlos? De ninguna manera: la ley penal juzga y califica los delitos por el hecho, por el mal tangible que se presenta á su vista, no por la intencion que pueda abrigar el criminal; así es que solo cuando esos frutos son cogidos y comidos en el acto por quien entra en la heredad ajena, se llenan los requisitos de la falta y tiene

esta lugar; no cuando por haber entrado en una heredad ajena (lo cual en sí no es criminal, pues para que lo sea es preciso que esté cerrada ó cercada), no se sabe si su objeto es coger frutos ó no, y en caso afirmativo, si los comerá en el acto ó los llevará en cantidad superior á la necesaria para alimento de una persona, en cuyo caso el hecho podría ser, quizá seria, un delito de hurto.

Como para que esta falta tenga lugar han de concurrir la entrada en la heredad ajena, cuyo hecho tiene analogía con el allanamiento, y el coger frutos y comerlos en el acto, por lo que respecta á este segundo requisito podemos decir que la falta corresponde también á las que son contrarias á la propiedad, y de ellas nos hemos de ocupar ligeramente al tratar de estas en el capítulo I del Título siguiente.

La referencia de esta falta, considerada como acto de allanamiento, es al art. 414.

*El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosechas. (495—23.)*

Exactamente lo mismo que hemos dicho respecto á la falta anterior, tenemos que decir de esta, consistiendo su única diferencia, en que el objeto de la entrada en la heredad ajena varía en una y otra, siendo la presente un trasunto fiel del art. 3.º del proyecto de ley de cerramiento de heredades rurales, que dice: «Nadie podrá entrar sin el consentimiento del dueño, en propiedad ajena que estuviese cercada ó cerrada, bajo pretexto de espigar, rebuscar ó recoger desperdicios de ningún género,» si bien en este artículo se exige que la heredad esté cercada ó cerrada y la falta no lo requiere.

De este hecho nos ocuparemos al tratar del hurto,



como del que es objeto de la falta anterior, refiriéndose en cuanto al allanamiento al citado art. 414.

*El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas. (495—22.)*

Mientras una posesion rústica no tenga que sufrir la servidumbre de senda, de carrera ó de via, no será lícito á nadie penetrar en ella con carruaje, caballerías ó animales dañinos. Pero si esto sucede ¿habrá una falta? No; porque se usan aquí las palabras plantadas ó sembradas, y por tanto en este caso únicamente tendrá aquella lugar.

Como el resultado de esta falta ha de ser producir un daño, quizá pequeño é inapreciable, no hemos dudado en incluirla tambien entre las que atacan á la propiedad, Título XI, capítulo VI de daños.

Se refiere como las anteriores faltas al art. 414.

## II.

### ALLANAMIENTO DE MONTES.

*El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado. (491.)*

*Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437. (Véase artículo 492.)*

*El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.*

*Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.*

*Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437. (499)*

Dos actos se penan en cada una de las faltas anteriores, entrar en monte ajeno y cortar ramaje ó hacer leña. Lo primero hace que coloquemos los dos artículos en este lugar; sin embargo, los dos han de realizarse para que las faltas existan, y por tanto corresponde á este sitio, por lo respectivo á la entrada en monte ajeno, y á «daños» en cuanto á cortar ramaje ó hacer leña. Creémos, no obstante, más del caso ocuparnos de estos artículos con mayor extension en la parte de faltas contra la propiedad, pues hasta la referencia que hacen al art. 437 parece indicar que corresponden mas bien á esa clase de hechos.

Como allanamiento, y en lo que á este hecho se refieren, el art. 414 del Código es el que tiene analogía con estos dos del Libro III.

### III.

#### ALLANAMIENTO VERIFICADO POR LOS GANADOS, CAUSANDO Ó NO DAÑO.

El acto de entrar los ganados en una heredad puede ó no llevar consigo daño: si este se produce, su lugar mas propio no es este, lo es el destinado á las faltas que consisten en daños; pero si no se ha causado, entonces el hecho es de simple allanamiento. Sin embargo de que conocemos esta diferencia, tienen tal analogía los artículos del Libro III, que hablan de la entrada de los ganados, causando daño ó no causándolo, que aun con temor de que se nos achaquen repeticiones, mencionaremos ahora todos ellos, porque la repeticion podrá producir claridad, que es lo que deseamos.

Cuatro son los artículos que vamos á citar, el 487, 488, 496 y el 497: el primero y el tercero se ocupan de los daños que causan los ganados en una heredad ajena en que penetran, y el segundo y cuarto no hablan sino del simple allanamiento cuando no se sigue daño.

*El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, y causaren daño que exceda de 2 duros, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:*

- 1.º *De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.*
- 2.º *De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.*
- 3.º *De 1 á 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.*
- 4.º *Del tanto del daño á un tercio más, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.*

*Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado. (487.)*

*Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad ajena, cuando no sea permitido, veinte ó más cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.*

*En el caso del núm. 4.º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado. (488.)*

*El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, y causaren daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 487, en su grado mínimo.*

*En caso de reincidencia, se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante. (496.)*

*El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lle-*

*guen á 20 cabezas, será castigado con multa de medio duro á 4. (497.)*

En los cuatro artículos anteriores se pena el hecho de entrar en heredad ajena los ganados, causando ó no daño; si sobreviene daño, se aplicarán los artículos 487 y 496, y en este caso el lugar más oportuno de tratarlos es el Título siguiente, en lo respectivo á los daños que causan los ganados; pero si el daño no se ocasiona, entonces queda tan solo la parte de allanamiento, y por tanto trataremos aquí exclusivamente de los artículos 488 y 497, advirtiendo que cuanto digamos sobre estos será aplicable á los otros, en la parte relativa á la entrada de ganados en heredad ajena.

Fijemos, pues, nuestra atencion en los artículos 488 y 497, y observaremos que en ambos se pena la entrada de ganados en heredad ajena, cuando no es permitido, ó cuando el sitio es vedado, diferenciándose los hechos, de que se ocupan ambos artículos, en el número mayor ó menor de cabezas de ganado. Si pasan de 20, la pena será la que señala el art. 488, pero si no llegan á 20 cabezas, en ese caso la penalidad imponible será la que determina el art. 497.

El proyecto de ley, que no llegó á serlo, pero al que se dá fuerza de costumbre, cuyo conocimiento se debe á la Real orden de 6 de Octubre de 1834, que lo circuló á diferentes corporaciones para que diesen su dictámen, dice en su art. 4.º: «Los ganados de particulares y del comun de vecinos no podrán entrar á pastar en los terrenos de propiedad particular, que estuviere cercada ó cerrada á titulo de rastrojera, agostadero, ojeadero ú otros usos ó aprovechamientos que no estén enajenados ó cedidos por los dueños por contratos onerosos especiales bien justificados. Las dudas, si algunas hubiese, sobre la existencia ó valor de semejantes títulos, se resolverán con preferencia en favor del derecho de

»dominio.» Ya sabemos por tanto en qué clase de heredades se prohíbe la entrada á los ganados, y expuesto esto, nada tendríamos que añadir acerca de estos artículos, si no fuese por el párrafo 2.º del 488 que contiene una cita al 496, que no creemos exacta, y en que nos atrevemos á decir existe un error material.

El mencionado párrafo del art. 488 dice: «En el caso »del núm. 4.º del artículo anterior se observará lo dis- »puesto en el 496, cualquiera que sea el número de ca- »bezas de ganado.» Y ¿de qué trata este núm. 4.º del artículo 487? Se ocupa de la entrada en heredad ajena de ganado lanar ó cabrío, pero de este solo en el caso de que aquella no tenga arbolado; y por tanto, teniendo esto en cuenta, dirémos que este párrafo del art. 488 quiere decir, que cuando el ganado que penetre en heredad ajena sea lanar ó cabrío, en el caso ya citado, la pena no será la multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior, sino la que se fija en el art. 496, dice el párrafo; el 497 decimos nosotros. Así es que para la exacta aplicacion del art. 488 tendrémos que contar el número de cabezas de ganado, la clase de este, ver el número del art. 487, que es aplicable, y señalada ya la pena, que corresponderia si se tratase de la falta de este último artículo, imponer la mitad en el caso del 488.

Sentada esta regla, naturalmente habia de ofrecerse una dificultad práctica en el caso 4.º del artículo anterior, que es la de tener en cuenta el daño causado, lo cual no puede aplicarse á las dos faltas que estamos examinando, objeto de los artículos 488 y 497, porque se caracterizan por la ausencia de ese daño, y no habiéndolo no puede tomarse como fundamento de penalidad. Por eso se fija esta excepcion en el art. 488, que aparece bastante justificada.

¿Y podrá servir de pena la que se determina en el artículo 496 que se cita? Indudablemente que no; y la razon



es la misma que la que se ha tenido para establecer la excepcion. En efecto; el art. 496 trata de la entrada de ganados en heredad ajena, causando daño, imponiéndose la misma pena del art. 487 en su grado mínimo ó medio; y en consecuencia, si en el caso 4.º de este artículo se ha de tener en cuenta el daño, y lo mismo sucede en el 496, cuando el daño sea causado por ganado lanar ó cabrio que penetra en heredad que no tiene arbolado, no siendo aplicable la pena del núm. 4.º del artículo 487 al 488, (porque en este no se puede hallar la base del importe del daño que se necesita para señalar la pena), mal podrá serlo el 496 que exige ese mismo fundamento de penalidad. Luego si la imposibilidad que ha notado el legislador de aplicar el núm. 4.º del art. 487 al 488, le ha movido á establecer en este la excepcion del párrafo 2.º, la cita que se hace al 496 deja la dificultad en pié. Por eso hemos dicho que al 497 es al que se refiere, porque no puede referirse al 496, á menos que no se suponga un deseo en las leyes de incurrir voluntariamente en estos absurdos y errores, suposicion que está muy lejos de nuestro ánimo, como lo estará del de todo aquel que vea en el legislador, si no acierto siempre, deseo, cuando ménos, de conseguirlo.

Para demostrar que la cita de este párrafo es al artículo 497, nos bastará tener en cuenta que el artículo 488 es el 475 del Código primitivo, en el cual se hacia la cita al 484, que es el 497 del vigente. Creemos que con esto queda demostrado el error material, que se ha padecido en la referencia al art. 496 en vez de hacerlo al 497, cuando se reformó el Código primitivo.

De todo lo anteriormente expuesto se deduce que, cuando la entrada de ganados en heredad ajena se haga sin causar daño, se atenderá en primer lugar á la clase de ganado y despues al número de cabezas. Si es de las clases que comprende el art. 487 en sus números 1.º, 2.º y 3.º, y se trata de más de 20 cabezas, la penalidad

será la que se señala en el art. 488. Pero si el número de cabezas es menor de 20 ó bien el ganado es lanar ó cabrío, que es objeto del núm. 4.º del citado art. 487, la pena será siempre la del art. 497, cualquiera que sea el número de cabezas.

Hemos dicho respecto á las faltas de los artículos 488 y 497, cuanto puede ser conveniente á su cabal inteligencia, y para terminar lo que sobre ellas creemos oportuno, diremos que se refieren como actos de allanamiento al art. 414 del Libro II, y por la relacion que tienen con los otros artículos 487 y 496, que tambien hemos enumerado, serán objeto de mencion al tratar de los daños ocasionados por los ganados, en el capítulo VI del Título que sigue.

#### IV.

**ALLANAMIENTO VERIFICADO POR LAS PERSONAS PARA CAZAR Ó PESCAR.**

*Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado. (484—7.º)*

*El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado. (495—25.)*

Por regla general, y conforme á las disposiciones del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, todo dueño de una propiedad tiene derecho exclusivo de cazar en ella libremente, á no ser que se trate de tierras abiertas que no esten sembradas ó que esten de rastrojo. Pero en los terrenos cerrados ó en aquellos en que hay veda por cualquier circunstancia, que no es del caso enumerar, no se permite entrar, ni aunque sea con motivo de caza ó de pesca. Así es que el que entrase en terreno cerrado ó vedado para cazar ó pescar, cometerá una de las faltas antes mencionadas, las cuales se distinguen entre

si por la manera, con que tenga lugar el allanamiento, con violencia ó sin ella, cuya palabra debe entenderse en su sentido gramatical, significándose, segun el Diccionario de la Academia «Fuerza ó ímpetu para obligar á uno á hacer lo que no quiere.»

No necesitan más explicacion estas faltas que, como actos de allanamiento, tienen relacion con el artículo 414, sin perjuicio de que nos ocupemos de ellas nuevamente en la parte tercera, Titulo de faltas administrativas.

### CAPÍTULO III.

#### AMENAZAS.

El delito de amenazas, que es objeto del capítulo VI del Titulo en que se contienen los actos que significan un ataque á la libertad ó seguridad, puede verificarse bajo dos formas diferentes: ó amenazando la ejecucion de un mal que constituye delito, ó la de un mal que no lo es. A imitacion de estas disposiciones, vemos tambien en el Libro III pensarse como faltas la amenaza de un mal que constituye un delito, y la de otro que no lo constituye; presentándosenos tambien las faltas bajo estas dos manifestaciones, ademas de otra en que más bien se atiende á reprimir actos muy frecuentes (dificiles de asimilar á un delito, si no como hecho consumado, al menos como tentativa), que á examinar si el mal constituye ó no delito, porque no es posible calcular la gravedad que el hecho llegaria á tener. De estas tres clases de hechos análogos al delito de amenazas, vamos á ocuparnos ahora, empezando por la falta de la última clase ó sea la amenaza que no lleva consigo un mal, que constituya ó no delito.

---

*Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo. (484—5.º)*

Dos hechos diferentes son objeto de la penalidad que aquí se marca: 1.º Amenazar á otro con armas blancas ó de fuego. 2.º Sacar las armas en la riña, á no ser con motivo justo. Verdaderamente, si pensamos en los casos en que puede tener aplicacion esta falta, siempre descubriremos la dificultad de averiguar qué daño es el que se quiere causar con la amenaza, porque en efecto; cuando uno amenaza á otro con un arma, no sabemos si haciendo uso de ella le causaria la muerte ó le heriria, y mucho ménos sabemos si en el caso de la lesion, esta seria grave, ménos grave ó leve. ¿Cómo investigar esto? Y sin embargo, hechos de esta naturaleza no debian quedar impunes, y hé aquí la razon de que el Código haya fijado esta falta en el Libro III, una vez que de no hacerse así, se encontrarían dificultades en calificar estos hechos de amenazar con armas y de sacarlas en riña, cuando no llevan tras sí otras consecuencias.

Dícese, al hablar de sacar armas, *como no sea con motivo justo*, lo cual es ciertamente una exencion de responsabilidad criminal, que existiria sin que el Código la mencionase, pues el que saca armas en defensa propia, de un pariente, etc., lo hace con motivo justo, y á estas circunstancias eximentes se refiere esa expresion.

No existe realmente ningun artículo del Libro II á que referir este hecho del 484.

*El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostraré luego arrepentido. (485—12.)*

Como delito seria calificado el hecho de amenazar á otro con causarle un daño, que constituya uno de los delitos del Libro II del Código, y su pena seria más ó ménos grave, segun las circunstancias que concurriesen en el acto. Pero sabido es que lo que aparece digno de castigo es el amenazar con un daño, cuando se teme que la amenaza llegue á ser un hecho; pero desaparece la gravedad en el momento en que el mismo que amenazó se muestra arrepentido, pudiéndose decir que hay desistimiento de la ejecucion de un delito que se temia. Indudablemente que si este arrepentimiento existe, el hecho no se nos presenta con las proporciones de un delito, y por eso elogiamos la inclusion entre las faltas de esta amenaza de un delito, cuando se arrepintió de ella el que la hizo.

Despues de lo dicho no nos toca sino llamar la atencion acerca de ese requisito, necesario para la existencia de la falta, y sobre la analogia de esta con el articulo 417, que trata de las amenazas de un mal que constituye delito, advirtiéndose también que la amenaza, como falta, ha de ser precisamente de palabra.

*El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito. (494—10.)*

Ya en la falta anterior hemos enumerado un acto de amenaza de un mal que constituye delito, y en la presente se trata de amenaza de un mal que no lo constituye, consistiendo su diferencia del delito de amenaza de esta clase, ó sea la del art. 418, en que esta ha de verificarse exigiéndose una cantidad ó imponiéndose cualquiera

otra condicion ilícita, y la falta tendrá lugar cuando no concurren estas circunstancias, y solo se hubiese hecho de palabra. Basta lo dicho respecto de esta falta, cuya analogía con el art. 418 es bien clara, consistiendo la diferencia en lo que queda indicado.

## TÍTULO XI.

### FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

No existen en el Libro III del Código hechos que tengan analogía con toda clase de delitos contra la propiedad; así es que nos ocuparemos solamente de las faltas, que se refieren á algunos de los delitos de este género, empezando por el hurto, pues el robo es de tal gravedad en todas ocasiones, que en su graduacion descendente no llega á la categoría de falta.

## CAPÍTULO I.

### HURTO.

*El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto. (495—21.)*

*El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosechas. (495—23.)*

En estas faltas vemos aparecer dos hechos penables: uno el acto de entrar en heredad ajena, que merece el calificativo de allanamiento, y por eso nos hemos ocupado de estas en el Título anterior, al tratar del allanamiento de heredades en general; y otro el de coger frutos comiéndolos en el acto, y el de aprovechar los restos de las cosechas. Al fin, si estos hechos no fuesen objeto del Libro III del Código, no dudariamos un momento, cuando tuvieran lugar estos dos casos del art. 495, en

calificarlos de delitos de hurto, puesto que tiene una exacta aplicacion á ellos el núm. 1.º del art. 437, que dice: «Son reos de hurto: 1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.» Y adviértase, que el delito de hurto tiene siempre lugar, concurriendo los requisitos que se exigen para su existencia, cualquiera que sea el valor de la cosa hurtada; y por tanto, como hurto consideraríamos el coger frutos en una heredad ajena y comerlos en el acto, y el aprovecharse de los restos de cosechas, por más que estos hurtos supusieran una cantidad muy insignificante.

Con esto creemos que habrá quedado demostrada la analogia entre estas dos faltas y el hurto que se define y pena en el núm. 1.º del art. 437, pudiéndose muy bien decir que son una excepcion del delito de hurto, y que si de ellas no se hiciera mencion en el Libro III tendrian que calificarse de delitos.

Asi como existe esta excepcion del hurto, pudo muy bien conservarse en el Código reformado la que contenia el primitivo en su art. 473, en el Título de las faltas graves, que decia: «El que hallándose necesitado hurtare comestibles con que puedan él y su familia alimentarse dos dias á lo más, será castigado con el arresto de cinco á quinze dias.» Asi es que, si este hecho se realiza, habrá necesidad de instruir la correspondiente causa criminal por hurto, constituir al reo en prision, y aun suponiendo un resultado favorable, ó bien porque no se crea debe calificarse de hurto el acto realizado, ó bien porque la pena que se imponga sea insignificante, siempre se habrán causado grandes perjuicios al procesado, que debieron tenerse presentes para que el referido artículo del Código primitivo no fuera objeto de supresion en el reformado.

Para concluir estas dos faltas, indicaremos que como

suponen analogía con el allanamiento y con el hurto, los artículos del Libro II á que se refieren son el 414 y el 437—1.º

*Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares. (485—2.º)*

*Los que causaren daño que no exceda de 5 duros en parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.*

*Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el artículo 437. (485—3.º)*

Si de estas dos faltas nos ocupamos en este sitio, es por la referencia que se hace á un artículo del Libro II, que se ocupa del hurto, calificándose de tal la sustracción ó utilizacion por los dañadores de los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia. Por consiguiente, cuando tenga lugar el daño que es objeto de estas dos faltas, si no excede de 5 duros, se penará por estos números 2.º y 3.º del art. 485; si excede, como delito de daño, y si los resultados del daño fuesen sustraídos ó utilizados por el dañador, bien exceda de 5 duros ó bien sea de tan poco valor como un pedazo de la piedra que sirve de base á una estatua, habrá hurto.

Estas faltas, pues, tienen analogía con los desórdenes públicos, y de ellas nos hemos ocupado en el Título II, apéndice al capítulo II: con los daños, por lo que en su lugar oportuno trataremos de ellas en este mismo Título, y por último con el hurto, segun se expresa en las palabras que contienen sus disposiciones; y de aquí que sea preciso tener en cuenta para su aplicacion los artículos 203, 437, 3.º y los 475, 6.º y 476, cumpliendo á



nuestro propósito ocuparnos, como lo hemos hecho ahora, de lo que puede tener relacion con el hurto.

## CAPÍTULO II.

### USURPACION.

*Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de 5 duros. (485—13.)*

El acto, que es objeto de esta falta, presenta principalmente un carácter de daño menor de 5 duros, relacionado por tanto con el art. 478, siempre que se trate de una choza ó un albergue. Pero si la destruccion es de una cerca, de un vallado ó de otra defensa de heredad ajena, este hecho tiene semejanza con el del artículo 442, que califica y castiga como usurpacion el destruir ó alterar términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los limites de predios contiguos, cuyos actos traen ó pueden traer como consecuencia natural la usurpacion de parte de un predio. Esta ha sido la razon que nos ha inclinado á comprender esta falta en este lugar, por su analogía con uno de los actos en que consiste la usurpacion. Debemos ahora ocuparnos de marcar la diferencia entre el delito y la falta. Cuando la destruccion de la cerca ó vallado no se nos presente, sino como un daño, entonces la cuantía de este nos dirá si está ó no comprendido en el núm. 13 del art. 485, segun que no llegue ó exceda de 5 duros; pero si el objeto de esta destruccion es el confundir los límites de dos predios contiguos para conseguir desmembrar una parte de uno de ellos, en ese caso la falta se relaciona con el delito de usurpacion, y su línea divisoria se marcará tambien por la cuantía del daño, pues asi lo dice terminante-

mente el art. 5.º del Real decreto de 22 de Setiembre de 1848. La *extension y efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados*, son las palabras que se emplean y que deben tenerse en cuenta para calificar la destruccion de una cerca ó vallado como la falta del número 13, art. 485 ó como el delito del art. 442.

### CAPÍTULO III.

#### ESTAFAS.

*El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de cinco duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la re-prension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas. (482—1.º, segunda parte.)*

*El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda. (482—2.º, segunda parte.)*

La sola lectura de los hechos definidos y penados en los dos números anteriores bastará, á nuestro juicio, para que quede justificada debidamente su calificacion como estafas é inclusion en este capítulo. Lo son, en efecto, y como tales se castigarían porque consisten en una defraudacion en la calidad ó cantidad de las cosas, y con ese delito se confundirían, si no fuese porque recaen en objetos, que ha creído el legislador exceptuar de la esfera de delitos y colocarlos en la de las faltas. El que defrauda á otro en cosas que le ha entregado en virtud de un título obligatorio, bien consista la defraudacion en la sustancia, en la cantidad ó en la calidad de la cosa, y cualquiera que sea el valor de la defraudacion, cometerá el delito de estafa que se determina y castiga en el art. 449 del Código, con más ó ménos pena

segun el valor de lo que se ha defraudado ; pero si lo que ha sido objeto de la estafa son mantenimientos, en ese caso ya la defraudacion merece el calificativo de falta, siempre que concurren los demás requisitos que se fijan en los dos números anteriores.

Aunque ambos convienen en que el objeto de la defraudacion ha de ser mantenimientos, se diferencian, sin embargo, en que el primero de ellos supone que la defraudacion ha tenido lugar, y el segundo pena un hecho que no es de defraudacion aún, pero la llevaria consigo si aquel se realizase.

El defraudar al público en la venta de mantenimientos, por valor que no exceda de cinco duros, es una falta, y aquí tenemos ya fijados los requisitos para su existencia: 1.º que se trate de mantenimientos. 2.º que no exceda de cinco duros lo defraudado. Ahora se ocurrirá naturalmente preguntar qué será el hecho, si lo defraudado excede de cinco duros; y á esto contestaremos que será el delito de estafa comprendido en el artículo 449, pues en el núm. 1.º de este se penan todas las defraudaciones que no excedan de 20 duros, siendo esta falta una excepcion introducida por razon del objeto en que recae, pero siempre que no llegue á cinco duros, pues siendo más el importe de lo estafado, habrá delito y nó falta.

Alguna duda pudiera ofrecer la frase defraudar *al público*, en la que pareceria se queria excluir el hecho de defraudar á un particular, si el conjunto de estos no constituyese el público. Aquí la inteligencia racional de esta frase y su aplicacion parece no debe ser sino el referirse á las ventas de mantenimientos en establecimientos públicos, en los que se puede ejercer vigilancia por la autoridad, haciendo más dificiles estas defraudaciones, y de ninguna manera á las que tengan lugar en sitios que no sean tales establecimientos públicos. De todos modos, creemos que en la práctica no

ofrecerá dudas, porque este hecho donde se verifica y se comprende es en la venta al público, á muchos, pues la venta á una sola persona no será en todos los casos sino una defraudacion inapreciable.

Úsase en este número las palabras calidad y cantidad, para dar á entender que la falta existirá, consista la defraudacion en una ú otra. Pero no es para decir esto, harto trivial, para lo que mencionamos las dos maneras de defraudar, sino para hacer notar que cada una de las dos formas, en que la falta puede realizarse, supone diversa pena. Así es que la de este número que, segun se dice en el Código, es la misma que la del *artículo anterior*, ó sea el 481, será la de arresto de uno á 10 dias, multa de 3 á 15 duros y reprehension. Mas esta pena es aplicable tan solo al caso en que la defraudacion sea en la calidad de los mantenimientos, pues si fuese en la cantidad, ya lo dice el mismo número, la pena será el arresto ó la multa, y siempre la reprehension; y aunque no se dice cuál ha de ser la extension del arresto y de la multa, creemos que, atendido el objeto que se ha propuesto el legislador al disminuir la pena en el caso de la defraudacion en cantidad, que es imponer de tres penas dos á un caso que considera ménos criminal, desde luego quedaria frustrado su propósito si admitiésemos la solucion de que puede recorrerse toda la extension del arresto y de la multa; además que en cuanto á la pena se refieren estos números de la segunda parte del art. 482 á la del 481, en la forma en que aquella se impone, lo cual nos ha inclinado á creer que la extension debe ser la misma que para la defraudacion que consiste en calidad; es decir, la de 1 á 10 dias de arresto y la de multa de 3 á 15 duros. En el caso de reincidencia en la defraudacion en cantidad ya se imponen las tres penas, como en el caso de que consista en calidad.

¿Y es justificable esta distincion? Ignoramos el moti-

vo que haya tenido el legislador, pero nosotros vislumbramos una diferencia en el resultado de la defraudación en calidad y cantidad, y esto nos basta para justificar la diferencia de la pena. El que compra un mantenimiento de cierto grado de bondad para aplicarlo á un uso dado, puede serle enteramente inútil no siendo de la calidad que lo desea, y por tanto el perjuicio que experimenta es mucho mayor que el que lleva consigo aquel que siendo conforme en la calidad, sufre solamente defraudación en la cantidad, que desde luego será menor que en el caso en que todo el mantenimiento se desperdicie.

Para concluir lo relativo á estas dos faltas, vamos ahora á decir algo respecto á la que consiste en aprehender mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda. Lo del peso y medida se refiere á cantidad, pues es el medio de apreciar esta; y nada se nos ocurre añadir, como no sea el manifestar que aquí la pena será siempre de arresto de 1 á 10 días, multa de 3 á 15 duros y represión. En este punto no nos merece tanto aplauso el legislador, pues si á la defraudación de mantenimientos se la señala esta pena, y en el caso de que sea en cantidad otra menor, un hecho que puede decirse es una tentativa de la defraudación, de que se trata en el caso anterior, que es, si se quiere, esta misma defraudación frustrada, no debe en buenos principios de derecho penal merecer la misma represión.

La analogía de estos números con el art. 449, su número 1.º, es clara, pues vienen á ser una excepción del mismo, cuando se trata de mantenimientos.

*El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste. (494.—9.º)*

La ocultacion de su verdadero nombre, usando de otro, considerada como un medio de defraudar es una falta; y cuando la defraudacion se ha verificado, entonces hay un delito de estafa definido en el art. 450. Hé aquí, pues, la razon de comprender este número 9.º del art. 494 en el capítulo que comprende las faltas análogas á las estafas, y de indicar su analogía y referencia al art. 450.

Así como hay medios de cometer un delito que ó no caen bajo la sancion de la ley, considerados aisladamente, ó bien constituyen un delito independiente del otro, y que se castigan, cuando este no llega á realizarse, del mismo modo puede cometerse el delito de estafa por medio del uso de un nombre fingido, ocultando naturalmente el suyo, ó sea por un medio que se califica de falta para conseguir el fin, que es la estafa. Si esta tiene lugar, el medio no se castiga, si no el fin; pero si la estafa no se presenta, el medio será objeto de un juicio de faltas. No es decir esto que el hecho, en que consiste la falta que nos ocupa, solo pueda ser un medio de estafar; puede servir para la comision de otros delitos, y en todos los casos será penable.

---

*El que con objeto de lucro interpretarare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante. (495--6.º)*

Bajo dos aspectos puede ser considerada esta falta: bajo el punto de vista del hecho que ha de realizarse, en cuyo concepto es un acto contrario á la religion, y teniendo en cuenta el fin que se proponga el que lo eje-

cute, en cuyo caso descubrimos un engaño, una estafa. Bajo el aspecto de falta contra la religion ya la hemos estudiado en su lugar correspondiente, que es el Título primero; y vamos á hacerlo ahora bajo el segundo punto de vista, ó sea considerando esta falta como una estafa.

El delito de estafa, uno de los que atacan á la propiedad, supone siempre una defraudacion, un perjuicio ocasionado á un tercero, valiendose para ello de cualquiera de los medios engañosos, que determina el Libro II al ocuparse de este delito: y como el fin de la falta, de que tratamos, no es otro que el de obtener un lucro explotando la credulidad; es decir, valiéndose de un engaño, de aquí que este hecho pueda ser asimilado al que como estafa se castiga en el art. 450, que exige como medio el atribuirse poder, influencia ó cualidades supuestas, medio análogo al que ha de usarse para que tenga lugar esta falta: ó si no, al comprendido en el 459, en que en términos generales se señala pena al que defrauda á otro valiéndose de un engaño, que no sea objeto de los otros artículos. El empleo, pues, de un engaño de los que se enumeran en la parte relativa á estafas, constituirá un delito de esta clase; pero si el medio usado es el de interpretar sueños, hacer pronósticos ó adivinaciones, ó abusar de la credulidad, entonces habrá la falta del núm. 6.º, art. 495.

Su analogía, mirada bajo el punto de vista de estafa, con el art. 450, ó con el 459 (si no se pudiera asimilar el medio que aquí se requiere al de atribuirse poder, cualidades ó influencias supuestas, que se determina en el 450), es indudable, y por eso citamos los dos.

---

*Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado. (484—1.º)*

*Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados. (484—2.º)*

Que los hechos, que son objeto de las dos faltas anteriores, tienen entre sí gran semejanza, no se negará por quien los lea, aunque lo haga ligeramente; y que si no son estafas, son actos que pueden ser principio de defraudaciones, tampoco creemos se ponga en duda, y aun fácilmente se probará cuando busquemos el artículo del Libro II, con quien tienen íntima relacion.

Aquí, pues, no se pena la defraudacion ó estafa ya consumada, sino el hecho de tener ó de usar medidas ó pesos falsos ó no contrastados, sin atender á que se haya ó no defraudado. Debemos aquí decir algo acerca de los pesos y medidas, y la distincion entre los falsos y los no contrastados.

Objeto es de disposiciones varias la determinacion de los pesos y medidas, que han de servir para las transacciones, fijándose en estos sistemas, sea el métrico-decimal ó el antiguo, la unidad en cada clase de medida, los múltiplos y submúltiplos y la relacion entre sí. Para la debida vigilancia en este punto, se requiere que todas las medidas y pesas tengan las marcas y señas de los fieles-contrastos, que indican estar conformes con las medidas y pesos de ley, y en consecuencia el infringir estas disposiciones ha de ser objeto de sancion penal, y así se explican perfectamente estas faltas.

¿Cuándo se dirá que una medida ó un peso es falso? Cuando no esté conforme con la medida ó el peso, que la ley establece en la localidad de que se trate; porque debe tenerse en cuenta que en las diversas provincias de España se emplean diferentes unidades métricas, que irán desapareciendo cuando sea una verdad de hecho el sistema métrico decimal. ¿Y cuando se dirá que no es contrastado un peso ó una medida? Cuando no tengan la marca que acredite estar conformes con los pesos ó



medidas legales, por más que esta conformidad exista. Así es que una medida ó un peso falsos, que por tanto no tienen la medida ó el peso de ley, no es lo regular que esten contrastados, pues si siendo falsos lo estuvieran, habria un delito de falsificación que se castigaria por el art. 215: luego podemos decir, que las medidas ó pesos falsos suponen la falta de contraste, pero no todo peso ó medida sin la marca del fiel contraste supone falsedad en la medida ó en el peso, porque pueden tener el que marca la ley, pero faltar la señal de estar contrastados. Dadas estas ligeras explicaciones para la mejor inteligencia de las frases de «medidas y pesos falsos y no contrastados,» vamos á ver en qué casos se verifican las faltas, de que tratamos.

La simple tenencia de medidas ó pesos falsos es la falta del núm. 1.º del art. 484, aunque la defraudacion no haya tenido lugar; y se expresaria con más exactitud el Código, á nuestro entender, si dijera, «siempre que no se hubiese defraudado;» porque en efecto si la defraudacion se hubiera consumado, habria el delito de estafa que castiga el núm. 2.º del art. 451, que como esta falta y la del núm. 2.º del 484, es aplicable á los traficantes solamente. Aquí por consiguiente se castiga como falta un medio de cometer el delito de estafa que castiga el referido art. 451, con quien tiene, por tanto, analogía.

El usarse medidas ó pesos no contrastados, es la segunda de las dos faltas del art. 484, que nos ocupan; y como puede suceder que estén conformes ó no con los pesos ó medidas legales, de aquí que creamos necesario detenernos un momento acerca de lo que debe hacerse en estos casos. Si lo están, entonces no puede haber defraudacion; pero si no son conformes con las medidas ó pesos de ley, entonces son falsos y habiendo defraudacion habrá la estafa del art. 451, su núm. 2.º, con quien tambien tiene analogía esta falta y que es

preciso tenerle en cuenta para la exacta aplicacion de la misma; y si no hay defraudacion, entonces el hecho no pasará de la categoría de falta. Luego tendrá lugar esta únicamente cuando se usen pesos ó medidas sin la marca del contraste, ó sea en el caso de omision de este requisito, sin que aquí se añada, como en el núm. 1.º del art. 484, que es la falta de que antes nos ocupamos, la frase «*aunque no se hubiere defraudado,*» porque se supone que no es posible la defraudacion, cuando las medidas y pesos no son falsos y tan solo carecen de esta formalidad legal. Tenemos ya explicadas estas dos faltas, los casos en que tienen lugar y su referencia á ciertos delitos de estafas, concluyendo aquí las faltas análogas á esta clase de actos contrarios al derecho de propiedad.

#### CAPÍTULO IV.

##### MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS.

*El que infringiere las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos. (494—8.º)*

Los términos de la anterior disposicion nos hacen ver, que aquí se trata de una infraccion de reglas de policia, y por tanto desde luego se comprenderá la necesidad en que nos hallamos de ocuparnos de esta falta en la parte tercera, al hacerlo de las de policia de buen gobierno. El colocarla aquí como análoga á los delitos, que consisten en maquinaciones para alterar el precio de las cosas, ha sido por descubrir puntos de contacto entre ella y el art. 463, que pena todo fraude que consiste en alterar los precios naturales de los *mantenimientos*, lo cual, cuando se trata de asegurar el abastecimiento de

los pueblos, no se echaría en olvido por las autoridades en las reglas de policía que dictasen con aquel objeto; pues bien evidente aparece que tratándose de que no carezca un pueblo de medios de subsistencia, y creyéndose oportuno dar reglas para ello, han de recaer también sobre los fraudes que pudieran contribuir al aumento de precio, una vez que esta subida dificulta el abastecimiento, porque pone los alimentos fuera del alcance de un gran número de personas que poseen pocos medios. De lo anteriormente dicho se deduce que esta falta puede tener analogía en algún caso con el artículo 463, bastando esto para que de ella hagamos mención en este sitio.

## CAPÍTULO V.

### INCENDIOS Y ESTRAGOS.

Las faltas, que son objeto de este capítulo, suponen hechos que pueden llevar tras sí incendios ó estragos, sin que estos lleguen á realizarse, refiriéndose por tanto á infracción de disposiciones cuyo objeto es regular la manera de ejecutar ciertas operaciones peligrosas, que hacen temer siniestros y desgracias, que toca á la administración prevenir. Aplicase aquí por tanto el sistema preventivo para evitar catástrofes, que si tienen lugar pasan ya á la categoría de delitos. Por esta razón, todas las faltas que incluimos en este capítulo serán también objeto de nuestro exámen al tratar de las faltas de policía de seguridad, entre las que figuran hechos que hacen temer sobrevenga un daño, ejecutándose en infracción de las reglas que se marcan para evitarle.

*El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, calderas, hornos ú otros lugares semejantes. (494—5.º)*

Objeto es esta falta de las ordenanzas de cada localidad, ó demás reglas que dicten las autoridades municipales, á fin de evitar que cierta clase de artefactos, en que entra como motor y principal elemento el fuego, pueda causar daño en las poblaciones, propagándose á los edificios con daño de estos y aun de las personas. No es fácil, como se deja conocer, vayamos á enumerar las reglas diferentes que acerca de este punto se han dado en cada pueblo; cada uno conocerá las suyas y las tendrá en cuenta para saber qué disposiciones existen á fin de evitar la propagacion del fuego, y cuándo se infringen para que pueda tener lugar esta falta.

Entiéndase bien que esta se verificará, cuando el fuego no llegue á propagarse, pues si tal sucede el hecho será un delito previsto en el art. 467, núm. 1.º, ó bien en el 471, segun los casos, siendo estos los artículos con quienes tiene relacion la falta que nos ocupa. En la Parte tercera, faltas de policía de seguridad, mencionaremos tambien este número del art. 494.

*El que construyere chimeneas, estufas ú hornos en infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio. (495—13.)*

Enumérase aquí otro hecho, ejecutado con infraccion de disposiciones, tambien de carácter local, que tienden á evitar incendios, y que se refieren á la manera de construir las chimeneas, estufas ú hornos y al cuidado de los mismos. Si lo que se teme y se trata de prevenir sucediera, habria un delito de incendio, en que se apre-

ciará si hay malicia ó no para su calificación y castigo, y sería objeto del núm. 1.º, art. 467; pero si no ocurriese el fuego, entonces no pasa el hecho de la categoría de falta. Véase las de policía de seguridad, entre las que incluiremos también la que antecede.

---

*El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra. (494—4.º)*

No se trata aquí de una falta, que solo puede tener aplicación al interior de las poblaciones, y cuyo objeto es evitar dentro de estas los fuegos; sino de las quemas en el campo, al aire libre, que pueden llevar consigo la desolación á las otras heredades contiguas, ó acaso á otras más lejanas, según las circunstancias. Y como estas operaciones son de necesidad, ya para la confección del carbon, ya para la quema de productos de la tierra, á fin de dejarla limpia y en aptitud de dedicarla á la producción, y como por otra parte los males que pueden traer son indudables, nada debe extrañar que estas quemas sean objeto de reglamentos especiales, cuya infracción constituye la falta que nos ocupa.

¿Cuáles son estos reglamentos? No existen especiales sobre quemas de montes, pero de esto tratan las Ordenanzas de 30 de Diciembre de 1833, el Reglamento de policía de montes de 1846, y por último, la Real orden de 12 de Julio de 1858, que es lo que rige en esta materia, y en cuyos artículos 15 al 36 se dictan varias medidas para prevenir los incendios de los montes. Esta Real orden del Ministerio de Fomento fué trasladada y mandada observar por el de Gracia y Justicia en virtud de Real orden de 24 de Febrero de 1861.

Tiene esta falta analogía con el art. 468, núm. 3, y con las de policía de seguridad.

*Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos. (486—10.)*

Ya en el Título IV de esta segunda parte, al enumerar las faltas contra la salud pública, nos ocupamos de la anterior, explicándola en todas sus partes y relacionándola con el art. 253. Explicarla ahora sería una repetición, y por tanto nos referimos á lo que entonces dijimos; sin embargo, manifestar que tiene analogía con el delito del art. 471, que habla de los estragos, cualquiera que sea el medio que se emplee, es si de nuestra incumbencia en este sitio, advirtiendo tan solo que aquí se trata no del estrago, sino de la infracción de disposiciones que tienden á evitarle. También citaremos este núm. del art. 486, entre las faltas de policía de seguridad.

## CAPÍTULO VI.

### DAÑOS.

En este capítulo trataremos de todas las faltas que se refieren á esta clase de delitos, de que se ocupa el Libro II, las cuales han sido objeto de una clasificación especial, segun la naturaleza de ellas y para mejor estudiar las que se refieren á un asunto bajo un solo epígrafe. Esta clasificación nuestra no dudamos en calificarla de arbitraria, y puede por tanto admitir modificaciones, pues el objeto, que nos hemos propuesto, ha

sido agrupar las faltas que tienen analogía entre sí, á fin de examinarlas á la vez: sistema que hemos creído preferible al de ir las presentando por orden de numeracion. Los cinco párrafos, de que vamos á tratar son: daños en general, daños en monumentos de ornato y utilidad pública, daños en montes y heredades, daños causados por los ganados, y finalmente, daños por aprovechamiento de aguas.

No debemos aquí pasar por alto una disposicion general á esta clase de faltas, y que es de seguro de utilidad grande en su aplicacion práctica, por tratarse de hechos que consisten en daños, cual es la del número 3.º, art. 437, que al determinar los reos del hurto considera como tales á los dañadores, que sustraigan ó utilicen los efectos del daño, expresándose el referido número en estos términos: «Son reos de hurto..... 3.º Los »dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y »489, en los números 22, 24 y 26 del artículo 495 y en »los artículos 496 y 498.» Este precepto, pues, del Libro II, tiene una exacta aplicacion, tanto á los delitos de daño como á las faltas análogas á ellos. Así es que, al tratarse de un daño, lo primero que debemos examinar es si los autores del daño han sustraído ó utilizado los efectos; si tal ocurre, no habrá delito de daño ni falta, habrá hurto comprendido en dicho núm. 3.º del artículo 437; pero si no ha habido sustraccion ó utilizacion de los efectos del daño, entonces habrá un delito de daño ó alguna de las faltas de que nos vamos á ocupar. Hay excepciones de este precepto que quedan enumeradas, y en las cuales, por consiguiente, no habrá lugar á duda sobre si ha de calificarse el hecho de daño ó de hurto, pues siempre lo será de daño; tal sucede en las faltas de los artículos 487 y 489, números 22, 24 y 26 del 495 y los artículos 496 y 498.

Despues de esto, ¿extrañará que en muchas de las faltas que examinaremos en este capítulo, se diga: «se entiende esta falta sin perjuicio del art. 437,» haciéndose referencia á la disposicion citada? Así lo veremos en los números 2.º y 3.º del 485 y en los artículos 490, 491, 492 y 499, y donde no se haga esta salvedad se tendrá por hecha, y siempre deberá tenerse en cuenta si hay sólo daño ó además sustraccion de los efectos del daño, excepto en los casos que se citan en el mismo art. 437 su núm. 3.º

## I.

## DAÑOS EN GENERAL.

*El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 10 duros.*

*Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437. (492.)*

Á semejanza de la disposicion del Libro II del Código acerca de los daños, en que se dice que los que no son objeto de los artículos anteriores, y cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados en la forma que determina, vemos en el Libro III, y despues de varias disposiciones que se refieren á daños, un precepto con carácter general, que es aplicable á todos los daños causados en bienes de otro, cuyo importe no exceda de 10 duros, y siempre que el medio, que se haya empleado, no sea ninguno de los señalados en los artículos precedentes, que son los 487 al 491, que tratan de daños, y de que nos ocuparemos en este mismo capítulo en su lugar respectivo. En esta falta, por tanto, comprende-



rémolos todos los daños, cualquiera que sea el medio que se emplee, con tal que no sea de los que son objeto de otros artículos del mismo Libro III, y siempre que no lleguen á 10 duros.

Hé aquí, pues, convertido en falta un hecho idéntico al del art. 478, solo por significar un daño menor de 10 duros, y ocupando el grado inmediato al menor que corresponde al delito. Y hasta tal punto llega la analogía del art. 492 con el 478, que ambos tienen un carácter general respecto de los demás daños, pues se observará que en el primero se dice: «En el caso de que se cause daño por un medio que no sea el previsto en los artículos anteriores,» y el 478, último del capítulo de daños, empieza diciendo: «Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, etc.,» lo cual prueba la identidad que existe entre uno y otro artículo del Código. Y para que aun veamos mayor relacion entre sí, se refieren ambos al art. 437, siendo de nuestra incumbencia hacernos cargo de la cita á dicho artículo que contiene el que nos ocupa, comun además á los artículos 490 y 491.

«Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.» Así se expresa el párrafo segundo del art. 492.—Esta frase quiere decir que existirá la falta que castiga el art. 492, fuera del caso en que merezca el calificativo de hurto, segun el art. 437. ¿Y cuándo puede tener el artículo que nos ocupa tales puntos de contacto con el 437, que haya lugar á confusion? En el caso tercero de este último, en que se pena como reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado. De manera que, no olvidando esta disposicion, y tratándose del caso del art. 492, lo primero que habrémos de ver es si se han sustraído ó utilizados los efectos del daño, porque entonces no habrá falta, sino delito de hurto.

No creemos necesario decir más sobre este hecho que castiga el art. 492, sino mencionar su analogía con el 478, del capítulo de daños, y con el 437, su número 3.º, que trata del hurto.

---

*Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de 5 duros. (485—13.)*

Esta falta ha sido también objeto de nuestro examen en este mismo Título, al ocuparnos de la usurpación, porque en el caso de destrucción de una cerca, vallado ó defensa de heredad ajena encontramos analogía con el hecho que prevée y castiga el art. 442 del Código. Lo que creímos podía ser de alguna conveniencia tener en cuenta, lo dejamos ya apuntado, y vamos á hacerlo ahora respecto á lo que puede referirse al daño.

Trátase en esta falta de daños, cuya forma se determina tan explícitamente, que nos excusa toda aclaración; y adviértase que este daño ha de ser menor de 5 duros. Nosotros hemos incluido este núm. 13 del artículo 485 en el párrafo de daños en general, porque no hemos querido hacer de este hecho una nueva división, y porque además puede decirse que se refiere al artículo 478, Libro II del Código, que enumera los daños en general, dejando un vacío entre esta falta y el delito de dicho art. 478, que es preciso llenar, y que creemos debe hacerse con la falta anteriormente mencionada ó sea la del art. 492.

En efecto; supongamos que se trata de un daño, cuyo importe es menor de 5 duros y que ha sido ocasionado en una choza ó en cualquiera otro de los objetos que se determinan en esta falta; su pena, pues, es indudable que se ajustará á la que se fija en el artículo 485, ó sea el arresto de 5 á 15 dias, ó bien una

multa de 5 á 15 duros. ¿Con qué artículo del capítulo de daños tiene relacion este hecho? Es indudable que con el 478, que habla del delito de daños en general, pues los otros son excepciones verdaderas de ese artículo. Ahora bien; si la falta que examinamos está enlazada con el delito de daño que castiga el artículo 478, ¿en qué pena incurrirá el que ocasione un daño de más de 5 duros y de ménos de 10 en choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena? Delito no puede ser, porque necesita que llegue á 10 duros lo ménos, y el hecho que suponemos no es de tanta cantidad; en consecuencia, tendrá que castigarse por el art. 492 como una falta, y como la de este artículo ha sido objeto de nuestro exámen en este párrafo de daños en general, nos ha parecido que la del número 13, art. 485 debia figurar á su lado.

Queda por tanto justificada la razon que hemos tenido para incluir esta falta en este lugar, y su analogía con el art. 478.

## II.

### DAÑOS EN MONUMENTOS DE ORNATO Y UTILIDAD PÚBLICA.

*Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares. (485—2.º)*

*Los que causaren daño que no exceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.*

*Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el artículo 437. (485—3.º)*

Las dos faltas anteriores, únicas que comprendemos

entre las que consisten en daños causados en monumentos de ornato y utilidad pública, han sido objeto de nuestro exámen en dos ocasiones. Ya en el Título II, al ocuparnos de los desórdenes públicos, y por vía de apéndice, dijimos algo acerca de estos hechos, y en este mismo Título entre las faltas de hurto, relacionándolos con los artículos 203 y 437 su núm. 3.º Mas como su naturaleza, según se ve á la simple lectura, hace que tengan más relacion con los daños, nos creemos obligados á tratar de estas faltas en este lugar.

Ambas tienen analogía con el delito de daño que enumera y define el núm. 6.º del art. 475, pero con el cual no se relacionan tan inmediatamente, porque en ese artículo sólo se pena los daños que exceden de 500 duros, y por tanto la más directa relacion de estas faltas es con el art. 476, que se refiere á los mismos daños del anterior, pero cuyo importe excede de 5 duros y no pasa de 500. De aquí, por tanto, los grados que podemos establecer en esta clase de daños. 1.º Daño en paseos, parques, etc., menor de 5 duros, falta comprendida y penada en los números 2.º y 3.º del artículo 485. 2.º Daño superior á 5 duros y menor de 500, cuya penalidad se señala en el art. 476. Y 3.º si excede de 500 duros, núm. 6.º art. 475. En consecuencia, el grado inmediato superior de estas faltas es el art. 476, pudiéndose decir son análogas también al 475, su número 6.º, como á este lo es el 476.

Adviértase que si á las faltas de los números 2.º y 3.º del art. 485 aplicamos igualmente la graduacion anterior, diciendo que se consideran como tales los daños de que tratan, cuando no llegan á 5 duros, por más que en el 3.º solamente se fija esta cuantía, es porque comprendemos al número 2.º en el Real decreto de 22 de Setiembre de 1848, al que es aplicable exactamente, atendiendo á la regla que se fija, y además á la circunstancia de mencionarse especialmente este número por

via de ejemplo, marcándose la línea divisoria entre esta falta y el delito del art. 476.

Respecto de la referencia de estos hechos al art. 437, número 3.º, que castiga como autores de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los efectos del daño causado, fuera de los casos que exceptúa, entre los que no se hallan las faltas, de que nos venimos ocupando, sólo creemos conveniente advertir que es de necesidad se tenga en cuenta esta disposicion, pues la falta no existirá, pasando á la categoría de delito de hurto, cuando despues de ocasionarse el daño se hayan sustraído ó utilizado los efectos del mismo.

### III.

#### DAÑOS EN MONTES Y HEREDADES.

*El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas. (495—22.)*

¿Cuál será el resultado de la realizacion del acto que aquí se pena? Un daño en la plantacion ó en la siembra, más ó ménos apreciable, más ó ménos cuantioso, pero al fin un daño que tendrá su pena en el art. 495 número 22, con cuya sancion penal quiere evitar la ley tales intrusiones. Y para que se vea que el legislador, además de castigar la entrada en la heredad plantada ó sembrada, bajo cuyo aspecto tenemos un hecho análogo al de allanamiento, y por eso ha sido objeto de nuestro exámen en el Título anterior, no ha olvidado el daño que de ella puede resultar, obsérvese que no se dice la entrada de una persona, sino la entrada con carruaje, con caballerías ó animales *dañinos*; es decir, en una forma que ha de causar necesariamente daño. Estos animales dañinos no han de ser animales que pøstan en

ganados, pues entonces el hecho sería objeto del artículo 488 ó del 497. Debe advertirse, por último, que este número del art. 495 es una excepción del 3.º del 437 en que se castiga á los dañadores que sustraigan ó utilicen los efectos del daño, y por tanto no puede haber confusión con el hurto.

Esta falta, considerada bajo el punto de vista de allanamiento, se refiere al art. 414, y como daño es análoga al 478.

---

*El que cortare árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 25 duros. (490.) Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437. (Véase art. 492.)*

Aquí se pena un hecho, calificándole de falta, que consiste en un daño, cuyo máximum ha de ser 25 duros. ¿Y si pasa de esta cantidad? El hecho será delito y comprendido en el Libro II, art. 478. Tan claras son las palabras que se usan en esta disposición, que nada creemos pueda decirse para explicarla, y sólo harémos notar que el art. 492 tiene un párrafo que dice: «Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.» Los dos precedentes, á que se refiere, son por tanto el 490 y el 491, y debemos tener por aplicada á esta falta la salvedad de que se entiende sin perjuicio del art. 437 (núm. 3.º) ó sea sin perjuicio del caso de que al que haya ocasionado este daño, consistente en cortar árboles de una heredad ajena, se le considere como autor de hurto, por haberlos sustruido ó utilizado.

Esta falta es sin duda una de las exceptuadas en el art. 478, cuando se dice en su párrafo 2.º que lo relativo á daños no es aplicable á los que causan los ganados, cuyo importe pase de 10 duros, ni á los demás que

deban calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el Libro III; y por tanto, el hecho de que nos ocupamos se refiere al art. 478.

*El que entrare en monte ajeno y, sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25. (491.) Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437. (Véase art. 492.)*

*El que entrare en monte ajeno y, sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de 2 duros.*

*Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437. (499.)*

La falta anterior se refiere á la corta de árboles, cualquiera que sea su importe, con tal que no pase de 25 duros; estas dos, que estudiamos juntas, objeto de los artículos 491 y 499, consisten en cortar ramaje ó leña, y son hechos idénticos entre sí, diferenciándose solamente en la cuantía del daño, que se supone han de ocasionar, cuyas escalas son de 2 á 25 duros el uno y de ménos de 2 duros el otro. Por consiguiente, el hecho de entrar en monte ajeno y cortar ramaje ó hacer leña, causando daño de ménos de 25 duros, será objeto de estas faltas, penándose por el art. 499 ó por el 491, segun que el importe del daño sea menor de 2 duros ó mayor de 2 duros y menor de 25. Adviértase que se necesita entrar en monte ajeno, y esto constituye por sí un allanamiento de monte, lo cual tuvimos presente para ocuparnos de estos dos artículos en el Título anterior, y al tratar del allanamiento.

Después de lo que dejamos indicado antes, nada tendríamos que decir, si no fuese aplicable al art. 491 la cláusula del artículo siguiente, que ya fué objeto de

nuestra atencion al examinar la falta anterior, (artículo 490), cláusula idéntica á la que expresamente contiene el 499, que hemos citado, acerca de que lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437. Sentimos tenerlo que repetir, pero lo hacemos en obsequio á la claridad: el citado art. 437 castiga á los reos de hurto que vá determinando, y en su núm. 3.º considera como tales á los dañadores, que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, exceptuando varias faltas, entre las que no figuran las de los artículos 491 y 499, objeto ahora de nuestro estudio. De aquí se deduce que para la cabal inteligencia de estas faltas, lo primero que debe examinarse es si los que cortaron el ramaje ó hicieron leña, lo han sustraído ó utilizado, ó no; en el primer caso, hay hurto comprendido en el núm. 3.º del artículo 437, y en el segundo, habrá la falta del artículo 491 ó del 499, segun la cuantía del daño. Ocurréanos preguntar ahora. ¿Y si el daño pasa de 25 duros? Habrá un delito de daño que se penará conforme al artículo 478, pues estas faltas son excepciones del mismo, que suponen ciertas circunstancias, cuya ausencia hace desaparecer del hecho el carácter de falta, dándole el de delito de daño.

## IV.

## DAÑOS CAUSADOS POR LOS GANADOS.

*El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, y causaren daño que exceda de 2 duros, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:*

- 1.º *De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.*
- 2.º *De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.*
- 3.º *De 1 á 3 si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado.*
- 4.º *Del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar*



*ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.*

*Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado. (487.)*

*El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, y causaren daño que no pase de 2 duros. (496.)*

Estos dos artículos 487 y 496 castigan dos hechos análogos entre sí, y cuya diferencia consiste únicamente en la cuantía del daño. Si el importe de este es de más de 2 duros, se aplicará la pena del art. 487; y sino excede de dicha suma, entónces será la que se marca en el 496, idéntica á la del 487, con la diferencia de aplicarse en el grado mínimo ó en el medio si hay reincidencia, mientras que en el caso del 487, puede el tribunal, segun su prudente arbitrio, aplicar la pena en toda su extension, atemperándose á lo determinado en el art. 500. Esta ha sido la razon que hemos tenido presente para estudiar á la vez estos dos artículos, puesto que cuanto sobre ambos digamos les es comun, como nos ocupamos de ellos juntamente al tratar del allanamiento. Debe sí tenerse en cuenta, que en el 487 se habla del daño, que exceda de 2 duros: ¿y cuál ha de ser el máximum? El Código no lo determina, y en su silencio no tenemos inconveniente en apuntar la idea de que el término de distincion entre ambos artículos, que es el de 2 duros, hace que el daño que importe esa cantidad ó ménos, sea objeto del art. 496, y excediendo de 2 duros del art. 487, sin que el daño causado con las condiciones y requisitos de estos artículos pueda nunca llegar á ser delito, pues el 478 del Libro II, que tantas veces llevamos citado, dice que lo que en él se expresa de daños de más de 10 duros no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el Libro III; de donde se deduce

que si un daño causado por ganados, que importe más de 10 duros, no ha de ser delito de daño, la falta del artículo 487 puede decirse que no tiene límite máximo, sino que cualquiera que sea la cuantía del daño, siempre existirá la falta.

Vamos á tratar la cuestion de la penalidad que se establece en estos dos artículos 487 y 496, comun á ambos, fuera de la diferencia, que ya dejamos apuntada, de imponerse en el caso del primero la multa en toda su extension, conforme al prudente arbitrio de los Tribunales, ó la misma multa precisamente en el grado mínimo ó medio en el caso del 496; y vamos á tratarla, porque de la aplicacion exacta y rigurosa del artículo 487, resulta una diferencia de penalidad, que es de creer haya estado lejos del ánimo del legislador, diferencia que trasciende naturalmente al art. 496. Expondremos la cuestion de la manera más sencilla, procurando esclarecerla con un ejemplo práctico.

Fijando nuestra atencion en el art. 487, observaremos que despues de determinar los requisitos que han de concurrir para la existencia de la falta que castiga, y antes de señalar la penalidad para cada caso, usa de las palabras siguientes: «Será castigado con la multa, *»por cada cabeza de ganado:»* y continúa enumerando los casos diversos que distingue, atendiendo á las diferentes clases de ganado, y la pena correspondiente á cada una de estas. Con solo leer los términos del artículo, cualquiera comprenderá, por muy poco versado que se halle en asuntos de interpretacion y aplicacion de leyes, que lo primero que se deberá tener en cuenta para imponer una pena, en cualquiera de los casos del artículo, es el número de cabezas de ganado: contarlas por consiguiente será la primera operacion que se ocurrirá. Hecho esto, será necesario ver de qué clase de ganado se trata; si es vacuno, si es caballar, mular ó asnal, si es cabrío ó si es lanar ó de otra cualquiera cla-

se, debiendo hacer notar que el cabrío tiene penalidad diferente que el lanar, cuando la heredad tiene arbolado, asimilándose á él cuando no lo tiene; y una vez que hayamos averiguado el número de cabezas de ganado y la clase de este, ver la que se ha de imponer á cada una de las cabezas, segun el párrafo en que se comprenda por la clase, y multiplicandolo por su número tendrémos ya la pena que corresponde. Tan claro y tan evidente es esto, que detenernos más seria suponer muy poca ilustracion en quien haya de leer este Libro, y por tanto así considerada la cuestion, cuando tan explicito está el artículo del Código, cuando los términos del mismo no dejan lugar á dudas, no debemos ver dificultad alguna en su inteligencia, ni imaginar obstáculos en su aplicacion. Por eso hemos dicho que necesitaríamos el auxilio de un ejemplo para hacer ver el absurdo, que se resiste el ánimo á admitir haya estado en la intencion del legislador, teniendo necesidad de acudir á su espíritu para explicar el artículo en su número 4.º

Se trata de un daño causado por ganado vacuno, y para ajustarse al art. 487 en la fijacion de la pena, se cuenta el número de cabezas y resulta ser 20. El tribunal, que ha de señalar la cuantía de la multa, tiene que elegir entre 60 á 180 rs., y dice, por ejemplo, que se imponga el mínimo, ó sea 3 rs. por cada cabeza, ó sea 60 rs. de multa, que es lo que tiene que satisfacer el dueño del ganado. Ocurre una intrusion de un hato de ovejas, en número de 20, que es suponer el caso de un ganado muy exíguo en su clase, y la multa imponible es segun el núm. 4.º del art. 487 el tanto del daño (que para que exista esta falta ha de ser lo ménos más de 2 duros) sea por ejemplo, 50 rs. hasta el triplo, ó sea hasta 150 rs. Y como, segun los términos explicitos del art. 487, lo primero que hay que tener en cuenta es el número de cabezas de ganado, el tribunal sentenciar-

dor que ve un daño de 50 rs., 20 cabezas de ganado y la multa del núm. 4.º de dicho artículo, no duda un momento en hacer la aplicacion de estas disposiciones, y concluye por fijar la pena entre 1,000 y 3,000 rs. De aquí es de donde parte la duda, de aquí la cuestion que ha sido ya objeto de controversias, pues en casos iguales en daño y en número de cabezas de ganado, aunque con la diferencia de la clase de este, se nota una enorme, más que enorme, monstruosa diferencia entre la pena aplicable á cada uno de ellos, sin que á nadie se ocurra que pueda existir tal diferencia entre el ganado vacuno y el lanar, que justifique la de la pena. Por eso hemos dicho que la aplicacion rigurosa del artículo daba márgen á un absurdo, que no concebíamos abrigase en su ánimo el legislador, y de aquí que tratemos de resolver una cuestion que se acostumbra á enunciar en estos términos: ¿Para la aplicacion de la multa que designa el núm. 4.º del art, 487, teniendo presente la cuantía del daño, debe atenderse al número de cabezas de ganado lanar? Juzgándola con sujecion á la letra de la ley, á la contestacion afirmativa nos inclina la claridad de sus términos; pero si echamos de ver las consecuencias de la aplicacion rigurosa del artículo, el absurdo legal que supone, hasta contrario á lo que pudiera ser la intencion del legislador, no dudaremos en decir que la solucion negativa es la que aconseja una recta interpretacion del artículo, suponiéndose un error material, cuyas consecuencias ni se calcularon al redactar el 474 del Código primitivo, ni se habian presentado al revisarle despues, cuando no fué objeto de reforma. Acaso no se eche en olvido en la que se está preparando.

En los cuatro casos que presenta el art. 487, observamos una graduacion en la pena de mayor á menor, lo cual toma su origen del mayor ó menor daño que cree pueden causar los ganados; así es que se enume-

ra primeramente el vacuno, despues el caballar, mular ó asnal, sigue el cabrío, si la heredad tiene arbolado, y por último, el lanar y el cabrío que penetra en heredad sin arbolado. No creemos que nadie nos negará la existencia de esta graduacion, que se nota en el artículo, y que lleva, como es natural, su trascendencia á la pena, sin que pueda ofrecer duda su existencia ni aun en el núm. 4.º, como fácilmente se demostrará. El núm. 3.º, ó sea el relativo al ganado cabrío cuando entra en heredad con arbolado, fija la pena de 1 á 3 rs. por cabeza: el núm. 4.º, que se refiere al lanar, comprende tambien el cabrío cuando entra en heredad que no tiene arbolado, equiparándolos en consecuencia. Ahora bien; ¿cuándo se producirá más daño por el ganado cabrío? ¿Cuando la heredad tenga arbolado, ó cuando no lo tenga? Tan trivial es esto, tan al alcance de cualquiera que esta clase de ganado hace más daño á los árboles, y por tanto lo hará mayor en las heredades que tengan arbolado, que nos basta manifestarlo, para de aquí deducir que si el ganado cabrío, al entrar en heredad que no tiene arbolado, causa ménos daño que en la que lo tiene, al equipararle al lanar, en ese caso de menor daño, es prueba que este tambien lo causa más insignificante que los otros; y por tanto su pena ha de ser menor que la de los casos anteriores.

Tenemos, por consiguiente, justificada la escala descendente que establece el art. 487 en sus cuatro números, al determinar los diversos ganados, que pueden hacer daño en las heredades, con la cual se relaciona la graduacion, tambien descendente, en la penalidad; y esto dicho, aparece bien claro el espíritu del legislador, que es aplicar ménos pena á los ganados que causan menor daño, ocupando el núm. 4.º el último grado de la escala. Luego la pena de dicho número debe resultar menor que la de los otros números, y todo lo que no sea así, será un absurdo legal, porque averiguado el

principio que ha tenido en cuenta el legislador, las consecuencias deben ser conformes en un todo á lo preceptuado, pues de lo contrario habrá un absurdo que es preciso desaparezca. Y como de la aplicacion rigorosa del art. 487 al caso del núm. 4.º, ha de resultar lo contrario de lo que es el ánimo del legislador, pues ya hemos probado prácticamente que, imponiendo la pena del tanto al triplo del daño por cada cabeza de ganado, resultará mucho mayor pena que en cualquiera de los otros tres casos, hemos creido debiamos separarnos de la interpretacion del artículo conforme á su letra, acudiendo á su espíritu para salvar ese absurdo legal.

En consecuencia, nuestro parecer es que en el artículo 478 hay dos bases: una de la multa por cada cabeza de ganado, y otra del tanto del daño al triplo; la primera aplicable á los tres primeros números, la segunda al cuarto solamente, y asi se concilia el precepto del Código con el espíritu del legislador, á quien se puede achacar un error material, que desde luego creemos puede evitarse en la práctica en la forma que hemos indicadõ.

Estos artículos 487 y 496 son excepcion del 478, segun se expresa en el párrafo 2.º de este, y á él por tanto se refieren, como se relaciona con la regla su excepcion.

---

*Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad ajena, cuando no sea permitido, 20 ó más cabezas de ganado.*

*En el caso del núm. 4.º del artículo anterior, se observará lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado. (488.)*

*El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas. (497.)*

Por la grande analogía que tienen estos hechos con los dos de que antes nos ocupamos, objeto de los artículos 487 y 496 del Código, los mencionamos aquí; no porque en ellos se trate de daños, cuando por el contrario tienen lugar en el caso de entrar ganado en heredad ajena sin causarlos. Así es, que como son actos de allanamiento, verificado por los ganados, tienen su principal asiento en el Título anterior, en el que hemos tratado de estas faltas, habiéndonos hecho cargo al mismo tiempo de la inexactitud que veíamos en la cita que hace el art. 488 en su párrafo 2.º al art. 496.

Con el 414 que trata de allanamiento tienen relacion estas dos faltas, pero no con artículo alguno del capítulo de daños, pues lejos de suponerlos, es necesaria su ausencia para que las faltas tengan lugar.

## V.

## DAÑOS POR APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

*El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso, causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25. (489.)*

*El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de 2 duros. (498.)*

No semejantes ciertamente, idénticos en un todo son los dos artículos anteriores, fuera de la cuantía del daño que es su carácter diferencial, que ha de llevar forzosamente sus consecuencias á la penalidad. En este caso, como en otros del Libro 3.º, y como en la enumeracion que hace el Código en su Libro 2.º de los diferentes hechos en que consiste cada una de las clases de delitos, se observa siempre una graduacion de más á ménos; así es que en el 489 se habla del daño de aguas, comprendido entre 2 y 25 duros, y el 498 se

limita al menor de 2 duros. Al observar esa escala hasta 2 duros, y de 2 duros á 25, nos ocurre preguntar: ¿Y en el caso de que el daño sea superior á 25 duros? Entonces creemos que el hecho será un delito comprendido en el 478, pues sin pena no habia de quedar por no haber un artículo en el libro 3.º que le castigase, y habria que acudir al referido art. 478, con el que tienen analogía estas dos faltas.

En la ley de 3 de Agosto de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas podremos encontrar la solución de cualquier duda acerca del hecho de aprovechar aguas y del límite de los aprovechamientos, no creyendo del caso decir más en este punto por no ser prolijos.

## TÍTULO XII.

### FALTAS QUE CONSISTEN EN IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Aunque el epígrafe usa el plural, no enumeraremos sin embargo más que una falta, que es la del número 5.º del art. 493, para cuyo exámen creemos indispensable ocuparnos previamente de lo que se entiende por imprudencia temeraria.

¿Qué es imprudencia temeraria? ¿Qué consideracion tiene este hecho en nuestro Código? Definiciones encontramos en este de los delitos, y si nó definiciones en el sentido lógico de la palabra, al ménos sí determinacion de los casos en que tiene lugar cada uno de ellos; pero no aparece en el art. 480 del Código, que trata de la imprudencia temeraria, ninguna idea que tienda á fijar de una manera terminante y clara la naturaleza de este hecho criminal, limitándonos al estudiarle en su respectivo lugar, á deducir que es uno de tantos delitos, de una indole especial, pero que figura entre los demás ocupando el Título XV del Libro II. ¿Y debemos estar de acuerdo con esto? ¿Debe ser la imprudencia



temeraria uno de los delitos del Libro II? Al hacerse en el Código penal la enumeracion de los hechos, que son objeto de su sancion, creemos hubiera habido más exactitud, clasificándolos en delitos, imprudencia temeraria y faltas. En efecto; si reflexionamos un poco acerca de la diferencia que existe entre unos y otros actos penables, observaremos que la imprudencia temeraria es aplicable, en tésis general, á todos los delitos, caracterizándose por la ausencia de la malicia, y claro es, que si para que pueda calificarse de delito un hecho cualquiera, es de necesidad la existencia de la malicia, cuando esta falte, es evidente que el delito no existe: habrá un hecho especial, pero ya tan diverso del delito, que debiera estudiarse aparte de los delitos. Cuando ménos, á nuestro entender, habria sido conveniente que la imprudencia temeraria hubiera sido objeto de un Título, que no guardase numeracion con los que comprenden los demás delitos, sino que viniera como una disposicion general á todos los Titulos anteriores.

Sólo, pues, encontramos en el art. 480, un elemento que nos sirve para distinguir la imprudencia de los delitos, pero no basta para definirla. Podria, sin embargo, decirse que la imprudencia temeraria es toda accion ú omision calificada de delito, pero que se ha realizado sin malicia; mas así como por la definicion que da el artículo 1.º del Código del delito, y aplicándola á un hecho determinado, no seria posible decir si merecia ó nó tal calificacion, del mismo modo, aun aceptando como exacta y precisa la definicion que hemos indicado de la imprudencia temeraria, no nos bastaria de seguro para descubrir en un caso dado la existencia de la misma, si no se descendiese á determinar algo más los hechos que pudieran comprenderse en ese grupo. En el art. 480 no existe, es cierto; pero estudiando y teniendo en cuenta otras disposiciones del Código, cree-

mos poder determinar prácticamente los casos en que tiene lugar la imprudencia temeraria, y de ello vamos á ocuparnos, aunque con la mayor brevedad posible.

En el art. 8.º, que trata de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, se comprende un número, el 8.º, que dice: «El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo.» Sin que aquí se haga una enumeracion de los requisitos necesarios, para que tenga lugar la causa de exencion de responsabilidad criminal, como vemos se verifica en otros números del mismo artículo, fácilmente se descubren estos: se ha de ejecutar un acto lícito, ha de ser con la debida diligencia, y el mal ha de causarse por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo. En la complejidad de requisitos, nos ocurre preguntar. ¿Y si no concurren todos, y por tanto no existe circunstancia eximente? La regla general es la que determina el núm. 1.º del art. 9.º, que es el considerar la circunstancia como atenuante, cuando falta alguno ó algunos de los requisitos indispensables para la exencion; pero esta regla tiene una excepcion y es precisamente la del núm. 8.º del art. 8.º, cuya excepcion se marca de una manera expresa en el artículo 71, en que se dice: «Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del artículo 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 480.» Basta esta cita para que se comprenda fácilmente, que este art. 71 ha de ser el criterio que nos guie para determinar de una manera práctica el llamado delito de imprudencia temeraria. Cuando falten, pues, algunos requisitos de los que se fijan en el citado núm. 8.º del art. 8.º habrá una imprudencia temeraria, y de consiguiente tenemos ya aquí una fuente de hechos que deberán ser calificados de ese modo, ayudando al mismo tiempo la inteligencia de ese

acto criminal, objeto del Título XV del Libro II del Código.

Vamos ahora á la falta relacionada con la imprudencia temeraria.

*El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito. (493—5.º)*

Para la cabal inteligencia de esta falta, creemos del caso indicar que, aunque en el Libro II Título XV se usa el epígrafe de *imprudencia temeraria*, se penan hechos que son simple imprudencia ó negligencia, cuyas palabras nos hacen distinguir claramente á qué actos se refieren. La imprudencia, cuando es temeraria, supone falta de reflexion, y la imprudencia simple ó negligencia, una falta del cuidado que debe emplearse en la manera de obrar.

Así vemos que se castigan como delitos la imprudencia temeraria, ejecutando un hecho que constituiria un delito grave ó ménos grave, y la simple imprudencia ó negligencia cuando hay infraccion de reglamentos; y cuando esta infraccion no existe tenemos el caso 5.º del artículo 493, que es la falta que nos ocupa. Hé aquí, pues, determinada su naturaleza, su analogía y diferencia del párrafo 2.º del art. 480 del Libro II.

## PARTE TERCERA.

---

### De las faltas que consisten en la infracción de disposiciones administrativas y de policía.

Ninguno de los hechos, que son objeto del Libro III del Código penal, merece ménos explicacion que los que van á ocuparnos en esta parte tercera. Relativos los unos á infracciones de reglas consignadas en disposiciones administrativas, y á bandos y órdenes de buen gobierno de los pueblos los otros, tienen forzosamente que ser tantos en número, cuantas son las necesidades á que ha de proveer la administracion, y tan variables al mismo tiempo, como lo son los usos y costumbres de cada localidad. Así es, que enumerar todas las infracciones de los preceptos administrativos y de policía, hubiera sido tarea difícil y larga, y siempre habria estado sujeta á continuas variaciones, requiriendo frecuentes enmiendas y adiciones á este Libro III del Código, cosa que á toda costa debe evitarse, segun aconsejan las buenas reglas de codificacion; y por eso vemos que, dejándose á las disposiciones administrativas la imposicion de las penas, que se crean justas, al que contraviene á aquellas, y á los bandos de policía el señalamiento de las que convengan en cada caso, dentro unas y otras del límite que fija el art. 505 del Código, sólo en el Libro III aparecen castigadas algunas infracciones, cuyo carácter no es tan variable, que responden

á necesidades, ya de antiguo sentidas y satisfechas, dándoselas por esto entrada en el citado Libro III. De aquí que la mayoría de las faltas, de que vamos á tratar en esta tercera parte, hayan sido ya objeto de disposiciones de nuestros antiguos códigos, y muy especialmente de la Novísima Recopilacion, en la que hallamos varios Titulos como el 19 del Libro III sobre policia de la Côte, que hoy carece de objeto despues de la publicacion de las Ordenanzas municipales de Madrid de 1847: diversos Titulos del Libro VII que fijan reglas acerca de las ordenanzas, que deben darse los pueblos para su buen gobierno, y la confirmacion de las mismas por el Consejo, sobre abastos, caza y pesca, langosta y su extincion; y por último, sobre otros objetos que se relacionan con la seguridad de las personas, por la que debe velar la autoridad, y que hallamos en alguno de los Titulos del Libro VII de las leyes Recopiladas.

El carácter especial de los hechos que hemos de examinar en esta parte tercera, nos dispensará entrar en prolijas explicaciones, no tanto porque esto nos llevaria muy lejos del camino limitado que nos hemos propuesto seguir en esta obra, cuanto porque siendo tan variable, por una parte sería hasta imposible ocuparnos de todo cuanto puede ser objeto de órdenes de las autoridades municipales de cada localidad, hijas naturalmente de las circunstancias y accidentes especiales de cada una, y por otra sería superior á nuestras fuerzas ver de relacionar algunas faltas con las disposiciones administrativas, teniendo que penetrar en el círculo de la difícil ciencia de la administracion. Serémos por tanto sumamente breves en este punto, que hemos procurado aclarar, presentando las faltas administrativas y de policia con cierto orden, y reunidas las que se refieren al mismo objeto, creyendo que de este modo se facilitará su estudio y la manera de aplicarlas.

## TÍTULO I.

## FALTAS ADMINISTRATIVAS.

En este Título comprendemos un solo capítulo que trata de la caza y pesca, asunto del dominio administrativo, así como fué también objeto de las disposiciones de nuestros antiguos Códigos, porque en ellos no se deslindaban bien las materias pertenecientes á cada una de las clases diversas, que puede distinguirse en las leyes, sino que todas, fuesen políticas, penales, administrativas ó civiles, eran objeto de un mismo Código.

## CAPÍTULO ÚNICO.

## CAZA Y PESCA.

Sin que deba tenerse esto como un deseo de penetrar en el terreno de la ciencia administrativa, juzgamos del caso indicar que el espíritu de las disposiciones sobre caza y pesca tiende á respetar y asegurar el derecho de propiedad, que acaso peligrase si se permitiera libremente el uso de esta clase de hechos, que pueden ser lo mismo actos de diversion que de oficio; y después, considerando la conveniencia de que sea permitida la caza y pesca, se regula su uso para evitar el exterminio y para que no ocurran las desgracias personales que á veces sobrevienen por descuido. Las primeras de las faltas, que vamos á examinar en este sitio, se proponen castigar las infracciones de disposiciones de caza y pesca, en cuanto tienden á respetar la propiedad ajena, y la otra se refiere al quebrantamiento de las ordenanzas de caza y pesca, en el modo y tiempo de ejecutarlas.

*Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado. (484—7.º)*

*El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado. (495—25.)*

Ya en el párrafo IV del Título X de la segunda parte, al ocuparnos de las faltas análogas al allanamiento, hicimos mención del ejecutado por las personas para cazar ó pescar, enumerando precisamente estos dos hechos, y haciendo entonces referencia al Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que reguló la materia de caza y pesca, y donde se consagra el principio del respeto á la propiedad, para despues establecer que á todo dueño de un terreno le correspondia el uso de la caza en él, fuera de algunas modificaciones que fija. Mucho nos alejaria de nuestro propósito ocuparnos de este asunto, que hemos tratado á la ligera en el sitio ya dicho, bastando por ahora referirnos á cuanto entonces indicamos, y citar el Real decreto de 3 de Mayo de 1834 sobre caza y pesca. Los hechos, objeto de estas dos faltas, consisten más bien en allanamiento, y tienen ademas un lugar en esta tercera parte por el asunto á que se refieren. Su analogia bajo el primer punto de vista es con el art. 414 del Libro II.

---

*El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra. (495—26.)*

Las disposiciones que arreglan el modo y tiempo de hacerse la caza y la pesca, que hallamos en el ya referido Real decreto de 3 de Mayo de 1834, tienden á evitar el exterminio de la caza y de la pesca y las desgracias que pudieran ocurrir en las personas. A este fin se establece la forma en que se permite y la en que se prohíbe cazar y pescar, las épocas en que es ó no lícito ha-

cerlo, y tambien se fija los sitios en que se prohíbe la caza, y la distancia de las poblaciones, á que se permite tirar. De una manera detallada se presentan todas estas disposiciones en el citado Real decreto, en el cual se hallará sobre caza y pesca mucho más de cuanto acertáramos nosotros á decir. Aparte de esto, puede tambien haber puntos, que sean objeto de bandos de las autoridades municipales, y á ellos es preciso atenderse para castigar las infracciones acerca del modo y el tiempo de ejecutar la caza ó la pesca.

## TÍTULO II.

### FALAS DE POLICÍA.

En este Título comprendemos multitud de hechos, que son de la incumbencia de las autoridades de cada localidad, á quienes está encargado todo lo relativo á la seguridad de las personas, por la cual vela, prohibiendo unos hechos, y regulando la manera de realizarse otros que pueden afectar, que de hecho afectan, á la seguridad individual; es decir, procediendo preventivamente en lo relativo á la limpieza y aseo de las poblaciones, á su buen orden y gobierno y respecto á los demás puntos que son objeto y asunto de los municipios. Excusado es decir que cada pueblo tiene en este punto diferentes ordenanzas y usos diversos, por lo cual no nos será posible citar unas y otros por su número infinito, creyendo llenar nuestra mision enumerando por orden los hechos del Libro III, que tengan su lugar en este Título. Cuatro son los capitulos de este Título II.

### CAPÍTULO I.

#### POLICÍA DE SEGURIDAD.

Entre los deberes que la Administracion tiene hácia las personas, ocupa un lugar preferente el de cuidar de



la existencia de los individuos, removiendo todos los obstáculos, y prohibiendo todo aquello que puede atacarla. No se trata aquí de detener la mano del asesino alevoso, que esto pocas veces será posible; pero si de evitar que actos, en que no se puede descubrir intencion criminal, lleven consigo una desgracia. Así es que esta prevision se descubre en todos los hechos que van á ser objeto de este capítulo, que ciertamente no requieren muchas explicaciones, por aparecer bastante claros en su expresion.

*Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido. (484—6.º)*

*El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número 6.º del art. 484. (494—7.º)*

*El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares. (495—14.)*

Los carruajes y las caballerías pueden causar desgracias, y de hecho las han causado; y á fin de evitarlo se han dictado las disposiciones anteriores, que tendrán más ampliacion en las ordenanzas y costumbres de cada pueblo. No se trata aquí, por tanto, del daño que se ha causado, lo cual tendrá un carácter de criminalidad diferente; sinó de la ejecucion de los actos, que se castigan como faltas, porque tras de ellos pueden venir desgracias en las personas.

Estos actos son: correr carruajes ó caballerías de noche, en paraje concurrido ó dentro de una poblacion, ó bien faltar á los demás preceptos que, acerca de carruajes públicos ó de particulares, se fijan en cada pueblo, ó á las reglas ó bandos de la autoridad sobre este punto. Con esto queda dicho cuanto creemos indispen-

sable sobre este origen de daños, que se pueden causar á las personas, y vamos á otras faltas de policia de seguridad.

*Los que faltando á las órdenes de la autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos. (486—1.º)*

*Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavaciones. (486—2.º)*

Fíjese la atención en las faltas anteriores, y se verá que en las dos se hace referencia á órdenes de la autoridad, que ha de dictar en los casos particulares para la reparacion ó demolicion de edificios ruinosos, y para la manera de depositar materiales ó abrir pozos ó excavaciones. Indudablemente que esto puede ser causa de desgracias personales; por eso se castiga aquí la ejecucion de tales hechos, cuando estas no sobrevienen, pues claro es que entonces no habrá falta, sino otro hecho que tendrá distinta calificacion legal.

En cuanto á la primera de las dos faltas, sólo nos ocurre hacer notar que, así como un particular puede acudir á un tribunal ordinario, interponiendo un interdicto de obra vieja, cuando teme que la ruina de un edificio pueda afectar á su propiedad ó á su persona, así tambien la autoridad municipal, á quien toca cuidar de la seguridad individual, previniendo todo aquello que sea contrario á la misma, puede disponer que un edificio se derribe ó sea objeto de reparacion, si con esta cesa el peligro que amenaza á las personas. En tal caso, da orden para que sea demolido ó reparado, y si dentro del término que se señale no se hace, ó no se ejecuta en la forma dispuesta, entonces tendremos el hecho objeto del núm. 1.º art. 486.

Idéntica explicacion cabe respecto del núm. 2.º del mismo. La autoridad adopta medidas para precaver

daños en las personas, determinando la manera en que se han de depositar los materiales, y la en que se ha de practicar la apertura de pozos y excavaciones, y el no hacer lo mandado constituye esta falta.

*Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos. (486.—10.)*

*El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrejeras ú otros productos de la tierra. (494—4.º)*

*El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, calderas, hornos ú otros lugares semejantes. (494—5.º)*

*El que construyere chimeneas, estufas ú hornos en infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio. (495—13.)*

Estas cuatro faltas suponen infraccion de disposiciones, que tienden á evitar las funestas consecuencias del fuego, ya cuando es de sustancias inflamables, de montes, de máquinas de vapor ú otra clase de artefactos, en que se emplee el fuego como motor, ó cuando se trata de chimeneas ó estufas y modo de limpiarlas y cuidarlas. Aquí, pues, se ataca el origen de los desastres que consigo lleva el incendio, cuando no llegan á experimentarse; bastando, por tanto, que se infrinjan las disposiciones que la autoridad dicta con este objeto, para que las faltas existan. En cuanto á las reglas de autoridad, se entiende que son las que fije la municipal de cada pueblo; mas en cuanto á los reglamentos, que mencionan las dos primeras faltas, dirémos que, respecto á las materias inflamables y su custodia, no existe ninguno de observancia general, regulándose este

punto por las Ordenanzas y costumbres locales; y en cuanto á la quema de montes, rastrojeras y otros productos de la tierra, existen Ordenanzas de montes de 20 de Diciembre de 1833, reglamento de policía de los mismos de 24 de Marzo de 1846, y además la Real órden de 12 de Julio de 1858, en que se dictan varias medidas para evitar los incendios de montes, cuyas reglas son las disposiciones generales acerca de la manera de ejecutar las quemas de montes, aparte de lo que en cada pueblo pueda establecerse por la autoridad, segun las circunstancias especiales del mismo.

Nada más decimos sobre estas cuatro faltas, que han sido ya objeto de nuestro exámen en la parte segunda, pues todas ellas tienen analogía con los incendios y estragos, Título XI, cap. V, y además la primera se relaciona con los hechos que atacan á la salud pública, que hemos enumerado en el Título IV de la referida Parte segunda. Entonces dimos más explicaciones sobre estas faltas, y á ellas nos referimos ahora.

---

*El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia. (495—8.º)*

En ninguno de los hechos, que corresponden á este capítulo, encontramos más claramente fijado su carácter preventivo, que en el que nos ocupa, pues aquí se califica de falta el simple descuido, que no trae consecuencia alguna, de dejar al loco ó demente vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia. Y la verdad es, que observamos cierto rigor en este hecho, efecto acaso del deseo que sentia el legislador de castigar todo aquello, que pudiera hacer temer por la vida de las personas; y decimos esto, porque no se nos oculta que la perturbacion de las facultades mentales, que se observa en

algunos individuos, afecta ya una forma tranquila y sosegada, ora por el contrario violenta; y si lo primero sucede no hay para qué exigir tan exquisito cuidado del guardador, y por tanto nos parece rigoroso en este concepto el artículo que examinamos, porque si el loco no padece arrebatos, si se halla en estado de mente-captez, ó bien sufre la demencia senil, no debería castigarse al guardador porque le dejase vagar por sitios públicos; y si ocurre lo segundo, es decir, si el demente es violento, de poco servirá la vigilancia que se emplee, cuando asista á un sitio público, pues sólo encerrándole podrán evitarse los resultados de sus arrebatos, y no es así como se evita incurrir en esta falta, sino empleando la debida vigilancia. Hecha esta ligera observacion, pasamos á otra falta.

---

*El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal. (495—9.º)*

A los animales feroces ó dañinos, no sólo se les tiene atados, sino que no se les debe dejar que hagan daño alguno; y á quien falta á estas reglas de precaucion, aunque el daño no haya sobrevenido, se le castigará como autor de esta falta.

Relacion tiene con este hecho lo que se dispone en los pueblos, sobre todo en las grandes poblaciones, á fin de que una clase de animales no dañinos, y ménos aún feroces por naturaleza, no causen daño á las personas en algunas épocas, en que se deja sentir en ellos cierto mal que los pone en estado de ferocidad. Este punto, como se comprende fácilmente, es objeto de disposiciones y bandos municipales.

---

*El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad. (495—12.)*

Esta falta tendrá lugar, cuando al bañarse se quebranten las reglas de decencia ó de seguridad. Si la infracción es de las primeras, el hecho es contrario á la honestidad, y si lo es de las segundas, ataca á la seguridad. Por eso, ahora la mencionamos en este lugar, además de habernos ocupado de ella en el Título VIII de la parte segunda, al tratar de las que atacan á la honestidad, y en consecuencia nos atenemos á lo que entonces dejamos dicho.

---

*El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion. (494—6.º)*

Entiéndase que el hecho, que aquí se pena, ha de tener lugar dentro de poblacion, pues solo en ella es donde, por transitar continuamente personas, existirá el peligro que quiere evitar el artículo, castigando este hecho. Mas adviértase, que no solo puede tener por objeto evitar la ejecucion de hechos contra la seguridad individual, si no que á veces se presentará como un medio de alterar el órden; y en tal concepto se explica que hayamos tenido necesidad de hablar de este acto en el Título II, de las faltas análogas á los delitos, su capítulo II, párrafo de desórdenes públicos.

Mas una advertencia debemos hacer presente en cuanto á disparar arma de fuego; pues el que la disparare podrá tener ó no licencia para su uso, y si ocurre lo primero, no sufrirá más pena que la de esta falta; pero si no tuviere licencia, entónces será acreedor además al castigo que establecen las disposiciones, que rigen en lo relativo al uso de armas.

*El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tiestos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policia. (495—18.)*

*El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño. (495—19.)*

*El que tirare piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas. (495—20.)*

Estos tres números del art. 495 tienen grande analogía entre sí, bastando esto para que nos ocupemos de ellos á la vez. En estas faltas se castiga la ejecucion de actos, que hacen peligrar la vida de las personas, como el tener tiestos ú otros objetos que, cayendo á la calle, pudieran causar daño á los transeuntes, por lo cual este punto es objeto de las reglas de policia: el arrojar á la calle agua, piedras ú otros objetos, bien sea desde un balcon ó ventana, ó bien desde la misma calle, poniéndose en peligro en este último caso la vida de las personas, y aun causándose deterioro en las casas ó edificios. Esta ligera explicacion hará comprender lo inteligible de estas tres faltas que, como las demás del presente capítulo, no tienen más objeto que prevenir los daños, que pudieran inferirse á las personas.

## CAPÍTULO II.

### POLICÍA DE LIMPIEZA.

Caracteriza á las faltas, que van á ser objeto de este capítulo, el consistir en actos de infraccion de reglas de ornato y limpieza de las poblaciones, por lo que no extrañará que aquellas sean de la exclusiva atribucion de las autoridades municipales, como se comprueba

observando en las que enumeraremos, á excepcion de la primera, la frase de *reglas de policia*, con lo cual se indica que estos puntos deben regularse por las disposiciones de cada localidad.

---

*El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos. (493—3.º)*

*El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares. (495—7.º)*

El alumbrado público no tiene por único objeto el ornato y facilidad del tránsito por las poblaciones durante la noche; sino que ademas tiende á prevenir los males, que pudieran hacerse sentir á las personas, por quienes se resguardasen en la oscuridad para realizar sus malos propósitos. Así que ya fué objeto de disposiciones varias insertas en la Novísima Recopilacion, Libro III y su Titulo XIX, que trata de la policia de la Córte, y del Real decreto de 16 de Setiembre de 1834, que establece en sus 10 articulos reglas para el alumbrado público en las capitales de provincia y encarga que se extienda á los demás pueblos. En dicho Real decreto, su art. 9.º, se deja á estos en libertad de modificarlas con aprobacion del gobernador, y esto nos basta para deducir que la cuestion del alumbrado en los pueblos será objeto de sus Ordenanzas, como lo es en la Córte de las que rigen de 15 de Octubre de 1847.

---

*El que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policia. (495—15.)*

*El que infringiere las reglas de policia en la elabora-*



*cion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojar á las calles. (495—16.)*

No solo se trata aquí de conseguir la limpieza de las poblaciones, con la imposición de pena al que arroja animales muertos ó bien en sitios vedados, ó con quebrantamiento de las reglas de policía, y al que las infringe en la elaboración de objetos fétidos ó insalubres, ó al que los arroja á las calles; si no que tienden estas faltas á evitar que con su ejecución se llegue á alterar la salud pública, pues tal resultado pudieran dar los animales muertos, y la elaboración de ciertos objetos fétidos ó insalubres. Por eso han sido estas faltas asunto de nuestro exámen en el Título IV de la Parte segunda, y por eso, á semejanza de lo que entonces hicimos, nos limitamos á indicar su objeto, pues la claridad de sus palabras nos dispensa entrar en mayores explicaciones.

---

*El que arrojar escombros en lugares públicos contraviene á las reglas de policía. (495—17.)*

Este hecho es realmente una falta de policía de limpieza, pues para conseguirla, se establece la prohibición de arrojar escombros en lugares públicos, cuando en ello se contraviene á las reglas de policía, que varían en cada pueblo.

### CAPÍTULO III.

#### POLICÍA DE BUEN GOBIERNO.

Carácter puramente local tienen las faltas, de que nos ocuparemos en este capítulo, tendiendo á conservar el orden dentro de los pueblos acerca de alguno de los asuntos, en que aquel puede peligrar más fácilmente.

---

*Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mujeres públicas. (485—8.º)*

Algunas ideas dejamos apuntadas en la parte segunda, Título VIII «Faltas contra la honestidad» (con las que tiene analogia la presente), acerca de la prostitucion, y á ellas nos referimos ahora, debiendo hacer notar tan solo que, aunque se usa la palabra reglamentos, no quiere esto decir que no pueda tener lugar la falta donde estos no existan, sino que se ejecutará lo mismo allí donde la prostitucion sea objeto de las disposiciones que acerca de este punto dicte la autoridad, para el buen gobierno de los pueblos.

*Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido. (486—3.º)*

*Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desórden. (486—4.º)*

*Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desórden ó tomaren parte en él. (486—5.º)*

Respecto de la primera de las tres faltas no diremos otra cosa, sino que de muy antiguo ha intervenido la administracion en las diversiones públicas, cuando son licitas y honestas, ya regularizándolas y adoptando las precauciones indispensables para que no se altere en ellas ni el orden ni la compostura, ya prohibiendo las que crea no deben permitirse. Así es que siempre se ha exigido la vènia de la autoridad para dar un espectáculo público, como hoy se requiere por nuestras disposiciones en esta materia, constituyendo la falta de la licencia de la autoridad el hecho penado en el número 3.º art. 486.

En cuanto á los números 4.º y 5.º del mismo artículo,

que ya hemos examinado en el Título II, «faltas análogas á los desórdenes públicos,» nada se nos ocurre decir, sino referirnos á las pocas observaciones, que nos sugirió entonces su estudio, y que damos por reproducidas aquí.

*Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria. (486—8.º)*

*Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que saltaren á los reglamentos de policia relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio. (486—9.º)*

*El que infringiere las reglas de policia relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos. (495—5.º)*

Muy parecidas son estas tres faltas, que se refieren á establecimientos públicos, á las otras anteriores que hacen relacion á los espectáculos, respecto á los cuales se castigaba el darlos sin licencia de la autoridad, el quebrantar los reglamentos sobre ellos, produciendo algun desorden, ó el provocarlo ó tomar parte en él. Del mismo modo se impone pena al que abra establecimientos públicos sin licencia de la autoridad, á los que falten á los reglamentos sobre conservacion ó uso de vasijas destinadas á la preparacion de comidas ó bebidas y á los que infrinjan las demás reglas de policia sobre estos establecimientos. El objeto, pues, de estas faltas es conseguir en estos puntos el buen orden y las demás condiciones de salubridad, estando su régimen bajo la inmediata inspeccion de la autoridad.

Para abrir un establecimiento público, como para dar un espectáculo, se necesita licencia de la autoridad, y el que le abra sin que se le haya concedido, aun dado el supuesto de que la haya solicitado y mucho más si no

ha habido tal peticion, comete la falta que aquí se pena en el caso de que la licencia sea necesaria. Y ¿cuándo lo es? Dificil es determinar de una manera concreta cuándo se requiere tal licencia, pues este punto de establecimientos públicos es objeto de disposiciones diferentes, y además varía mucho segun la localidad, pues de esto suelen ocuparse las Ordenanzas municipales. Daremos, sin embargo, una regla general, deducida del objeto que se ha propuesto el legislador en este hecho y en los demás que hacen relacion á los establecimientos públicos, cuyo objeto es conservar el orden, y por tanto para ello necesita conocer los sitios en que pudiera ser alterado; y esa regla es, que todo establecimiento público, en que por su destino ha de reunirse mucha gente, necesita licencia de la autoridad. Tras de esta regla general, pueden venir las excepciones de establecimientos, cuya existencia pudiera amenazar daños á personas ó edificios. Pero dado el objeto de los hechos que se examinan ahora, la regla general para conocer los establecimientos públicos, que han de abrirse prévia licencia, debe ser la de necesitarse esta en aquellos en que puede quedar sin llenar el objeto que se ha propuesto la autoridad. Tambien conviene tener en cuenta, sobre todo respecto de las faltas núm. 8.º, art. 486 y el 5.º del 495 lo que se dispone en los artículos 15 y 16 de la ley vigente de orden público, que se citan en el Apéndice, aplicables al estado normal, no al de alarma ó de guerra.

En cuanto al segundo hecho, nada añadiremos á lo que queda dicho en su lugar correspondiente, por ser esta falta análoga á los delitos contra la salud pública; y respecto de la falta, que consiste en la infraccion de reglas de policia sobre cafés, fondas, etc., su claridad nos dispensa decir nada acerca de ella.

*El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el órden público ó evitar que se altere. (494—1.º)*

Verdaderamente esta falta tiene su correspondiente lugar entre las que consisten en desórdenes públicos, que hemos estudiado en el Título II de la Segunda parte; pero eso no obsta, sin embargo, para que la ennumeremos tambien entre las que se refieren á policía de buen gobierno, pues á esto tienden las reglas que la autoridad dicte. Nada debemos añadir á lo que dejamos dicho, cuando consideramos esta falta como de desórdenes públicos, advirtiendo tan sólo, por más que de repetición se califique, que no se trata de un desórden, sino de la infracción de una precaucion, de una medida de carácter puramente preventivo, que adoptó la autoridad para que el órden se conservase.

---

*El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos. (494—8.º)*

Por la analogía que este hecho pudiera tener con un artículo del Libro II del Código, el 463, acerca de las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, nos ocupamos de él en la Parte segunda, capítulo IV del Título XI, sin que entonces desconociésemos que este era su lugar oportuno.

El abastecimiento de los pueblos, en buenos principios económicos, debe dejarse á la libre concurrencia; pero las leyes económicas no bastan siempre, porque falta á veces, aunque solo sea transitoriamente, el equilibrio necesario para que todas den sus resultados. En estos casos extraordinarios, que son pasajeros en verdad, y que por sí mismos desaparecerian, se presenta la cuestion con bastante gravedad, por tratarse de ali-

mentos; y para entonces vienen las reglas de la autoridad en materia de subsistencias y de abastos, á fin de proporcionar á los pueblos los alimentos necesarios, atacando las causas que hayan podido romper el equilibrio de las leyes económicas. Así se comprende que, aun cuando hoy hayan desaparecido todas las disposiciones de leyes recopiladas sobre abastos de los pueblos, dejando esto á cargo del libre comercio en el interior, ocurren circunstancias extraordinarias, en que se debe hacer sentir la acción de la autoridad, dictando reglas de policía, cuya infracción constituirá la falta que nos ocupa.

---

*El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos. (495—11.)*

Antigua costumbre en nuestra patria, fué ya regularizada por diferentes leyes, que señalaron las épocas y circunstancias en que se permitía, y la manera de disfrazarse. Como usar de disfraz ó máscara es cosa bien propensa á abusos, nada debe extrañar que tal se hiciese, ni tampoco que hoy las autoridades locales determinen reglas, cuando el uso no las tiene establecidas, respecto al tiempo en que se permite ó se prohíbe salir de máscara, y á la manera con que ha de hacerse. La infracción de tales disposiciones es objeto de esta falta.

Ya sabemos que el disfraz es una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, objeto del núm. 7.º del art. 10 del Código penal.

## CAPÍTULO IV.

## POLICÍA MUNICIPAL.

*El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural no comprendidos en este Código. (495—27.)*

Esta disposicion puede decirse, que es la regla general de todas las faltas de policia, siendo las de los capitulos anteriores de este mismo Título verdaderas excepciones de la presente. Mas entiéndase aplicable únicamente al caso en que se trate de una infraccion, que no tenga otra pena en la misma disposicion, dentro por supuesto del límite que se fija en el art. 505 del Código penal. Así es que lo primero que debe examinarse al tratar de reprimir una infraccion de bando ó disposicion municipal, es si es ó no objeto del Libro III. Si lo primero, se señalará la pena que marque el artículo, y si no se comprende en el Código ni se señala pena en la disposicion municipal, entonces tendrá la que fija el art. 495, segun su número 27.

Compréndese bien esta falta y su carácter de generalidad, una vez que se concedió siempre á nuestros municipios mucha libertad para su gobernacion interior, limitada más ó ménos en algunos asuntos, á fin de conservar y fortalecer los lazos de union con el poder central, siendo cosa al mismo tiempo necesaria, porque es imposible que se provea en reglamentos y disposiciones aplicables igualmente á los pueblos de una nacion á todas las necesidades, hijas de cada localidad, é imposible es tambien que se dicten medidas con carácter de generalidad, que circunstancias especiales han de hacer inaplicables á ciertos pueblos. Así es que nuestra historia cuenta multitud de fueros

otorgados por los monarcas á las ciudades y villas, respetados siquiera como códigos municipales en otras épocas en que predominaba la tendencia á la unidad; y por último en las leyes recopiladas, Título III del Libro VII, se dispone que los pueblos se gobiernen por sus ordenanzas sujetas á la confirmacion del Consejo, siendo de notar que tal disposicion es de la época de D. Juan II y año de 1422.



## APÉNDICE.

### Faltas varias.

Los hechos, que vamos á examinar en este apéndice, ni tienen analogía con los delitos, ni se puede en ellos descubrir un carácter administrativo ó de policía; y esta es la razon que nos ha movido á incluirlos en un lugar diferente del destinado á las faltas análogas á los delitos, y á las administrativas y de policía, enumerándolos despues de unas y otras por via de apéndice. Así es que este no corresponde á la parte tercera, sino que es comun á esta y á la segunda.

*Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la autoridad oportunamente. (485—10.)*

*El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito ménos grave. (495—3.º)*

Idénticas son las dos faltas anteriores, sin otra distincion entre sí que tratarse en una de ellas de un delito grave, y en la otra de uno ménos grave. Por lo demás, en ambas se pena el dejar de dar parte un facultativo de la ejecucion de un delito grave ó ménos grave, cuya existencia le haga ver su profesion. De manera que esta omision de participar á la autoridad haberse realizado un delito supone en los facultativos la obli-

gacion de manifestar á la misma las observaciones, que sobre esto les sugiera el ejercicio de su profesion, á fin de que no quede envuelto en la oscuridad un crimen.

Adviértase que estas omisiones pueden presentarse con el carácter de encubrimiento, y no es de esto de lo que aquí se trata; pues para que aquel exista habia de tener el facultativo conocimiento previo de la perpetracion del delito, y la presencia de este requisito establece una inmensa distancia entre las faltas que examinamos y el encubrimiento. Ocurre, por ejemplo, un acto de envenenamiento intencional, y se ha llamado á un facultativo, á fin de que dé la certificacion para procederse al sepelio del cadáver: las señales del crimen no aparecen claras á los ojos de todos, excepto á los del facultativo. Su deber, en tal caso, es dar parte á la autoridad, mas si no lo hace y despues llega á saberse que el envenenamiento fué la causa de aquella defuncion, entónces el facultativo tendrá que ser castigado como autor de la falta del núm. 10 del art. 485, por tratarse de un delito grave, sin perjuicio de que, si resultase que tenia conocimiento previo de la perpetracion del delito, fuese considerado como encubridor y sujeto á la que señala el Código á estos. Basta con lo dicho para comprender el objeto de las dos faltas que nos ocupan.

---

*Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio. (486—12.)*

*El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello. (494—2.º)*

En la omision que se pena en las dos faltas anteriores

ha de incurrir un particular, distinguiéndose entre sí, segun que se trate de auxilio á una persona cualquiera, ó á una autoridad; y decimos que el que deje de prestar auxilio ha de ser un particular, porque si fuese un empleado, el hecho no seria una falta, sino un delito, comprendido en el Título de los que cometen los empleados públicos. Por eso la segunda de las dos faltas que anteceden fué ya objeto de nuestro exámen en el Título VI de la parte segunda, al tratar de denegacion de auxilio, no porque se requiera sea cometido por empleados públicos, sino por la analogía entre el núm. 2.º del art. 494 y el 288 del Libro II.

Nada nos ocurre observar acerca de las dos faltas que nos ocupan, pues sus términos son bastante claros y no requieren explicacion alguna.

*El que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible. (495—4.º)*

Segun determina la legislacion civil, cuando el deudor va á satisfacer al acreedor la deuda y este se niega á admitir el pago, tiene aquel el derecho de acudir á los tribunales solicitando la consignacion del mismo, para evitar que, pretextando la falta de este, pueda el acreedor molestarle. Por consiguiente, el acreedor debe admitir la cantidad que se le quiera entregar en pago de la deuda, y cuando no quisiese, el deudor debe consignar la cantidad; y si esta es en moneda legítima y admisible, el acreedor incurrirá en la pena que aquí se señala como autor de esta falta. Tal es, pues, la explicacion de este hecho, cuyos términos por otra parte son bastante claros.

# TABLAS.

En la primera parte de esta obra hemos expuesto, aunque ligeramente, aquellos principios del Libro I del Código penal de España, que creíamos debían tenerse en cuenta para la recta inteligencia del Libro III del mismo; y en la segunda y tercera hemos ido comentando y explicando las faltas, siendo ahora llegado el caso de clasificarlas por orden, partiendo de los dos grandes grupos que de ellas hicimos en la Introducción: faltas análogas á los delitos, y faltas que suponen infracción de disposiciones administrativas y de reglas de policía.

Entre las primeras enumeraremos aquellas en que se descubren puntos de contacto con los delitos, las presentaremos en el mismo orden con que estos aparecen en el Libro II del Código, comenzando por las faltas contra la Religión y concluyendo por las que consisten en imprudencia temeraria, exceptuando de esta enumeración, idéntica en un todo á la que se hace de los delitos, aquellos epígrafes correspondientes á hechos que se califican de delitos, pero que no tienen en el Libro III otros similares. Así es que pasaremos por alto lo relativo á la seguridad exterior del Estado, á la vagancia y mendicidad, y al estado civil de las personas, y todo lo que se refiere á otros puntos objeto de capítulos del Libro II, pero que no encuentran faltas análogas.

En el segundo grupo de las faltas, y fácilmente se deduce con tener su epígrafe á la vista, aparecen unas que suponen la contravencion á órdenes administrativas, en cuya clase no incluimos más que lo que se refiere á caza y pesca, y otras que guardan armonía con las reglas y bandos de policía, y en las que se ven cuatro clases: policía de seguridad, delimpieza, de buen gobierno y policía municipal, debiendo por último recordar que existen otras faltas, consistentes en omisiones, pero que no pueden considerarse ni como faltas análogas á los delitos, ni como administrativas ó de policía, y de este nuevo grupo nos ocupamos tambien en estas Tablas.

Una vez que hemos indicado el orden seguido en la clasificacion de las faltas, segun las presentaremos en las Tablas, nos resta decir los puntos que estas comprenden. Se componen de cuatro casillas: la 1.<sup>a</sup> que marca el número y artículo que corresponde á cada una de las faltas: la 2.<sup>a</sup> el acto ú omision en que consisten: la 3.<sup>a</sup> la pena, y la 4.<sup>a</sup> el artículo ó artículos del Libro II, con quienes tienen puntos de contacto, en el caso de que puedan fijarse aquellos. De este modo, dado un hecho cualquiera y descubierta su naturaleza, se buscan las faltas de su especie y teniéndolas á la vista se puede determinar el número y artículo aplicable al caso de que se trate, su pena y además el delito y aun el artículo del Libro II con que tiene puntos de contacto, para así con mayor acierto ver si el hecho merece la clasificacion de falta ó de delito.

Mas no será esta la única ventaja de las Tablas, porque procediendo por un orden inverso, tambien dado un delito podrá verse con toda seguridad si existiendo algunos requisitos puede llegar á ser una falta, pues clasificando estas segun el orden de los delitos, se las relaciona con ellos y se marca la línea divisoria que separa á unos de otros y vice-versa.

## FALTAS ANÁLOGAS Á LOS DELITOS.

Artículos y números del Libro III del Código.	ACTO Ó OMISION EN QUE CONSISTE CADA UNA DE LAS FALTAS.	PENNA QUE SE SEÑALA Á CADA FALTA.	Artículos del Libro II del Código con que se relaciona cada falta.
481—1.º	El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas (1).	Arresto de 1 á 10 dias, multa de 3 á 15 duros (6 á 30 escudos) y re- prension.	130—2.º
481—2.º	El que en la misma forma (públicamente) con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.	Id. id.	133
481—3.º	Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo (133) cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos.	Id. id.	133
495—1.º	Y los que en las mismas inquieten, denues-ten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos. El que teniendo obligación de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de ley.	Id. id. Multa de medio duro á 4 duros (1 escudo á 8).	135

495—2.º	El que no diere los partes de defuncion con-traviniendo á la ley ó reglamentos.	Id. id.	»
495—6.º	El que con objeto de lucro interpretare sue-ños, hiciere pronosticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera se-mejante.	Id. id.	(450) (459) (2)

### FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ORDEN PÚBLICO.

#### Lesá-majestad.

481—4.º	El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato con-tra su sagrada Persona.	1 á 10 dias de arresto, multa de 3 á 15 duros (6 á 30 escudos) y re- prension.	164-p. 3.º
---------	--	---	------------

### ATENTADOS Y DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD Y OTROS DESÓRDENES PÚBLICOS.

#### Atentados.

494—3.º	El que faltare á la obediencia debida á la au-toridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.	Arresto de 1 á 4 dias ó multa de 1 á 4 duros (2 á 8 escudos).	189—2.º 285 (3)
---------	---	---	--------------------

(1) Para la inteligencia del adverbio *públicamente*, que aqui se usa, véase el art. 489.

(2) Véase el Tit. XI, cap. 3.º de Estadas, pag. 116.

(3) Véase Tit. VI, esp. 1.º, Desobediencia, pag. 77.

Desacatos.

483—6.°	Los subordinados del orden civil que falten al respeto y sumision debida á sus jefes y superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.	Arresto de 3 á 15 dias y reprension. . . . .	192, n.º 2.º p. 3.º 286 (1)
483—7.º	Los particulares que falten al respeto y sumision debida á cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal. . . . .	Id. id. id. . . . .	192, n.º 2.º p. 2.º

Desórdenes públicos.

483—2.º	El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad. . . . .	Id. id. id. . . . .	196
486—4.º	Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos publicos ocasionaren algun desorden. . . . .	Multa de 5 á 15 duros (10 á 30 escudos). . . . .	196 (2)
486—5.º	Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desorden ó tomaren parte en él. . . . .	Id. id. id. . . . .	196 (3)
493—1.º	El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos allerare el sosiego público desobediendo á la autoridad. . . . .	Arresto de 1 á 4 dias y reprension. . . . .	196

Apéndice.

494—1.º	El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere. . . . .	Arresto de 1 á 4 dias ó multa de 1 á 4 duros (2 á 8 escudos). . . . .	196 (4)
494—6.º	El que dispare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.	Id. id. id. . . . .	196 (5)
495—10	El que escandalizare con su embriaguez. . . .	Multa de medio duro á 4 (1 á 8 escudos). . . . .	196
485—14	Los que excitaren ó dirigieren encerradas ú otras reuniones tumultosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones. . . . .	Arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros (10 á 30 escudos). . . . .	197
493—2.º	El que tome parte en encerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el número 14 del artículo 485. . . . .	Arresto de 1 á 4 dias y reprension. . . . .	197

485—2.º	Los que apedrearren, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares. . . . .	Arresto de 5 á 15 dias ó multa de 5 á 15 duros (10 á 30 escudos). . . . .	203 437—3.º 475—6.º y 476 (6)
---------	---	---	--

(1) Véase el Tit. VI, cap. 1.º de Desobediencia, pág. 78.  
 (2) Véase Parte tercera, Tit. II, cap. 5.º, «policia de buen gobierno», pág. 160.  
 (3) Véase id. id. id.  
 (4) Véase id. id. id.  
 (5) Véase id. id. cap. 1.º «policia de seguridad», pág. 165.  
 (6) Véase Tit. XI, cap. 1.º y 6.º, párrafo 2.º pág. 110 y 129.

485—3.º } Los que causaren daño que no exceda de cinco  
 } duros en paseos, parques, arboledas ú otros  
 } sitios de recreo ó esparcimiento de las po-  
 } blaciones ó en objetos de pública utilidad.  
 } Lo dispuesto en este número y en el anterior  
 } se entiende sin perjuicio de lo determinado  
 } para su caso en el art. 437.

Arresto de 5 á 15 dias ó  
 multa de 5 á 15 duros }  
 (10 á 30 escudos). . . }  
 } y 476 (1)

FALTAS QUE CONSISTEN EN FALSEDADES.

Usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos.

485—4.º } Los que ejercieren sin título actos de una pro-  
 } fesion que lo exija. . . . . }  
 }  
 } Los que usaren de cruces ú otras condecora-  
 } ciones ó distintivos que no les correspondan.

Arresto de 5 á 15 dias,  
 ó multa de 5 á 15 du-  
 ros (10 á 30 escudos). }  
 } 251  
 Id. id. id. . . . . } 252

Faltas contra la salud pública.

485—6.º } Los que infringieren las reglas higiénicas ó de  
 } salubridad acordadas por la autoridad en  
 } tiempo de epidemia ó contagio. . . . . }  
 } Los que infringieren los reglamentos sanitarios  
 } sobre epidemias de animales, extirpacion de  
 } langosta ú otra plaga semejante. . . . . }

Arresto de 5 á 15 dias ó  
 multa de 5 á 15 duros }  
 (10 á 30 escudos). . . }  
 »  
 Id. id. id. . . . . »

485—9.º } Los que despacharen medicamentos sin auto-  
 } rizacion competente. . . . . }  
 } Los que infringieren los reglamentos ó dispo-  
 } siciones de la autoridad sobre la custodia  
 } de materias inflamables ó corrosivas, ó pro-  
 } ductos quimicos que puedan causar estragos.  
 } El que infringiere las reglas de policia en la  
 } elaboracion de objetos fétidos ó insalubres,  
 } ó los arrojaré á las calles. . . . . }  
 } Los farmacéuticos que despacharen medica-  
 } mentos en virtud de recetas que no se ha-  
 } llen debidamente autorizadas. . . . . }  
 } Los farmacéuticos que despacharen medica-  
 } mentos de mala calidad ó substituyeren unos  
 } por otros. . . . . }  
 } Los dueños ó encargados de fondas, cafés,  
 } confiterías ú otros establecimientos en que  
 } se despachen comestibles ó bebidas, que  
 } faltaren á los reglamentos de policia rela-  
 } tivos á la conservacion ó uso de vasijas ó úti-  
 } les destinados para el servicio.  
 } El que arrojaré animales muertos en sitios ve-  
 } dados ó quebrantando las reglas de po-  
 } licia. . . . . }

Id. id. id. . . . . 253  
 Multa de 5 á 15 duros } 253  
 (10 á 30 escudos). . . } 471 (2)  
 Multa de medio duro á 4 } 253 (3)  
 (1 á 8 escudos). . . . }  
 Multa de 5 á 15 duros } 254  
 (10 á 30 escudos). . . }  
 Id. id. id. . . . . 255  
 Id. id. id. . . . . 257 (4)  
 Multa de medio duro á 4 } » (5)  
 (1 á 8 escudos). . . . }

(1) Véase Tit. XI, cap. 1.º y 6.º, párrafo 2.º, págs. 410 y 429.  
 (2) Véase «estragos», pág. 124 y, Parte tercera «policia de seguridad», pág. 153.  
 (3) Véase «faltas de policia de limpieza», págs. 158 y 159.  
 (4) Véase «faltas de buen gobierno», pág. 161.  
 (5) Véase «faltas de policia de limpieza», pág. 158.



**Faltas por juegos prohibidos.**

Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren riñas ó juegos de envite ó azar. . . .  
Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los tribunales, en el art. 267..

Arresto de 5 á 15 dias ó multa de 5 á 15 duros (10 á 30 escudos). . . .

485—1.

267

**FALTAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.**

**Desobediencia.**  
El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales. . . .  
Los subordinados del orden civil que *falten al respeto y sumision debida* á sus jefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales. . . .

494—3.

Arresto de 1 á 4 dias, ó multa de 1 á 4 duros (2 á 8 escudos). . . .

189—2.  
285 (1)

483—6.

Arresto de 3 á 15 dias y reprobacion. . . .

192, n.º 2.  
p. 3.º y 286 (2)

**Denegacion de auxilio.**

El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello. . . .

494—2.

Arresto de 1 á 4 dias, ó multa de 1 á 4 duros (2 á 8 escudos). . . .

288 (3)

**FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.**

**Lesiones.**

Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo. . . .  
Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo. . . .  
El marido que maltratase á su mujer, no causándola lesiones de las comprendidas en el núm. 4.º del art. 484. . . .

484—4.

Arresto de 5 á 15 dias, y multa de 5 á 15 duros (10 á 30 escudos). . . .

345

485—11

Arresto de 5 á 15 dias, ó multa de 5 á 15 duros (10 á 30 escudos). . . .

345

483—1.

Arresto de 3 á 15 dias y reprobacion. . . .

345 (4)

**Faltas contra la honestidad.**

Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos. . . .

482—1.

Arresto de 1 á 5 dias, multa de 1 á 10 duros (2 á 20 escudos) y reprobacion. . . .

365

(1) Véase «atentados», pág. 55.  
(2) Véase «desacatos», pág. 54.  
(3) Véase «faltas varias», pág. 108.  
(4) Véase «injurias», pág. 89.

482—2.º	El que exponga al publico, y el que, con publicidad ó sin ella, expendá estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres. . . . .	Arresto de 1 á 5 dias, multa de 1 á 10 duros (2 á 20 escudos) y reprehension. . . . .	365
495—12	Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta. El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad. . . . .	Multa de medio duro á 4 (1 á 8 escudos.) . . .	365 (1)
485—8.º	Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mujeres públicas. . . . .	Arresto de 5 á 15 dias, ó multa de 5 á 15 duros, ros (10 á 30 escudos). . .	(2)

FALTAS CONTRA EL HONOR.

Injurias.

493—4.º	El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra. . . . .	1 á 4 dias de arresto y reprehension. . . . .	382
483—1.º	La mujer desobediente á su marido que le provocare ó injuriare. . . . .	Arresto de 3 á 15 dias y reprehension. . . . .	(3)
483—4.º	Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres. . . . .	Id. id. . . . .	»
483—5.º	Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores. . . . .	Id. id. . . . .	»

FALTAS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

Abandono de niños.

484—3.º	Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos. . . . .	Arresto de 5 á 15 dias y multa de 5 á 15 duros. (10 á 30 escudos). . . . .	411
486—11	Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años, no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos. . . . .	Multa de 5 á 15 duros (10 á 30 escudos). . . . .	411
483—3.º	Los padres de familia que abandonen á sus hijos, no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades. . . . .	Arresto de 3 á 15 dias y reprehension. . . . .	412

ALLANAMIENTO DE MORADA.

Allanamiento de heredades en general.

495—24	El que entrare en heredad ajena cerrada ó cercada. . . . .	Multa de medio duro á 4 (1 á 8 escudos). . . . .	414
--------	--	---	-----

(1) Véase policia de seguridad, pag. 156.  
 (2) Véase policia de buen gobierno, pag. 160.  
 (3) Véase lesiones, pag. 82.

495—21

El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto. . . . .

Multa de medio á 4 duros (1 a 8 escudos). . . . . 414 } 437-1° (1)

495—23

El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espinqueo ú otros restos de cosechas. . . . .

Id. id. . . . . 414 } 437-1° (2)

495—22

El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas. . . . .

Id. id. . . . . 414 } 478 (3)

**Allanamiento de montes.**

491 . . . . .

El que entrare en monte ajeno, y, sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25. . . . .

Multa desde la mitad al duplo del daño causado. . . . . 414 } 478 (4)

499 . . . . .

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437. (Véase art. 492.)

El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de 2 duros. . . . .

Multa desde la mitad al tanto del daño causado. . . . . 414 } 478 (5)  
Id. de la mitad al duplo del daño. . . . .

Siendo reincidente. . . . .  
Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

**Allanamiento verificado por los ganados, causando ó no daño.**

487 . . . . .

El dueño de ganados que entrenen en heredad ajena y causaren daño que exceda de 2 duros, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.º Si fuere vacuno. . . . .

2.º Si fuere caballar, mular ó asnal. . . . .

3.º Si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado. . . . .

4.º Si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. . . . .  
Lo mismo se observará si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado. (Véase el art. 488.)

Multa por cada cabeza de ganado. . . . .  
3 á 9 rs. . . . . 478 (6)  
2 á 6 rs. . . . .  
1 á 3 rs. . . . .  
Multa del tanto del daño á un tercio más. . . . .

Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad ajena, cuando no sea permitido, veinte ó más cabezas de ganado. . . . .  
En el caso del núm. 4.º del art. 487 se observará lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado. (7)

488 . . . . .

Multa consistente en la mitad del art. 487. . . . . 414 (8)

(1) Véase hurto, pag. 708.

(2) Véase hurto, pag. id.

(3) Véase daños, en montes y heredades, pag. 451.

(4) Véase daños, en montes y heredades, pag. 455.

(5) Véase daños en montes y heredades, pag. id.

(6) Véase daños causados por los ganados, pag. 454.

(7) La cita al art. 496 no es exacta, es al 497, según se demuestra en las págs. 102 y 405.

(8) Véase daños causados por los ganados, pag. 440.

496... El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, y causaren daño que no pase de 2 duros...  
 497... En caso de reincidencia, á no ser que intervenga circunstancia atenuante...  
 El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo perseguido, cuando no lleguen á 20 cabezas.

Multa del art. 487 en su grado mínimo. . . . . } 478 (1)  
 Id. en el grado medio. . . . . }

Multa de medio duro á 4 (1 á 8 escudos). . . . . } 414 (2)

**Allanamiento verificado por las personas para cazar ó pescar.**

484—7.° Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado. . . . .  
 495—25 El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado. . . . .

Arresto de 5 á 15 dias y multa de 5 á 15 duros (10 á 30 escudos). . . . . } 414 (3)  
 Multa de medio duro á 4 (1 á 8 escudos). . . . . } 414 (4)

**Amenazas.**

484—5.° Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo. . . .  
 El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito, y se mostrare luego arrepentido. . . . .  
 El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito. . . . .

Arresto de 5 á 15 dias y multa de 5 á 15 duros (10 á 30 escudos). . . . . }  
 Arresto de 5 á 15 dias, ó multa de 5 á 15 duros (10 á 30 escudos). . . . . } 417  
 Arresto de 1 á 4 dias, ó multa de 1 á 4 duros (2 á 8 escudos). . . . . } 418

**FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.**

**Hurto.**

495—21 El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto. . . . .  
 495—23 El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosechas. . . . .  
 Los que apedrearren, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares. . . . .  
 Los que causaren daño que no exceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad. Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 437.

Multa de medio duro á 4 (1 á 8 escudos). . . . . } 414  
 Id. id. id. . . . . } 414  
 Arresto de 5 á 15 dias, ó multa de 5 á 15 duros (10 á 30 escudos). . . . . } 437-1° (5)  
 Id. id. id. . . . . } 414  
 Arresto de 5 á 15 dias, ó multa de 5 á 15 duros (10 á 30 escudos). . . . . } 437-1° (6)  
 Id. id. id. . . . . } 203-437-3.°, 475-6.° y 476-7° (7)  
 Id. id. id. . . . . } 203-437-3.°, 475-6.° y 476-8° (8)

(1) Véase «daños causados por los ganados», pág. 155.  
 (2) Véase id. id. id. págs. 140 y 141.  
 (3) Véase «faltas administrativas», pág. 149.  
 (4) Véase «faltas administrativas», pág. id.  
 (5) Véase «allanamiento de heredades en general», pág. 96.  
 (6) Véase id. id. id. pág. 97.  
 (7) Véase «desórdenes públicos y daños en monumentos de ornato y utilidad», págs. 62 y 129.  
 (8) Véase id. id. id. págs. id. id.

**Usurpacion.**

485—13 } Los que destruyeren ó destrozaren choza, al-  
bergue, cerca, vallado ú otra defensa de he-  
rredad ajena, no excediendo el daño de 5  
duros. . . . .

Arresto de 5 á 15 dias ó  
multa de 5 á 15 du-  
ros (10 á 30 escu-  
dos). . . . . } 442  
478 (1)

**Estafas.**

El que defraudare al público en la venta de  
mantenimientos, ya sea en calidad, ya en  
cantidad, por valor que no exceda de 5  
duros. . . . .

482—1.º } En este último caso (ó sea el de cantidad) se im-  
pondrá alternativamente el arresto (1 á 10  
dias) ó la multa (3 á 15 duros). Y siempre  
la reclusion: en el de reincidencia se aplica-  
rán conjuntamente estas tres penas.

Arresto de 1 á 10 dias,  
multa de 3 á 15 du-  
ros (5 á 30 escudos) y  
reclusion. (2). . . . . } 449—1.º

482—2.º }  
2.ª parte.

El traficante á quien se aprehendieren mante-  
nimientos que no tengan el peso, medida ó  
calidad que corresponda. . . . .

Id. id. id. . . . . } 449—1.º

494—9.º }

El que ocultare su verdadero nombre y apelli-  
do á la autoridad ó persona que tenga dere-  
cho á exigir que lo manifieste . . . . .

Arresto de 1 á 4 dias ó  
multa de 1 á 4 duros }  
(2 á 8 escudos). . . . . } 450

495—6.º }

El que con objeto de lucro interpretare sue-  
ños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó  
abusare de la credulidad de otra manera se-  
mejante. . . . .

Multa de medio duro á  
4 (1 á 8 escudos). . . }  
459 (3)

484—1.º }

Los traficantes que tuviere medidas ó pesos  
falsos, aunque con ellos no hubieren defrau-  
dado. . . . .

Arresto de 5 á 15 dias y  
multa de 5 á 15 duros }  
(10 á 30 escudos). . . } 451—2.º

484—2.º }

Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos  
no contrastados. . . . .

Id. id. id. . . . . } 451—2.º

**Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.**

494—8.º } El que infringiere las reglas de policia dirigi-  
das á asegurar el abastecimiento de los  
pueblos. . . . .

Arresto de 1 á 4 dias ó  
multa de 1 á 4 duros }  
(2 á 8 escudos). . . . . } 463 (4)

**Incendios y estragos.**

494—5.º } El que contraviniere á las reglas establecidas  
para evitar la propagacion del fuego en má-  
quinas de vapor, calderas, hornos ú otros  
lugares semejantes. . . . .

Id. id. id. . . . . }  
461—1.º  
471 (5)

495—13 }

El que en infraccion de los reglamentos, ó de-  
jare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de  
incendio. . . . .

Multa de medio duro á  
4 (1 á 8 escudos). . . }  
467—1.º  
(6)

(1) Véase «daños en general» pag. 128.

(2) Observacion, pag. 114.

(3) Véase «faltas contra la religion», pag. 49.

(4) Véase «faltas de policia de buen gobierno», pag. 165.

(5) Véase «policia de seguridad», pag. 155.

(6) Véase «policia de seguridad», pag. id.

494—4.

El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojerías ú otros productos de la tierra. . . . .

Arresto de 1 á 4 dias ó multa de 1 á 4 duros } 468—3.<sup>o</sup>  
(2 á 8 escudos). . . . . (1)

486—10

Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

Multa de 5 á 15 duros } 253  
(10 á 30 escudos). . . } 471 (2)

DAÑOS.

**Daños en general.**

El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 10 duros. . . . .  
Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

492. . . . .

Multa del tanto al duplo del daño causado. . . } 478

485—13

Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de 5 duros. . . . .

Arresto de 5 á 15 dias ó multa de 5 á 15 duros } 442  
(10 á 30 escudos). . . } 478 (3)

**Daños en monumentos de ornato y utilidad pública.**

Los que apedrearán, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares. . . . .  
Esto es sin perjuicio del art. 437, segun se dice en el número siguiente.

485—2.<sup>o</sup>

Id. id. id. . . . . } 203  
} 437—3.<sup>o</sup>  
} 475—6.<sup>o</sup>  
} 476 (4)

Los que causaren daño que no exceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad. . . . .  
Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 437.

485—3.<sup>o</sup>

Id. id. . . . . } 203  
} 437—3.<sup>o</sup>  
} 475—6.<sup>o</sup>  
} y 476 (5)

**Daños en montes y heredades.**

El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas. . . . .

495—22

Multa de medio duro á 4 (1 á 8 escudos). . . } 414  
} 478 (6)

490. . . . .

El que cortare árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 25 duros. . . . .  
Se entiende sin perjuicio de lo determinado en el art. 437. (Véase art. 492).

Multa del tanto al triplo del daño causado. . . } 478

491. . . . .

El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25. . . . .  
Se entiende sin perjuicio de lo determinado en el art. 437 (Véase art. 492).

Multa desde la mitad al duplo del daño causado. . . } 414  
} 478 (7)

(1) Véase «policia de seguridad», pág. 155.  
(2) Véase «faltas contra la salud pública», pág. 68, y de «policia de seguridad», pág. 155.  
(3) Véase «usurpacion», pág. 414.  
(4) Véase «desordenes públicos», pág. 62, y «hurto», pág. 140.  
(5) Véase id. id. págs. 62 y 110.  
(6) Véase «allanamiento de heredades en general», pág. 98.  
(7) Véase «allanamiento de montes», pág. id.

499... El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña, causando daño que no exceda de 2 duros. . . . . } Multa desde la mitad al tanto del daño causado. } 414  
 Siendo reincidente. . . . . } } 478 (1)  
 Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 487.

**Daños causados por los ganados.**

487... El dueño de ganados que entiraren en heredad ajena, y causaren daño que exceda de 2 duros, será castigado:  
 1.º Si fuere vacuno. . . . . } 3 á 9 rs.  
 2.º Si fuere caballar, mular ó asnal. . . . . } 2 á 6.  
 3.º Si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado. . . . . } 1 á 3.  
 4.º Si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. . . . . } Del tanto del daño á un tercio más (2). } 478 (3)  
 Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado.  
 496... El dueño de ganados que entiraren en heredad ajena y causaren daño que no pase de 2 duros. . . . . } Pena del art. 487 en su grado mínimo. . . . . } 478 (4)  
 En caso de reincidencia, á no intervenir circunstancia atenuante. . . . . } La misma en el grado medio. . . . . }

488... Por el simple hecho de estar en sitio vedado ó heredad ajena, cuando no sea permitido, 20 ó más cabezas de ganado. . . . . } Multa equivalente á la mitad de la del artículo 487. . . . . } 414 (6)  
 En el caso del núm. 4.º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado (5).  
 497... El dueño de ganados que entiraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas. . . . . } Multa de medio duro á 4. (1 á 8 escudos). . . } 414 (7)

**Daños por aprovechamiento de aguas.**

489... El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso, causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25. . . . . } Multa del tanto al triple del daño causado. } 478  
 498... El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de 2 duros. . . . . } Multa del tanto al duplo del daño causado. } 478

(1) Véase «allanamiento de montes», págs. 98 y 99.  
 (2) Véase lo dicho sobre la penalidad de este artículo,» pag. 436 y siguientes.  
 (3) Véase «allanamiento verificado por los ganados,» pag. 100.  
 (4) Véase id. id., pag. id.  
 (5) La cita que aquí se hace al art. 496 no es exacta: debe ser al 497.—Véase lo que sobre esto decimos, pag. 402.  
 (6) Véase «allanamiento verificado por los ganados,» pag. 100.  
 (7) Véase id. id. id., pag. id.

Faltas que consisten en imprudencia temeraria.

493—5.°	El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiría delito. . . . .	Arresto de 1 á 4 dias y } 480 p. 2.° reprobacion. . . . . }
---------	--	--

FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE POLICÍA.

FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Caza y pesca.

484—7.°	Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado. . . . .	Arresto de 5 á 15 dias y multa de 5 á 15 duros } 414 (1) (10 á 30 escudos). . . . . }
495—25	El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado. . . . .	Multa de medio duro á } 414 (2) 4 (1 á 8 escudos). . . . . }
495—26	El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra. . . . .	Id. id. . . . . »

FALTAS DE POLICÍA.

Policía de seguridad.

484—6.°	Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido. . . . .	Arresto de 5 á 15 dias y multa de 5 á 15 duros } » (10 á 30 escudos). . . . . }
494—7.°	El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el núm. 6.° del art. 484. . . . .	Arresto de 1 á 4 dias ó multa de 1 á 4 duros } » (2 á 8 escudos). . . . . }
495—14	El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares. . . . .	Multa de medio duro á } » 4 (1 á 8 escudos). . . . . }
486—1.°	Los que fallando á las órdenes de la autoridad descuidaran reparar ó demoler edificios ruinosos. . . . .	Multa de 5 á 15 duros } » (10 á 30 escudos). . . . . }
486—2.°	Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavaciones. . . . .	Id. id. . . . . »
486—10	Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos. . . . .	Id. id. id. . . . . } 253 } 471 (3)

(1) Véase «allanamiento para cazar ó pescar», pag. 124.

(2) Véase id. id. id.

(3) Véase «faltas contra la salud pública», pag. 68, é «incendios y estragos», pag. 124.



494—4.	{ El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra. . . . .	{ Arresto de 1 á 4 dias ó multa de 1 á 4 duros } 468—3. (1)
494—5.	{ El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, calderas, hornos ú otros lugares semejantes. . . . .	{ 467—1. } 471 (2)
495—13	{ El que construyere chimeneas, estufas ú hornos en infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio. . . . .	{ Multa de medio duro á 4 (1 á 8 escudos.) } 467-1 (3)
495—8.	{ El encargado de la guarda de un loco ó de-mente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia. . . . .	{ Id. id. . . . . } »
495—9.	{ El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal. . . . .	{ Id. id. . . . . } »
495—12	{ El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad. . . . .	{ Id. id. . . . . } 365 (4)
494—6.	{ El que disparase arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion. . . . .	{ Arresto de 1 á 4 dias ó multa de 1 á 4 duros } 196 (5)
495—18	{ El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tiestos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policía. . . . .	{ Multa de medio duro á 4 (1 á 8 escudos.) } »
495—19	{ El que arrojare á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño. . . . .	{ Id. id. . . . . } »

495—20 { El que tire piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeúntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas. . . . . }

#### Policia de limpieza.

493—3.	{ El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos. . . . .	{ Arresto de 1 á 4 dias y } » reprehension. . . . . }
495—7.	{ El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares. . . . .	{ Multa de medio duro á 4 (1 á 8 escudos.) } »
495—15	{ El que arrojare animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía. . . . .	{ Id. id. id. . . . . } (6)
495—16	{ El que infringiere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojare á las calles. . . . .	{ Id. id. . . . . } 253 (7)
495—17	{ El que arrojare escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía. . . . .	{ Id. id. id. . . . . } »

(1) Véase «faltas de incendios y estragos.» pág. 125.

(2) Véase las mismas, pág. 129.

(3) Véase «faltas que consisten en incendios y estragos.» pág. id.

(4) Véase «faltas contra la honestidad.» pág. 86.

(5) Véase «faltas que consisten en desórdenes.» pág. 59.

(6) Véase «faltas contra la salud pública.» pág. 74.

(7) Véase las mismas, pág. 70.

## Policía de buen gobierno.

485—8.º	Los que infringieren los reglamentos de policía en lo concerniente á mujeres publicas.	Arresto de 5 á 15 dias, ó multa de 5 á 15 duros (10 á 30 escudos). . . . .	» (1)
486—3.º	Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido.	Multa de 5 á 15 duros (10 á 30 escudos). . . . .	»
486—4.º	Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desorden.	Id. id. id. . . . .	196 (2)
486—5.º	Los que asistiéndolo á un espectáculo público provocaren algun desorden ó tomaren parte en él.	Id. id. id. . . . .	196 (3)
486—8.º	Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.	Id. id. id. . . . .	»
486—9.º	Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservación ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.	Id. id. id. . . . .	257 (4)
495—5.º	El que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.	Multa de medio duro á 4 (1 á 8 escudos). . . . .	»
494—1.º	El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere.	Arresto de 1 á 4 dias, ó multa de 1 á 4 duros (2 á 8 escudos). . . . .	196 (5)

494—8.º

El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

Id. id. id. . . . .

463 (6)

495—11

El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

Multa de medio duro á 4 (1 á 8 escudos). . . . .

## Policía municipal.

El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en este Código.

495—27

Id. id. id. . . . .

## FALTAS VARIAS.

Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la autoridad oportunamente.

485—10

Arresto de 5 á 15 dias ó multa de 5 á 15 duros (10 á 30 escudos). . . . .

495—3.º

El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesión entendiere haberse cometido un delito ménos grave.

Multa de medio duro á 4 (1 á 8 escudos). . . . .

(1) Véase faltas contra la honestidad, pag. 86.

(2) Véase faltas que consisten en desórdenes públicos, pag. 37.

(3) Véase las mismas, pag. id.

(4) Véase faltas contra la salud pública, pag. 75.

(5) Véase faltas que consisten en desórdenes públicos, pag. 59.

(6) Véase faltas contra la propiedad, maquinaciones para alterar el precio de las cosas, pag. 120.

486—12	Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en des poblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio. . . .	Multa de 5 á 15 duros (10 á 30 escudos). . . .	»
494—2.º	El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello. . . . .	Arresto de 1 á 4 dias, ó multa de 1 á 4 duros (2 á 8 escudos). . . . .	288 (1)
495—4.º	El que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible. . . . .	Multa de medio duro á 4 (1 á 8 escudos). . . . .	»

(1) Véase «faltas contra empleados públicos, denegacion de auxilio.» pag. 78.

## APÉNDICE.

---

NUM. 1.º

---

### LIBRO TERCERO.

De las faltas.

---

#### TÍTULO I.

Art. 481. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez días, multa de 3 á 15 duros y reprension:

1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

Art. 482. Incurrén en las penas de uno á cinco días de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprension:

1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.º El que exponga al público, y el que, con publicidad ó sin ella, expenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Los Jueces y tribunales calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, según las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.

Incurrir también en la pena del artículo anterior:

1.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprensión: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

2.º El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 483. Serán castigados con las penas de tres á quince días de arresto y reprensión:

1.º El marido que maltratare á su mujer, no causando lesiones de las comprendidas en el núm. 4.º del art. 484, y la mujer desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestado por la autoridad.

3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades.

4.º Los hijos de familia que falten al respeto y sumisión debida á sus padres.

5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

6.º Los subordinados del orden civil respecto de sus jefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes, la reprensión será privada.

Art. 484. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince días y multa de 5 á 15 duros:

1.º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

2.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

3.º Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos.

4.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

5.º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo.

6.º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

7.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los tribunales, en el art. 267.

2.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estátuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

3.º Los que causaren daño que no exceda de cinco duros, en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 437.

4.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

5.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

6.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

7.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

8.º Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mujeres públicas.

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

10. Los facultativos que, notando en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la autoridad oportunamente.

11. Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

12. El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.

13. Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de 5 duros.

14. Los que excitaren ó dirigieren encerradas ú otras reuniones tumultosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que faltando á las órdenes de la autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavaciones.

3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido.

4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desorden.

5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desorden ó tomaren parte en él.

6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

10. Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

11. Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años, no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos.

12. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

Art. 487. El dueño de ganados que entren en heredad ajena, y causaren daño que exceda de 2 duros, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.

2.º De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 1 á 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 488. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad ajena, cuando no sea permitido, veinte ó más cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del núm. 4.º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

Art. 489. El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso, causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado.

Art. 490. El que cortare árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño.

Art. 491. El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

Art. 492. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.



Art. 493. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension:

1.º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la autoridad.

2.º El que tome parte en encerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el núm. 14.º del art. 485.

3.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

4.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

5.º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito.

Art. 494. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 1 á 4 duros:

1.º El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere.

2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.

3.º El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

5.º El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, calderas, hornos ú otros lugares semejantes.

6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.

7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número 6.º del art. 484.

8.º El que infringiere las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

10. El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.

Art. 495. Incurrirá en la multa de medio duro á 4:

1.º El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de ley.

2.º El que no diere los partes de defuncion contravi- niendo á la ley ó reglamentos.

3.º El facultativo que no diere conocimiento á la auto- ridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere ha- berse cometido un delito ménos grave.

4.º El que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible.

5.º El que infringiere las reglas de policia relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

6.º El que con objeto de lucro interpretaré sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la cre- dulidad de otra manera semejante.

7.º El que faltare á las reglas establecidas para el alum- brado público, donde este servicio se haga por particu- lares.

8.º El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigi- lancia.

9.º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

10. El que escandalizare con su embriaguez.

11. El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

12. El que se bañare quebrantando las reglas de de- cencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.

13. El que construyere chimeneas, estufas ú hornos en infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

14. El que infringiere los reglamentos relativos á car- ruajes públicos ó de particulares.

15. El que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policia.

16. El que infringiere las reglas de policia en la elabo- racion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles.

17. El que arrojaré escombros en lugares públicos con- traviniendo á las reglas de policia.

18. El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tiestos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policia.

19. El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

20. El que tirare piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hicieré á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.

21. El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.

22. El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

23. El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosechas.

24. El que entrare en heredad ajena cerrada ó cercada.

25. El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

26. El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

27. El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en este Código.

Art. 496. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 487 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia, se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.

Art. 497. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con multa de medio duro á 4.

Art. 498. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 499. El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

## TÍTULO II.

## DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

Art. 500. En la aplicacion de las penas de los dos Títulos anteriores procederán los tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los limites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 501. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado minimo.

Art. 502. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 503. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresados en el artículo anterior lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 504. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este Libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este Li-

bro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

NUM. 2.

**Reglas de la ley provisional reformada en lo relativo á las faltas.**

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el Libro III del Código penal. (1)

Á este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se extenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resumen de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto ó declarado.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

2.<sup>a</sup> En las veinticuatro horas siguientes dictará el Alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata la regla anterior, así como las notificaciones.

3.<sup>a</sup> Los Alcaldes y sus Tenientes no admitirán en estos juicios ningun género de escritos, ni permitirán informes orales de letrados.

4.<sup>a</sup> Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, extendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubieren concurrido.

El Alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en la regla 2.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> Los Alcaldes-corregidores, como autoridades para-

(1) Las dudas que pueden suscitarse respecto á la jurisdiccion de los tenientes de alcalde en poblaciones divididas en distritos municipales, y sobre la intervencion de los Promotores fiscales, cuando la division judicial no está conforme con la municipal, se resuelven por las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1848 y 26 de Setiembre de 1851.

mente gubernativas y políticas no tienen jurisdicción para conocer de las faltas ni de los juicios de paz.

6.<sup>a</sup> Para hacer compatibles el uso de la jurisdicción y las funciones gubernativas, donde haya Alcaldes y Tenientes de alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo sólo de las faltas á prevención con los Tenientes, cuando las atenciones de gobierno se lo permitan.

7.<sup>a</sup> Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los Tenientes y el de los juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor, conocerán todos los Tenientes, y si menor sólo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 6.<sup>a</sup> en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1848.

8.<sup>a</sup> Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.

9.<sup>a</sup> Los Jueces de primera instancia cuidarán de que los Alcaldes y Tenientes de alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye esta Ley.

10. Las multas que en asuntos judiciales impongan los Alcaldes y Tenientes de alcalde, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los juzgados y tribunales superiores (1).

11. De la sentencia que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia del partido.

12. Si se interpusiese apelacion por cualquiera de las partes la admitirá el Alcalde, siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion; y sin más formalidad, pasará al juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.

A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se extenderá la diligencia de emplazamiento.

(1) Lo que aquí se dispone ha sido modificado por la legislacion sobre papel sellado. Véase la manera de exigirse las multas, de que tratamos en la página 55.

13. Al día siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el juez señalará día para la vista, acordando en el mismo acto que por el escribano se ponga de manifiesto el expediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas.

Acto continuo de la vista, el Juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.

14. En la instancia de apelacion ante el Juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion anterior, se dictará sentencia, y archivándose el expediente en el juzgado, se remitirá al Alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

15. La sentencia del Juez de primera instancia es ejecutoria, y no há lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la Audiencia del territorio contra el Juez, el Alcalde y sus Tenientes.

16. Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

17. Tampocó podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código.

18. En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

19. Si en la instancia de apelacion se modificare la pena atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

20. Los Jueces de primera instancia, los Alcaldes y sus Tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los escribanos de las alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demás funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

21. Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

22. En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

Primero. Los Promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

Segundo. Los Procuradores síndicos en primera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiere en ella el Promotor.

23. El Promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciara la morosidad y abusos que advirtiere.

24. En los primeros quince dias de Enero de cada año remitiran los Alcaldes al juzgado del partido, por conducto del Promotor, los libros de actas de que trata la regla primera.

El Promotor los pasará con el visto-bueno al Juez á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

.....  
 51. En los casos á que se refiere el artículo 46 del Código penal, la parte que hubiere obtenido la ejecutoria pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio. Aquella se verificará por el tasador general, ó el que haga sus veces, con sujecion rigorosa al principio asentado en el art. 47 del Código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.

52. No comprendiéndose en la denominacion de costas sino los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como los de arancel, el reintegro del papel sellado y otros semejantes, al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 47 del Código, no podrá pedirse reduccion de la cantidad legitima á que asciendan, pero sí decirse de abuso; y el Tribunal, ya de oficio, ya á peticion fiscal ó de parte, podrá excluir las ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.

53. Para la apreciacion de gastos la parte presentará con el escrito una cuenta razonada y documentada

Los honorarios de los Abogados, Promotores fiscales ú otras personas ó corporaciones facultativas se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pié de sus escritos ó dictámenes, sin perjuicio de reduccion; los gastos que resulten de recibos, por el tenor de estos, y todos los demás que la parte creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha por relacion jurada.

54. De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago; de



su respuesta se comunicará asimismo traslado á la contraria y al fiscal por su órden; y sin más trámites, salvo juicio ó dictámen de peritos, si la Sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia aprobando la tasacion de costas en lo que fuese legitima, y fijando la cantidad de aquellos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos.

Esta providencia es ejecutiva, pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales, suplicando en forma, serán oídos en justicia. La determinacion que en este caso recayere, y para la cual será tambien oído el ministerio fiscal, causará ejecutoria.

Si hubiere méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el art. 328 del Código ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion de parte ó de oficio, volverán los autos al Fiscal para que en virtud de su ministerio, ó coadyuvando en el primer caso pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habrá lugar á súplica.

### NUM. 3.

**Real decreto de 22 de Setiembre de 1848, que contiene varias disposiciones para la aplicacion del Código.**

Artículo primero. Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del art 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota 2.<sup>a</sup> de la ley 11, Tít. II, Lib. III de la Novisima Recopilacion.

Art. 2.<sup>o</sup> Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder más adelante.

Art. 3.<sup>o</sup> Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones del Código civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán las referencias á la legislacion civil

actual, y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley 6.<sup>a</sup>, Tit. II, Partida 1.<sup>a</sup> Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposicion del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

Art. 4.<sup>o</sup> Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislacion en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislacion, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la 6.<sup>a</sup> del Tit. II, Partida 1.<sup>a</sup> ya citada.

Art. 5.<sup>o</sup> Cuando el Código penare un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad segun su extension ó efectos, le califica de delito y de falta, los tribunales, para su persecucion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la extension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el artículo 203 y en el núm. 2.<sup>o</sup> del 485 del Código, en los cuales se castiga el deterioro de estátuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la extension de que es susceptible el hecho, exige esa latitud; y conforme á lo dispuesto en el art. 476, será delito aquel si el deterioro excede de 5 duros, y falta sino excede de esta cantidad.

Art. 6.<sup>o</sup> Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos.

Art. 7.<sup>o</sup> Cuando el Código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán segun el Código la señala en consideracion á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad, cometieren el delito á que se impone la pena.

Art. 8.<sup>o</sup> El ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

## NUM 4.

**Real decreto de 18 de Mayo de 1853 dando reglas para determinar qué faltas pueden castigarse gubernativamente, y cuáles exigen las formalidades del juicio.**

Enterada de lo que me han manifestado mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la administracion y los tribunales ordinarios, por no determinar las leyes con la claridad debida cuándo pueden las autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuándo deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonía interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y prévio juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la Administracion desempeñaria mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando, que si bien seria de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administracion, y sin exponer el órden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las autoridades municipales en su modo de proceder no exige, sin embargo, la facultad de imponer penas corporales sin juicio prévio, á la cual se opone por otra parte el art. 7.º de

la Constitucion, he tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

2.<sup>a</sup> Las faltas cuyas penas sean multa ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

3.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo 1.<sup>o</sup>, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

4.<sup>a</sup> Los mismos Alcaldes, podrán, sin embargo, imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

5.<sup>a</sup> Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845.

6.<sup>a</sup> Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó Alcalde, y por el secretario del gobierno ó del ayuntamiento en su caso.

7.<sup>a</sup> De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo secretario, en la cual se expresará el número y fólío del libro en que se halle el original.

8.<sup>a</sup> El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el art. 6.<sup>o</sup>, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior jerárquico inmediato.

NUM. 5.

Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, sobre cumplimiento de condenas en lo relativo á las Faltas.

.....  
 # Art. 8.<sup>o</sup> Los reos sentenciados á las penas de *arresto menor* y mayor, despues de habérseles notificado la sentencia ejecutoria, serán puestos á disposicion de los respectivos Alcaldes, bajo cuya autoridad inmediata están los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo término, y se observarán por la autoridad judicial y administrativa las formalidades prevenidas en los artículos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>

Art. 12 Las *multas* impuestas á los reos se cubrirán en papel como está prevenido, exigiéndolas al mismo tiempo que las demás responsabilidades pecuniarias, siempre que los bienes de los culpables sean bastantes para satisfacerlas todas. Al fin de cada semestre se remitirá al ministerio de Gracia y Justicia un estado de las multas impuestas durante el mismo: de las que se hubieren hecho efectivas y de las que no lo hayan sido, expresando la causa; y cuando estas se realizaren, se manifestará el semestre á que correspondan.

NUM. 6.

Artículos 15, 16 y 61 de la Ley de orden público de 20 de Marzo de 1867.

Art. 15. Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y círculos, las tertulias públicas, casas de bebida y demás de esta especie, como bodegonas,

mesones, posadas y ventorrillos, deberán ser empadronadas en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del Gobernador de la provincia, y tendrán además la obligación de cerrarlos por las noches á la hora que la autoridad designe. En las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con las formalidades que la autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos de que trata el artículo anterior, no se permitirán bullicios, reyertas, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasion á que se perturbe el orden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar á otros juegos que los permitidos. Si amenazare en ellas cualquier desórden, los dueños ó encargados tendrán la obligación de evitarlo ó acudir á la autoridad para que lo remedie.

Art. 61. Las faltas que se cometan contra el orden público en estado normal, serán castigadas judicial ó gubernativamente segun corresponda, conforme al Libro III del Código penal, á las prescripciones de esta Ley y demás disposiciones vigentes.

... y en el caso de que el demandado no comparezca a la audiencia, el juez podrá declarar por defecto al demandado y condenarlo a pagar las costas de la demanda y costas de la ejecución de la sentencia. En los casos en que el demandado comparezca a la audiencia y alegue que no tiene obligación de pagar las costas de la demanda, el juez podrá declarar por defecto al demandado y condenarlo a pagar las costas de la demanda y costas de la ejecución de la sentencia.

Art. 12. En los casos en que el demandado comparezca a la audiencia y alegue que no tiene obligación de pagar las costas de la demanda, el juez podrá declarar por defecto al demandado y condenarlo a pagar las costas de la demanda y costas de la ejecución de la sentencia.

Art. 13. Las costas de la demanda y costas de la ejecución de la sentencia serán pagadas por el demandado en el caso de que el demandado comparezca a la audiencia y alegue que no tiene obligación de pagar las costas de la demanda, el juez podrá declarar por defecto al demandado y condenarlo a pagar las costas de la demanda y costas de la ejecución de la sentencia.

# INDICE.

	<i>Páginas.</i>
INTRODUCCION. . . . .	3
<b>PARTE PRIMERA.</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE LAS FALTAS, PERSONAS RESPONSABLES Y SUS PENAS.</b>	
TÍTULO I.....—De las faltas, su definición y división, sus límites y circunstancias que influyen en su mayor ó menor gravedad. . . . .	15
CAPÍTULO I.—Definición y división de las faltas. . . . .	ibid.
CAP. II.....—Límites de las faltas. . . . .	15
CAP. III.....—Circunstancias que influyen en la mayor ó menor gravedad de las faltas. . . . .	17
TÍTULO II.....—De las personas responsables de las faltas. . . . .	19
CAP. I.....—Responsabilidad criminal. . . . .	ibid.
CAP. II.....—Responsabilidad civil. . . . .	21
TÍTULO III.....—De las penas. . . . .	24
CAP. I.....—De las penas en general. . . . .	ibid.
CAP. II.....—De la clasificación de las penas. . . . .	27
CAP. III.....—De la duración y efecto de las penas. . . . .	28
I.....—Duración de las penas. . . . .	ibid.
II.....—Efectos de las penas. . . . .	29
CAP. IV.....—De la aplicación de las penas. . . . .	50
CAP V.....—De la ejecución de las penas. . . . .	52
TÍTULO IV.....—De la responsabilidad civil. . . . .	54
TÍTULO V.....—De la prescripción de las penas. . . . .	37



## PARTE SEGUNDA.

## DE LAS FALTAS ANÁLOGAS Á LOS DELITOS.

	<i>Páginas.</i>
TÍTULO I.....—Faltas contra la religion. . . . .	38
TÍTULO II.....—Faltas contra la seguridad interior del Estado y el orden público.. . . .	50
CAP. I.....—Lesamajestad. . . . .	51
CAP. II.....—Atentados y desacatos contra la autoridad, y otros desórdenes públicos. . . . .	52
I.....—Atentados.. . . . .	53
II.....—Desacatos.. . . . .	54
III.....—Desórdenes públicos. . . . .	56
IV.....—Apéndice. . . . .	62
TÍTULO III...—Faltas que consisten en falsedades. . . . .	63
CAP. ÚNICO.—Usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos. . . . .	ibid.
TÍTULO IV....—Faltas contra la salud pública. . . . .	65
TÍTULO V.....—Faltas por juegos prohibidos. . . . .	75
TÍTULO VI....—Faltas de los empleados públicos. . . . .	77
CAP. I.....—Desobediencia. . . . .	ibid.
CAP. II.....—Denegacion de auxilio. . . . .	78
TÍTULO VII...—Faltas contra las personas. . . . .	79
CAP. ÚNICO.—Lesiones. . . . .	80
TÍTULO VIII.—Faltas contra la honestidad. . . . .	84
TÍTULO IX....—Faltas contra el honor. . . . .	87
CAP. ÚNICO.—Injurias. . . . .	ibid.
TÍTULO X.....—Faltas contra la libertad y seguridad. . . . .	91
CAP. I.....—Abandono de niños. . . . .	92
CAP. II.....—Allanamiento de morada. . . . .	94
I.....—Allanamiento de heredades en general. . . . .	95
II.....—Allanamiento de montes. . . . .	98
III.....—Allanamiento verificado por los ganados, causando ó no daño.. . . . .	99
IV.....—Allanamiento verificado por las personas, para cazar ó pescar. . . . .	104
CAP. III.....—Amenazas. . . . .	105
TÍTULO XI....—Faltas contra la propiedad. . . . .	108
CAP. I.....—Hurto.. . . . .	ibid.
CAP. II.....—Usurpacion. . . . .	111
CAP. III.....—Estafas. . . . .	112

CAP. IV.....—Maquinaciones para alterar el precio de las cosas. . . . .	120
CAP. V.....—Incendios y estragos. . . . .	121
CAP. VI.....—Daños. . . . .	124
I.....—Daños en general. . . . .	126
II.....—Daños en monumentos de ornato y utilidad pública. . . . .	129
III.....—Daños en montes y heredades. . . . .	131
IV.....—Daños causados por los ganados. . . . .	154
V.....—Daños por aprovechamiento de aguas. . . . .	141
TÍTULO XII...—Faltas que consisten en imprudencia temeraria. . . . .	142

### PARTE TERCERA.

#### DE LAS FALTAS QUE CONSISTEN EN LA INFRACCIÓN DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y DE POLICÍA.

TÍTULO I.....—Faltas administrativas. . . . .	148
CAP. ÚNICO.—Caza y pesca. . . . .	ibid.
TÍTULO II.....—Faltas de policía. . . . .	150
CAP. I.....—Policía de seguridad. . . . .	ibid.
CAP. II.....—Policía de limpieza. . . . .	157
CAP. III.....—Policía de buen gobierno. . . . .	159
CAP. IV.....—Policía municipal. . . . .	165
APÉNDICE.....—Faltas varias. . . . .	167

### TABLAS.

#### FALTAS ANÁLOGAS Á LOS DELITOS.

FALTAS CONTRA LA RELIGIÓN. . . . .	172
FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ORDEN PÚBLICO.	
Lesamajestad. . . . .	175
ATENTADOS Y DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD Y OTROS DES- ORDENES PÚBLICOS. . . . .	
Atentados. . . . .	ibid.
Desacatos. . . . .	174
Desórdenes públicos. . . . .	ibid.

Apéndice. . . . .	175
FALTAS QUE CONSISTEN EN FALSEDADES.	
Usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos.	176
FALTAS contra la salud pública. . . . .	ibid.
FALTAS por juegos prohibidos. . . . .	178
FALTAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.	
Desobediencia. . . . .	ibid.
Denegacion de auxilio.. . . .	ibid.
FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.	
Lesiones.. . . .	179
FALTAS contra la honestidad. . . . .	ibid.
FALTAS CONTRA EL HONOR.	
Injurias. . . . .	180
FALTAS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.	
Abandono de niños. . . . .	181
Allanamiento de morada.	
— de heredades en general.. . . .	ibid.
— de montes. . . . .	182
— verificado por los ganados, <i>causando ó no daño</i> ..	183
— verificado por las personas para cazar ó pescar.	184
Amenazas. . . . .	ibid.
FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.	
Hurto.. . . .	185
Usurpacion. . . . .	186
Estafas. . . . .	ibid.
Maquinaciones para alterar el precio de las cosas. . . .	187
Incendios y estragos. . . . .	ibid.
Daños.	
Daños en general. . . . .	188
— en monumentos de ornato y utilidad pública. . . . .	ibid.
— en montes y heredades. . . . .	189
— causados por los ganados. . . . .	190
— por aprovechamiento de aguas. . . . .	191
FALTAS que consisten en imprudencia temeraria. . . . .	192

#### FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE POLICÍA.

FALTAS ADMINISTRATIVAS.	
Caza y pesca. . . . .	192
FALTAS DE POLICÍA.	
Policía de seguridad. . . . .	193
— de limpieza.. . . .	195

	<i>Páginas.</i>
Policía de buen gobierno. . . . .	196
— municipal. . . . .	197
FALTAS VARIAS. . . . .	ibid.

### APÉNDICE.

Núm. 1.º—Libro 5.º del Código penal. . . . .	199
Núm. 2.º—Reglas de la Ley provisional reformada, en lo relativo à las faltas. . . . .	208
Núm. 3.º—Real decreto de 22 de Setiembre de 1848, que contiene varias disposiciones para la aplicacion del Código. . . . .	212
Núm. 4.º—Id. id. de 18 de Mayo de 1855 dando reglas para determinar qué faltas pueden castigarse gubernativamente y cuáles exigen las formalidades del juicio. . . . .	214
Núm. 5.º—Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 sobre cumplimiento de condenas que hace relacion à las faltas. . . . .	216
Núm. 6.º—Artículos 15, 16 y 61 de la Ley de órden público de 20 de Marzo de 1867. . . . .	ibid.

INDEX

1897 - ...  
 1898 - ...  
 1899 - ...

APPENDIX

1900 - ...  
 1901 - ...  
 1902 - ...  
 1903 - ...  
 1904 - ...  
 1905 - ...  
 1906 - ...  
 1907 - ...  
 1908 - ...  
 1909 - ...  
 1910 - ...



Se halla de venta en Madrid, en las Librerías de la Publicidad, pasaje de Matheu; Durán, Carrera de San Gerónimo; San Martín, Puerta del Sol; en las de Sánchez, Cuesta y Moya y Plaza, Carretas, 21, 9 y 8; Aguado, Pontejos, 8; Hernando, Arenal, 11; Leocadio López, calle del Carmen, núm. 13; Gaspar y Roig y Escribano, Príncipe, 4 y 25 y en todas las principales Librerías de la corte.

En provincias, dirigiéndose por medio de carta con el importe en libranzas ó sellos de franqueo al autor, D. Manuel Saleta, calle de la Farmacia, núm. 7, tercero izquierda.